

# Eldin Fredy Terrones Hernandez

## TERRONES HERNANDEZ, ELDIN FREDY-FUNCIÓN LEGISLATIVA NEGATIVA DE JUECES CONSTITUCIONALES E...

 Quick Submit

 Quick Submit

 Universidad Politécnica del Perú

---

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3158597369

Fecha de entrega

17 feb 2025, 10:11 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

17 feb 2025, 10:18 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

ECES\_CONSTITUCIONALES\_EN\_PRECEDENTES\_VINCULANTES\_PARA\_LA\_DE.docx

Tamaño de archivo

81.7 MB

190 Páginas

15,495 Palabras

99,491 Caracteres

# 7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 20 palabras)

## Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Fuentes principales

- 4% Fuentes de Internet
- 1% Publicaciones
- 7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Trabajos del estudiante Cliffside Park High School	3%
2	Internet repositorio.uap.edu.pe	<1%
3	Internet dpej.rae.es	<1%
4	Trabajos del estudiante Universidad Politécnica del Perú	<1%
5	Trabajos del estudiante Universidad Catolica De Cuenca	<1%
6	Trabajos del estudiante Universidad Alas Peruanas	<1%
7	Internet arquin.besser-eislaufen.de	<1%
8	Internet dspace.unl.edu.ec	<1%
9	Internet view.genial.ly	<1%
10	Internet doaj.org	<1%
11	Trabajos del estudiante Universidad Autonoma de Chile	<1%

12 Internet

www.pdhumanos.org <1%

---

13 Trabajos del estudiante

Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote <1%

# UAP

**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
ESCUELA DE POSGRADO**

**1**  
**FUNCIÓN LEGISLATIVA NEGATIVA DE JUECES  
CONSTITUCIONALES EN PRECEDENTES VINCULANTES PARA  
LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES,  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LIMA, 2004-2019**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS  
HUMANOS**

**PRESENTADO POR:  
Bach. ELDIN FREDY TERRONES HERNANDEZ  
CÓDIGO ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6615-2443>**

**Asesor : Mg. ELIZABETH LOPEZ ALAMA  
Codigo orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0162-3253>**

**CAJAMARCA – PERÚ  
2024**

## HOJA DE INFORMACIÓN BÁSICA

1

## DEDICATORIA

A toda mi familia por su apoyo  
indesmayable y comprensión en  
los momentos complicados.

1

## AGRADECIMIENTO

Al altísimo, por su  
sabiduría y misericordia  
infinita.

1

## RECONOCIMIENTO

A todos los autores y juristas, que gracias a sus ideas he podido guirame para el desaerrollo del presente trabajo

## ÍNDICE

CARÁTULA .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
HOJA DE INFORMACIÓN BÁSICA .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
RECONOCIMIENTO .....	v
ÍNDICE.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	x
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT .....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL .....</b>	<b>4</b>
<b>1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.1. PROBLEMA GENERAL .....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....</b>	<b>5</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>1.4.1. OBJETIVO GENERAL .....</b>	<b>5</b>
<b>1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....</b>	<b>6</b>

1.5.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.6.	IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.7.	FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.8.	LIMITACIONES DEL ESTUDIO.....	8
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....		9
2.1.	ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	9
2.1.1.	ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	9
2.1.2.	ANTECEDENTES NACIONALES.....	11
2.2.	BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS.....	14
2.2.1.	DERECHO CONSTITUCIONAL.....	14
2.2.2.	TEORÍA CONSTITUCIONAL.....	14
2.2.3.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	15
2.2.4.	DERECHOS FUNDAMENTALES.....	16
2.2.5.	DERECHOS HUMANOS.....	17
2.2.6.	JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	18
2.2.7.	FUNCIÓN LEGISLATIVA NEGATIVA.....	19
2.2.8.	JUECES CONSTITUCIONALES.....	22
2.2.9.	PRECEDENTES VINCULANTES.....	24
2.2.10.	DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	25
2.3.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	27
CAPITULO III: CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS.....		32
3.1.	CATEGORIAS.....	32
3.2.	SUBCATEGORÍAS.....	32
3.3.	CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORIAS.....	33
CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		34
4.1.	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	34

4.2.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	34
4.2.1.	Tipo de Investigación .....	34
4.2.2.	Nivel de Investigación.....	35
4.3.	MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	35
4.3.1.	Métodos de Investigación.....	35
4.3.2.	Diseño de la Investigación.....	36
4.4.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
4.4.1.	Población .....	36
4.4.2.	Muestra.....	36
4.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	37
4.5.1.	Técnicas (Cualitativas) .....	37
4.5.2.	Instrumentos .....	37
4.5.3.	Validez .....	38
4.5.4.	Procesamiento de análisis de datos (Fase cualitativa).....	38
4.5.5.	Ética en la investigación.....	39
CAPITULO V: RESULTADOS .....		40
5.1.	DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS .....	40
5.1.1.	<i>Influencia de los precedentes vinculantes en la defensa de los derechos humanos.</i> .....	40
5.1.2.	<i>Deficiencias en la legislación y afectación a la protección de derechos humanos.</i> .....	40
5.1.3.	<i>Regulación del precedente vinculante en el Perú.</i> .....	40
5.1.4.	<i>Aporte cualificado del precedente vinculante en la defensa de derechos humanos</i> 41	
5.1.5.	<i>Motivación y adecuación de los precedentes vinculantes.</i> .....	41
5.2.	TEORIZACIÓN DE LAS CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS.....	42
5.2.1.	<i>Teoría Constitucional</i> .....	42
5.2.2.	<i>Principios Constitucionales</i> .....	42

5.2.3.	<i>Derechos Fundamentales</i> .....	43
5.2.4.	<i>Derechos Humanos</i> .....	43
5.2.5.	<i>Jurisdicción Constitucional</i> .....	44
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....		45
5.2.1.	<i>Influencia de los precedentes vinculantes en la defensa de los derechos humanos</i> 45	
5.2.2.	<i>Deficiencias en la legislación y afectación a la protección de derechos humanos</i> 45	
5.2.3.	<i>Regulación del precedente vinculante en el Perú</i> .....	46
5.2.4.	<i>Aporte cualificado del precedente vinculante en la defensa de derechos humanos</i> 47	
5.2.5.	<i>Motivación y adecuación de los precedentes vinculantes</i> .....	47
CONCLUSIONES .....		49
RECOMENDACIONES.....		51
ARTÍCULO CIENTÍFICO .....		52
FUENTES DE INFORMACIÓN .....		53
ANEXOS .....		69
<b>Anexo 1:</b>	<b>Matriz de consistencia</b> .....	69
<b>Anexo 2:</b>	<b>Instrumentos de recolección de datos</b> .....	71
<b>Anexo 3:</b>	<b>Validación de instrumentos por juicio de expertos</b> .....	86
<b>Anexo 4:</b>	<b>Consentimiento informado</b> .....	89
<b>Anexo 5:</b>	<b>Declaratoria de autenticidad</b> .....	91
<b>Anexo 6:</b>	<b>Sentencia 06423-2007/PHC/TC. Caso Ruiz Dianderas</b> .....	92
<b>Anexo 7:</b>	<b>Sentencia 03482-2005-HC/TC. Caso Augusto Brain</b> .....	104
<b>Anexo 8:</b>	<b>Sentencia 04677-2004-PA/TC. Caso CGTP</b> .....	114
<b>Anexo 9:</b>	<b>Sentencia 01417-2005-PA/TC. Caso: Manuel Anicama Hernández</b> .....	138
<b>Anexo 10:</b>	<b>Sentencia 00987-2014-PA/TC. Caso: Francisca Lilia Vásquez Romero</b> 165	

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Operacionalización de las categorías de estudio.....	33
---	----

## RESUMEN

La investigación analiza la función legislativa negativa de los jueces constitucionales en el Tribunal Constitucional del Perú entre 2004 y 2019, enfocándose en su impacto en la defensa de los derechos fundamentales a través de precedentes vinculantes. Se emplea un enfoque cualitativo y un diseño de estudio de caso, analizando sentencias emblemáticas que evidencian cómo los jueces han utilizado su poder para invalidar normas que vulneran derechos. Los hallazgos revelan que, a pesar de la influencia positiva de estos precedentes en la protección de derechos, existen deficiencias legislativas que limitan su efectividad. La investigación concluye que es esencial fortalecer el marco normativo y capacitar a los jueces para mejorar la aplicación de la función legislativa negativa.

**Palabras clave:** función legislativa negativa, derechos fundamentales, precedentes vinculantes, Tribunal Constitucional.

## ABSTRACT

The research analyses the negative legislative role of constitutional judges in the Constitutional Court of Peru between 2004 and 2019, focusing on its impact on the defense of fundamental rights through binding precedents. A qualitative approach and case study design are employed, analysing landmark rulings that show how judges have used their power to invalidate laws that violate rights. The findings reveal that, despite the positive influence of these precedents on the protection of rights, there are legislative gaps which limit their effectiveness. The research concludes that it is essential to strengthen the regulatory framework and train judges to improve enforcement of the negative legislative function.

**Keywords:** negative legislative function, fundamental rights, binding precedents, constitutional court.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se centra en la función legislativa negativa ejercida por los jueces constitucionales en el Tribunal Constitucional del Perú, un tema de vital importancia en el ámbito del Derecho Constitucional y la protección de los derechos fundamentales. La función legislativa negativa se refiere a la capacidad de los tribunales constitucionales para invalidar normas que vulneran derechos fundamentales, actuando como guardianes de la Constitución y garantizando la supremacía de esta sobre cualquier disposición normativa. Este fenómeno jurídico ha cobrado relevancia en el contexto peruano, donde el Tribunal Constitucional ha emitido sentencias que no solo han declarado la inconstitucionalidad de leyes, sino que también han establecido precedentes vinculantes que orientan la interpretación y aplicación del derecho en el país.

La investigación se justifica por la necesidad de comprender cómo la actuación de los jueces constitucionales influye en la defensa de los derechos fundamentales, especialmente en un contexto donde existen deficiencias legislativas que pueden comprometer su protección. A través de un análisis exhaustivo de sentencias emitidas entre 2004 y 2019, se busca identificar los mecanismos utilizados por el Tribunal Constitucional para ejercer su función legislativa negativa y evaluar el impacto de estos precedentes en la defensa de los derechos humanos en Perú. Este estudio no solo contribuirá al conocimiento académico y jurídico sobre el rol del Tribunal Constitucional, sino que también ofrecerá recomendaciones para fortalecer el marco normativo y mejorar la capacitación de los jueces, promoviendo así un sistema más efectivo en la protección de los derechos fundamentales.

Además, se abordarán las limitaciones y desafíos que enfrenta el Tribunal Constitucional en su labor, así como la interacción entre la función legislativa negativa y

el principio de separación de poderes, un aspecto crucial para el equilibrio democrático en el país. En este sentido, la investigación se propone no solo analizar la realidad problemática, sino también ofrecer una base sólida para futuras reformas que fortalezcan el sistema jurídico peruano y promuevan una mayor efectividad en la defensa de los derechos fundamentales.

## CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el ámbito del Derecho Constitucional, a nivel mundial, se reconoce que cuando una disposición normativa aprobada por los poderes legislativos de un Estado vulnera derechos fundamentales, es posible su derogación, ya sea por el propio legislador o, en ciertos casos, por un tribunal constitucional. Este fenómeno jurídico, conocido como la “función legislativa negativa”, se refiere a la capacidad de los tribunales constitucionales para invalidar normas legales, ejerciendo un control sobre la constitucionalidad de las leyes. Según Champeil-Desplats (2021), este proceso puede ser entendido como una expresión de la capacidad de los tribunales constitucionales para emitir una opinión sobre la validez de las normas, considerándolas ilegales y derogándolas, en su rol de control legal y constitucional. La función legislativa negativa se ha consolidado en muchos sistemas jurídicos como una forma de proteger los derechos fundamentales y asegurar que las normas del ordenamiento jurídico se ajusten a los principios constitucionales. Sin embargo, también genera debates sobre el equilibrio de poderes y el respeto a la separación entre los distintos órganos del Estado (Fradique, 2020).

En América Latina, la función legislativa negativa ha tomado relevancia debido a la consolidación de tribunales constitucionales en varios países de la región. El Tribunal Constitucional (TC) ha jugado un papel central como garante de los derechos fundamentales, atribuyéndose la facultad de invalidar leyes que contradicen la Constitución. García (2023) señala que el TC debe ser considerado un "legislador negativo", dado que, al anular una ley, su sentencia tiene el mismo alcance que la promulgación de una norma realizada por el legislador. Esta labor de los tribunales constitucionales ha fortalecido la democracia al invalidar normas que atentan contra los principios constitucionales, pero también ha generado preocupaciones sobre el posible

exceso de poder en manos de estos tribunales, lo que podría afectar la independencia del poder legislativo y alterar la separación de poderes (Yowell, 2020).

En Perú, la problemática adquiere una dimensión particular debido al papel central que juega el Tribunal Constitucional en la interpretación y aplicación de la Constitución. En este contexto, el TC peruano ha emitido sentencias entre los años 2004 y 2019, en las que ha declarado fundada una serie de demandas de inconstitucionalidad, utilizando el precedente vinculante como herramienta clave para invalidar leyes que no se ajustan a la Constitución. Melgarejo (2022) resalta que el TC peruano, como guardián y principal intérprete de la Constitución, asume con independencia absoluta la interpretación de una normativa ambigua, adoptando el rol de legislador negativo. Este fenómeno ha sido identificado como el ejercicio de la "función legislativa negativa", lo que ha generado un debate sobre los límites de su intervención en el proceso legislativo y la posible concentración de poder en el TC, afectando la separación de poderes.

El objeto de estudio de la presente investigación se centra en el análisis de la función legislativa negativa del Tribunal Constitucional peruano, en particular, en las sentencias emitidas entre 2004 y 2019. Este trabajo busca comprender cómo y por qué el TC ha ejercido esta función, y cuáles son los factores que influyen en su actuación.

Entre las causas que motivan el ejercicio de la función legislativa negativa por parte del TC, se destaca la creación de precedentes vinculantes. Según Durán y Arbieta (2023), el precedente vinculante se ha consolidado como una herramienta normativa clave, que resuelve un caso específico y establece una regla obligatoria para la ciudadanía y los poderes públicos. Este mecanismo le otorga al TC la capacidad de invalidar una norma cuando considera que infringe los derechos fundamentales o contraviene la

Constitución. Este precedente tiene un poder similar al de una norma legislativa, dado que sus efectos son obligatorios y su interpretación se extiende más allá del caso concreto.

En cuanto a las consecuencias de la función legislativa negativa del TC, una de las más significativas es la interferencia en las atribuciones del poder legislativo. Yowell (2020) sostiene que la capacidad del TC para invalidar normas puede ser vista como una forma de interrumpir o sustituir las decisiones del Congreso, lo que plantea inquietudes sobre la separación de poderes. Esta intervención podría generar una concentración de poder en el TC, afectando la autonomía del poder legislativo y debilitando el sistema de controles y contrapesos que caracteriza a los Estados democráticos.

La solución o aporte de esta investigación radica en ofrecer una comprensión más profunda de la función legislativa negativa del TC peruano. A través del análisis exhaustivo de las sentencias emitidas entre 2004 y 2019, se busca esclarecer los factores que motivan la actuación del TC como "legislador negativo" y evaluar las consecuencias de esta práctica en el equilibrio de poderes en el Estado peruano. Este estudio proporcionará una base sólida para futuras reformas en el sistema constitucional y ayudará a equilibrar la protección de los derechos fundamentales con el respeto a la separación de poderes, promoviendo un mayor entendimiento del papel del TC en el ordenamiento jurídico del país.

## 1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se centró en el ámbito geográfico del Perú, con especial énfasis en la urbe de Lima. Esta delimitación se justificó debido a que el Tribunal Constitucional del Perú, como máxima autoridad en la defensa de la Constitución, tiene

su sede en la capital. Lima se convirtió así en el escenario primordial para el análisis de la función legislativa negativa ejercida por los jueces constitucionales.

### 1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL

La delimitación social de este estudio abarcó la labor de los jueces constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Se analizaron cinco sentencias emblemáticas que reflejaron el ejercicio de la función legislativa negativa y su impacto en la protección de los derechos fundamentales. Estas sentencias fueron: Sentencia 06423-2007/PHC/TC (Caso Ruiz Dianderas), Sentencia 03482-2005-HC/TC (Caso Augusto Brain), Sentencia 04677-2004-PA/TC (Caso CGTP), Sentencia 01417-2005-PA/TC (Caso Manuel Anicama Hernández), y Sentencia 00987-2014-PA/TC (Caso Francisca Lilia Vásquez Romero). Este enfoque permitió examinar cómo las decisiones de los jueces influenciaron la defensa de los derechos de la población peruana y contribuyeron al desarrollo del marco normativo.

### 1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El análisis se llevó a cabo en un marco temporal que comprendió desde el año 2004 hasta 2019. Este periodo fue elegido debido a la acumulación de sentencias relevantes emitidas por el TC que establecieron precedentes vinculantes y definieron la práctica de la función legislativa negativa en el contexto peruano. Además, este lapso coincidió con cambios significativos en la interpretación de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales en el país.

### 1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La presente investigación ha sido objeto de una delimitación conceptual con el propósito de precisar los alcances teóricos y prácticos de la función judicial en el ámbito

constitucional. Esta delimitación se ha fundamentado en un análisis riguroso de la categoría central de estudio, Derecho Constitucional, y ha sido desglosada en las subcategorías de Teoría Constitucional, Principios Constitucionales, Derechos Fundamentales, Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional.

### 1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

#### 1.3.1. PROBLEMA GENERAL

1 ¿Cómo influye el ejercicio de la “función legislativa negativa” de los jueces constitucionales en la aplicación de precedentes vinculantes para la defensa de los derechos humanos y fundamentales de la persona humana en sociedad en el Tribunal Constitucional con sede en Lima-Perú durante el periodo 2004-2019?

#### 1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Qué tipo de deficiencias legislativas existen en el ordenamiento jurídico peruano?
- ¿Cómo se afecta los derechos fundamentales con las deficiencias y vacíos normativos?
- ¿El precedente constitucional vinculante en el Perú, está debidamente regulado?
- ¿Cuáles son los límites o parámetros que se deben tener en cuenta en la emisión de un precedente vinculante?

### 1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.4.1. OBJETIVO GENERAL

1 Determinar la influencia positiva de la “función legislativa negativa” de los jueces constitucionales en la aplicación de los precedentes vinculantes para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana en sociedad, en el tribunal constitucional con sede en Lima-Perú durante el periodo 2004-2019.

#### 1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer qué tipo de deficiencias legislativas existen en el ordenamiento jurídico peruano.
- Precisar cómo se afecta los derechos fundamentales con las deficiencias y vacíos normativos.
- Determinar, si en el Perú existe una idónea regulación en cuanto a la emisión de los precedentes vinculantes.
- Determinar, cuáles son los límites o parámetros que se deben tener en cuenta en la emisión de un precedente vinculante.

#### 1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación sobre la función legislativa negativa resultó ser de suma relevancia en la actualidad, dado el imperativo de salvaguardar los derechos fundamentales. La protección de estos derechos fue esencial para el fortalecimiento del estado de derecho y la democracia en el Perú. En este sentido, el análisis de la función legislativa negativa permitió comprender cómo los jueces constitucionales desempeñaron un rol crucial en la defensa y promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**Justificación teórica:** Este trabajo aportó al estudio del Derecho Constitucional, específicamente en la comprensión del papel del Tribunal Constitucional en la jerarquía

normativa y la dinámica entre los diferentes poderes del Estado. Contribuyó a la discusión académica sobre el control de constitucionalidad y la función legislativa negativa, enriqueciendo la literatura existente en el ámbito.

**Justificación práctica:** Los hallazgos de esta investigación pudieron servir como guía para los propios magistrados del TC, así como para legisladores y abogados, al ofrecer una perspectiva clara sobre cómo las decisiones judiciales influyeron en la creación y derogación de normas. Esto fue fundamental para el ejercicio responsable de las funciones judiciales y legislativas en la protección de derechos.

**Justificación social:** Al centrarse en el impacto de la función legislativa negativa en la vida de los ciudadanos, este estudio buscó visibilizar cómo las decisiones del TC afectaron la cotidianidad de la población peruana, promoviendo un mayor entendimiento de la relevancia de los derechos fundamentales en la sociedad.

**Justificación metodológica:** La investigación se basó en un enfoque cualitativo, utilizando un análisis exhaustivo de las sentencias del TC y los precedentes vinculantes, lo que permitió una evaluación detallada de la función legislativa negativa y su aplicación práctica. Esta metodología garantizó una comprensión integral del fenómeno en estudio.

**Justificación legal:** La investigación se justificó también desde el ámbito legal, ya que las decisiones del TC fueron vinculantes y tuvieron un impacto directo en el ordenamiento jurídico del país. Comprender la función legislativa negativa fue esencial para el fortalecimiento del control constitucional y la garantía de los derechos fundamentales.

## 1.6. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

El estudio toma un papel crucial debido a que contribuye al conocimiento académico y jurídico sobre el rol clave que exponen los jueces constitucionales en la defensa de los derechos fundamentales. Los hallazgos de la indagación admiten ser empleados por académicos, abogados, jueces y legisladores para comprender mejor la función legislativa negativa y su impacto en la defensa de los derechos fundamentales. Además, la presente investigación sirve como base para otros estudios y para mejorar el sistema jurídico peruano.

#### 1.7. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La pesquisa actual es factible gracias a la accesibilidad de las fuentes de información, tal como los precedentes emitidos por el TC durante el período 2004-2019. Estos precedentes pueden ser analizados y utilizados como base para el estudio. También es posible acceder a datos y documentos relevantes para el estudio, lo que garantiza la factibilidad del trabajo.

#### 1.8. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

Algunas posibles limitaciones incluyen la disponibilidad limitada de datos y documentos relacionados con los precedentes emitidos por el TC. Además, el análisis de los precedentes puede verse limitado por la interpretación subjetiva de los investigadores. Asimismo, la investigación se centra en un período específico (2004-2019) y en un contexto geográfico específico (Perú), la posible limitación para generalizar las conclusiones a otros contextos. No obstante, a pesar de estas limitaciones, la investigación sigue siendo valiosa y puede ofrecer perspectivas cruciales sobre la función legislativa negativa.

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.**

### **2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

#### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

En las investigaciones realizadas en el ámbito internacional, se encontró a Macho (2019), quien, en su artículo sobre artificios de estabilidad en cuanto a la justicia constitucional, buscó examinar ciertos mecanismos jurídicos comparados que podrían aliviar una tensión tradicionalmente considerada inherente a todas las democracias constitucionales. Concluyó abordando la cuestión de aquello que causa que las instituciones con menor legitimidad democrática tengan poder para anular las decisiones tomadas por quienes han sido elegidos democráticamente, subrayando que esta paradoja es intrínseca a las democracias constitucionales.

*Lo relevante de este trabajo se encuentra en su análisis de los mecanismos jurídicos que pueden ayudar a superar la dificultad contra mayoritaria en las democracias constitucionales.*

En el artículo de Bruno Almeida, publicado en el año 2020, relacionado con la figura del legislador negativo, se planteó el objetivo de abordar y discutir la actuación del

Supremo Tribunal Federal frente al paradigma del Legislador Negativo. En consecuencia, para Almeida (2020) el Tribunal Supremo Federal tiene la función de actuar como guardián de la Carta Constitucional Federal y de extirpar del orden normativo disposiciones que sean incompatibles con ella, lo que se conoce como legislador negativo. También menciona que existe una preocupación por el posible exceso en el ejercicio de esta tarea y la necesidad de evitar que el Poder Judicial se disfrace de legislador positivo, creando normas jurídicas mediante una decisión pretoriana.

*Lo relevante de este trabajo académico radica en su análisis detallado de la actuación del Supremo Tribunal Federal frente al paradigma del Legislador Negativo y la omisión legislativa.*

En el artículo de Rolemberg y Adriano, publicado en 2021 relacionado con el fenómeno de estudio legislador negativo, se planteó el objetivo de analizar las restricciones impuestas al Supremo Tribunal Federal como consecuencia del principio de la división de poderes. Según Rolemberg y Adriano (2021), el Supremo Tribunal Federal ha exhibido consideración hacia el principio de separación de poderes y otros principios constitucionales, actuando como legislador negativo en favor del equilibrio de poderes.

*Lo relevante de este trabajo radica en la importancia de analizar las limitaciones impuestas al Supremo Tribunal y la posibilidad de la existencia de un nuevo poder en el sistema mencionado.*

Giron (2022) en su artículo relacionado con el control constitucional mediante la interpretación, pretendió explorar las limitaciones impuestas al Tribunal Supremo Federal como consecuencia del principio de separación de poderes. Giron (2022) sostuvo que este tipo de control debe tener limitación. Dada la naturaleza del magistrado constitucional, la autolimitación se convierte en el método adecuado, utilizando la interpretación

constitucional como herramienta para lograrlo. Al hacerlo, se alivia la paradoja de la protección constitucional y se salvaguardan los fundamentos esenciales del constitucionalismo contemporáneo, como lo son la preeminencia constitucional, la división de poderes y los principios democráticos.

*Lo relevante del estudio reside en la comprensión de cómo se desarrolla la técnica constitucional en dos etapas y órganos diferentes. Esto es fundamental para entender cómo se crea y se aplica la constitución, así como para comprender el rol del control de constitucionalidad.*

Cárdenas y Castañeda (2023, en su artículo relacionado con la Omisión legislativa y la jurisdicción constitucional, llevaron a cabo un intento de aclarar algunos aspectos relacionados con el control constitucional de las omisiones legislativas y la eventual amenaza al principio de separación de poderes mediante la actividad de supervisión gestionada por el TC. En resumen, según Cárdenas y Castañeda (2023), la función del Tribunal Constitucional no compromete el principio de división de poderes, dado que se centra únicamente en el control de las acciones y omisiones del poder legislativo, rechazando las acciones que van en contra de la Constitución. Además, su objetivo es optimizar la Constitución y avalar la ejecución de los derechos fundamentales.

*Este estudio es relevante porque plantea cuestiones fundamentales sobre el papel y los límites del TC en la creación del Derecho, así como sobre la protección de los principios democráticos y la distribución y limitación del poder entre los distintos órganos del Estado.*

## 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Ramos (2019) en su trabajo de maestría relacionado con los criterios de interpretación del TC en los recursos de inconstitucionalidad, pretendió determinar el enfoque adoptado por el TC al abordar los recursos de inconstitucionalidad. Según la investigación, el TC ha utilizado el principio de preservación del derecho para emitir sentencias interpretativas de carácter desestimatorias, manteniendo así la constitucionalidad de la ley ordinaria impugnada en lugar de declararla inconstitucional.

*Lo relevante en esta investigación son las luces arrojadas sobre el criterio utilizado por el TC para resolver los procesos de inconstitucionalidad, así como la importancia otorgada al principio de conservación de la norma.*

En el artículo de Ena Obando-Peralta, publicado en 2021 bajo el título *Límites del control de constitucionalidad a los poderes del estado*, se analizó la naturaleza jurídica del principio de separación de poderes. Según Obando-Peralta (2021), el TC cuenta con la responsabilidad de interpretar la Carta Política y salvaguardar el cumplimiento de sus preceptos por parte de los ciudadanos. Sus límites se definen desde 1993, así como en el Código Procesal Constitucional, en el principio de razonabilidad y en la preservación de la función legislativa.

*Este estudio es relevante porque analiza detalladamente la naturaleza jurídica del principio constitucional de la separación de poderes, establecido en la Constitución Política de 1993 en el contexto del gobierno en el ordenamiento jurídico del Perú.*

En la tesis de maestría de Fernando Rojas (2021) relacionada con las competencias del TC para revisar las resoluciones dispuestas por el Jurado Nacional de Elecciones, se buscó establecer si el proceso de amparo contra dichas resoluciones debe ser tramitado exclusivamente por el TC. Según Rojas (2021), el Tribunal Constitucional es la única organización nacional autorizada para hacer uso del amparo electoral, pues su

responsabilidad es proteger los Derechos Fundamentales y no existen ámbitos exentos de control constitucional. Tiene autonomía procesal y puede analizar con prontitud la controversia para establecer la existencia de infracción contra los derechos fundamentales, adoptando medidas para restablecer la situación anterior o deslindar responsabilidades.

*Este estudio es importante porque examinó la viabilidad de someter las resoluciones del JNE a un control de validez constitucional a través del proceso en mención, bajo la responsabilidad del TC.*

En la tesis de maestría de Ana Neyra, publicada en 2022 relacionado con el control constitucional, se planteó la propuesta de modificar el marco normativo para mejorar la regulación del control y promover un ejercicio más efectivo del derecho a la participación política. Según Neyra (2022), las funciones del TC han evolucionado desde su origen como legislador negativo, convirtiéndose en una entidad que juega un papel activo en la protección de la Constitución y el amparo de los derechos.

*La importancia de este estudio radica en su detallado análisis del referéndum en el Perú, tomando en cuenta el marco internacional y el Derecho Comparado.*

En el artículo de Durán y Arbieto (2023) vinculado a la postura del TC en relación con los intereses moratorios en asuntos tributarios, los autores se propusieron analizar el papel del TC en la formulación de precedentes vinculantes. Según los autores, el TC se extralimitó en sus facultades al determinar un caso previo acerca de los intereses moratorios tras rechazar el recurso de amparo. Afirman que avalar el acatamiento de la Constitución no involucra la sustitución del legislador.

*Este estudio resulta relevante al examinar el papel del TC en la creación de precedentes y su importancia al momento de interpretar y aplicar la norma tributaria.*

## 2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS

### 2.2.1. DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho Constitucional constituye la base normativa y teórica del estudio, pues se ocupa de la regulación de la organización del Estado y de la protección de los derechos fundamentales. Es, por definición, la rama del derecho que establece la estructura del poder estatal, los límites a dicho poder y las garantías esenciales para los individuos dentro de un Estado democrático y de derecho (Biscaretti di Ruffia, 2023; Burdeau, 2023; Hakansson, 2020).

En este contexto, el estudio analiza cómo el Derecho Constitucional establece la supremacía constitucional, un principio que otorga a la Constitución el lugar de norma máxima en el ordenamiento jurídico y que exige la subordinación de todas las demás normas a sus disposiciones. Esta supremacía fundamenta la función legislativa negativa de los jueces constitucionales, quienes actúan como guardianes del orden constitucional al declarar la invalidez de normas que contravienen la Constitución. En el caso del Perú, esta función es ejercida por el Tribunal Constitucional, que tiene como misión principal salvaguardar la Constitución y garantizar que las normas respeten el contenido y los principios de la misma (González Quintero et al., 2021; Roncancio Bedoya et al., 2020; Alvarado Rojas y Silva Irarrázaval, 2020).

### 2.2.2. TEORÍA CONSTITUCIONAL

La Teoría Constitucional es la base sobre la cual se interpretan y aplican las normas constitucionales. Estudia los conceptos fundamentales que sustentan el Derecho

Constitucional, incluyendo la naturaleza y la interpretación de la Constitución, el concepto de soberanía, el papel del poder judicial en la protección del orden constitucional, y la separación de poderes.

En cuanto a la función legislativa negativa, esta teoría se centra en la interpretación que hace el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran la Constitución. Aquí, la teoría constitucional proporciona herramientas como la interpretación textual, la interpretación sistemática, y la interpretación finalista o teleológica, todas ellas necesarias para entender cómo los jueces aplican la Constitución sin crear normas nuevas, pero garantizando que el contenido constitucional se respete en el ámbito normativo. Este enfoque teórico permite al juez constitucional anular normas inconstitucionales sin asumir funciones legislativas, lo que mantiene el balance entre los poderes (Rodríguez Valero et al., 2022; Greppi, 2022; Barak, 2020).

Este apartado también examina las teorías de la separación de poderes y el control de constitucionalidad, que permiten entender el contexto en el cual se ejerce esta función legislativa negativa. La teoría constitucional es esencial para entender cómo el Tribunal Constitucional puede, a través de esta facultad, cumplir con su mandato de preservar la Constitución, consolidando el principio de supremacía constitucional y garantizando el respeto a los derechos fundamentales.

### 2.2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los Principios Constitucionales son normas fundamentales que orientan la interpretación y aplicación de la Constitución, sirviendo como ejes normativos y éticos que guían la actuación del Tribunal Constitucional en su función de control (Vázquez Ro, 2021). Los principios constitucionales que son clave en esta investigación incluyen:

- **Supremacía Constitucional:** Este principio es el pilar sobre el cual se erige la función legislativa negativa, al imponer la obligación de que todas las normas estén subordinadas a la Constitución. En el caso del Tribunal Constitucional, el principio de supremacía fundamenta su capacidad para declarar la inconstitucionalidad de normas y defender el marco constitucional de manera activa.

- **Principio de Proporcionalidad:** Este principio evalúa si una norma es constitucional en función de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su intervención en los derechos fundamentales. Los jueces constitucionales aplican este principio para analizar la constitucionalidad de las normas, asegurando que cualquier restricción a los derechos sea razonable y no vulneradora de derechos fundamentales.

- **Principio de Dignidad Humana:** La dignidad humana es el principio base del constitucionalismo moderno y un pilar fundamental en la protección de los derechos fundamentales. Este principio guía la interpretación de la Constitución y fundamenta las decisiones que el Tribunal Constitucional adopta para garantizar el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales.

Estos principios son herramientas normativas que permiten al Tribunal Constitucional establecer precedentes vinculantes con una base sólida en los valores constitucionales, contribuyendo a que su función legislativa negativa se ejerza con respeto a los principios del sistema democrático y a los derechos humanos.

#### 2.2.4. DERECHOS FUNDAMENTALES

La protección de los Derechos Fundamentales es un objetivo central de la función legislativa negativa. Los derechos fundamentales representan el conjunto de derechos inherentes al ser humano, reconocidos por la Constitución y considerados esenciales para

la dignidad, libertad e igualdad de las personas en un Estado democrático (Bustamante Alarcon, 2023; Landa, 2020).

El marco teórico en torno a los derechos fundamentales permite analizar cómo la función legislativa negativa del Tribunal Constitucional contribuye a la defensa de estos derechos. Al declarar inconstitucionales normas que atentan contra derechos fundamentales, el Tribunal actúa como defensor de estos derechos, asegurando que el Estado respete los límites constitucionales y garantice un sistema de protección efectivo.

Además, el análisis de los derechos fundamentales incluye el concepto de efecto vinculante de los precedentes constitucionales, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional no solo resuelven un caso específico, sino que también crean una jurisprudencia constitucional que sirve como guía para los jueces y autoridades en futuras decisiones. De este modo, el Tribunal no solo protege los derechos fundamentales en el caso concreto, sino que establece estándares de interpretación que fortalecen el sistema de derechos en general.

#### 2.2.5. DERECHOS HUMANOS

La subcategoría de Derechos Humanos amplía el enfoque de los derechos fundamentales al incorporar los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que el Perú ha ratificado. En el contexto de la función legislativa negativa, el Tribunal Constitucional tiene el mandato de asegurar que las normas respeten no solo la Constitución, sino también los estándares internacionales de derechos humanos (Fernández E. , 2024).

La relación entre los derechos fundamentales y los derechos humanos permite que el Tribunal Constitucional actúe con un enfoque de bloque de constitucionalidad, que

integra tanto los derechos consagrados en la Constitución como los derechos humanos recogidos en tratados internacionales. Este bloque de constitucionalidad refuerza la legitimidad de la función legislativa negativa del Tribunal, ya que sus decisiones no solo protegen los derechos constitucionales, sino que también garantizan el respeto a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado peruano.

El análisis de esta subcategoría en el marco teórico permite comprender cómo los jueces constitucionales aplican los derechos humanos en sus decisiones, evaluando el impacto de los precedentes vinculantes sobre la protección de estos derechos y asegurando que el Perú cumpla con sus obligaciones en el ámbito internacional.

#### 2.2.6. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La Jurisdicción Constitucional define el ámbito de competencias y la estructura del Tribunal Constitucional. Esta subcategoría es crucial para entender el rol del Tribunal como órgano de control de la constitucionalidad de las leyes y protector del orden constitucional (Häberle, 2020).

El Tribunal Constitucional peruano tiene un modelo de control concentrado, lo que significa que es la autoridad exclusiva para declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley. Esta competencia le permite al Tribunal establecer precedentes vinculantes, ejerciendo su función legislativa negativa al invalidar normas que no cumplen con los principios y derechos establecidos en la Constitución.

La función de crear precedentes vinculantes a través de la jurisdicción constitucional le otorga al Tribunal una capacidad normativa única, que se sitúa en el límite entre la interpretación judicial y la creación de una doctrina constitucional. Los precedentes vinculantes del Tribunal, en consecuencia, son una herramienta esencial para

la protección de los derechos fundamentales y para la consolidación del sistema democrático. El análisis de la jurisdicción constitucional permite ver cómo el Tribunal ejerce su poder de control sobre el Legislativo y el Ejecutivo, reforzando el sistema de pesos y contrapesos en el Estado peruano.

Este marco teórico conceptual establece una base integral para el análisis de la función legislativa negativa del Tribunal Constitucional en el Perú y su impacto en la protección de los derechos fundamentales. A partir del Derecho Constitucional como categoría central, y con el apoyo de las subcategorías de Teoría Constitucional, Principios Constitucionales, Derechos Fundamentales, Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional, el estudio proporciona una comprensión profunda y estructurada de cómo el Tribunal Constitucional actúa como garante del orden constitucional y defensor de los derechos fundamentales.

*El marco teórico permite abordar no solo el rol del Tribunal en el ámbito nacional, sino también su función en el contexto internacional de derechos humanos, consolidando un enfoque que promueve la defensa de los derechos y la dignidad humana dentro de un Estado democrático de derecho.*

#### 2.2.7. FUNCIÓN LEGISLATIVA NEGATIVA

En el transcurso de la historia, diversos precedentes han establecidos las bases para el desarrollo de esta función. En esta sección, se mencionan algunos de los precedentes históricos más destacados relacionados con este tema.

Uno de los primeros precedentes históricos significativos en relación con la figura del legislador negativo es esta declaración que desde 1789 fue promulgada durante la Revolución Francesa. Aquí se estableció los principios fundamentales de los derechos

humanos (igualdad, libertad y propiedad). Además, reconocía la importancia de contar con un poder judicial independiente que garantizara la protección de estos derechos (Casanova, 2023).

Tiene una gran importancia como precursora. Esta constitución estableció un sistema de gobierno centrado en la segmentación de los poderes del Estado y el amparo de los derechos individuales. En este contexto, se reconoció la importancia del poder judicial como contrapeso de los poderes legislativo y ejecutivo. Los jueces constitucionales adquirieron autoridad para interpretar y aplicar la constitución, incluida la de declarar inconstitucional un dispositivo normativo que violara derechos fundamentales (Cabral, 2023).

También ha desempeñado un papel importante en relación con la función legislativa negativa de los jueces constitucionales. Mediante sus decisiones, se ha establecido precedentes vinculantes que contribuyeron a la defensa de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en el caso *Brown versus el Consejo de Educación*, de 1954, el Tribunal proclamó la ausencia de constitucionalidad de la discriminación racial en las instituciones educativas bajo potestad del Estado, estableciendo así un precedente crucial en la esfera de derechos civiles (Beltrán y González, 2018).

El tema que nos ocupa también se ha visto influido significativamente por la jurisprudencia del TC alemán. Este tribunal ha desempeñado un rol crucial en la salvaguarda de derechos fundamentales a través de sus sentencias. Por ejemplo, en el caso *Lüth* de 1958, el TC consideró inconstitucional una ley que prohibía a un político ser integrante de un partido político comunista. Esta decisión histórica sentó un importante precedente respecto a la libertad de expresión y asociación (Bechara-Llanos, 2021).

En consecuencia, la función legislativa negativa cuenta con importantes orígenes históricos. En ese contexto, la breve mención de cada uno de ellos son ejemplos notables. Estos orígenes históricos dejaron las bases para el desarrollo de esta función y han contribuido a reforzar la función del sistema judicial en salvaguardar y asegurar los derechos fundamentales.

Para empezar, es fundamental definir qué se entiende por función legislativa negativa. Esta función se refiere a la capacidad de los jueces constitucionales para limitar o restringir las acciones del poder legislativo mediante la acción de interpretar y aplicar la Constitución. Dicho de otra forma, los jueces constitucionales pueden declarar inconstitucionales leyes o reglamentos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, impidiendo así su entrada en vigor o aplicación (Champeil-Desplats, 2021).

La justificación y los fundamentos teóricos de la función legislativa negativa radican en imperativa tarea de preservar el Estado de derecho y resguardar los derechos fundamentales. En este sentido, los jueces constitucionales son responsables de velar por el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución y de velar por que las leyes y reglamentos se atengan a estos principios constitucionales (Champeil-Desplats, 2021).

Los límites y alcance de la función legislativa negativa están determinados por el principio de división de funciones gubernamentales y el acatamiento al principio de gobierno democrático. Si bien los jueces constitucionales tienen la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, esta función debe ejercerse de manera responsable y justificada, evitando así invadir las competencias del poder legislativo. Además, es

importante que esta función se ejerza de forma motivada y fundamentada, garantizando así la transparencia y legitimidad de las decisiones judiciales (Medina, 2022).

En comparación con la función legislativa positiva, la función legislativa negativa se diferencia en que esta última se ejerce a través del control de constitucionalidad, mientras que la función legislativa positiva se refiere a la creación y promulgación de leyes por parte del legislador. Ambas funciones son complementarias y necesarias para garantizar el Estado de Derecho y resguardar los derechos fundamentales (Macho, 2019).

El impacto de la función legislativa negativa es significativo. Mediante esta función, los jueces pueden impedir que entren en vigor o se apliquen leyes o normas contrarias a la Constitución, protegiendo los derechos y libertades de la sociedad. Además, esto permite corregir posibles excesos o abusos del poder legislativo, garantizando así el equilibrio entre los órganos del gobierno.

*En conclusión, la función legislativa negativa es una herramienta crucial que vela por el respeto a la Constitución y el resguardo de derechos y libertades de la sociedad. Esta función, basada en sólidos fundamentos teóricos y legítimas justificaciones, debe ejercerse de forma responsable y fundamentada, respetando siempre los límites y el alcance establecidos por el principio de división de poderes. Es incuestionable su impacto en la defensa de los derechos fundamentales, contribuyendo así al fortalecimiento del Estado de Derecho.*

#### 2.2.8. JUECES CONSTITUCIONALES

En términos generales, los jueces constitucionales pueden definirse como aquellos magistrados quienes se encargan de resolver las controversias y de supervisar el respeto a los derechos fundamentales divinizados en la Constitución. Su función consiste en

aplicar el control de constitucionalidad sobre el orden normativo, velando que se adecuen a los principios y valores establecidos en la Carta Magna (Aragón-Reyes, 2021).

Para acceder a esta función, se requieren ciertos requisitos y criterios de selección. Estos pueden variar según el país y su sistema jurídico, pero en general se exige poseer una sólida formación jurídica, experiencia profesional y una impecable reputación ética y moral. Además, es común que se exija un alto nivel de excelencia académica y capacidad de análisis jurídico. Todo ello, de acuerdo con lo expuesto en las publicaciones realizadas por Tipula (2020) y Pereira (2022).

La independencia y autonomía de los jueces constitucionales es un elemento clave para garantizar la imparcialidad en sus decisiones. Estos deben estar libres de cualquier tipo de presión o influencia externa que pueda afectar su criterio jurídico. La independencia se logra mediante la estabilidad en el cargo, la inamovilidad y la inmunidad judicial, que les otorgan protección frente a cualquier tipo de represalia o amenaza (Gallo et al., 2021).

En cuanto a las atribuciones y las competencias de los jueces pueden variar según el país. Sin embargo, en general, se les atribuye la facultad de declarar inconstitucional las leyes o actos normativos que vulneren derechos establecidos en la Constitución. Además, pueden emitir pronunciamientos sobre elucidación y ejecución de disposiciones constitucionales, estableciendo precedentes vinculantes para otros órganos judiciales (Tafur, 2019).

El impacto de los jueces es innegable. Su labor contribuye a salvaguardar los valores democráticos y a garantizar que se respeten los derechos humanos. Gracias a su función legislativa negativa, es decir, a su capacidad para invalidar leyes contrarias a la

Constitución, sirve para contrarrestar posibles abusos de poder por parte de otras ramas del gobierno (Acosta, 2019).

La relación de los jueces constitucionales con los otros poderes del Estado es compleja y delicada. Por un lado, deben mantener su independencia frente al poder político y evitar cualquier tipo de injerencia o presión que pueda afectar su imparcialidad. Por otro lado, deben colaborar con los demás órganos del Estado para avalar la correcta aplicación de las normas constitucionales. En este sentido, es importante destacar que su labor no es contraria a la función legislativa del poder legislativo, sino que busca complementarla y corregir posibles errores o excesos (Agüero-San Juan y Paredes, 2021).

*En conclusión, los jueces constitucionales desempeñan un papel vital en la salvaguarda de derechos fundamentales y el mantenimiento del orden constitucional. Su independencia, autonomía y experiencia les permiten supervisar eficazmente las leyes y los actos normativos, garantizando su aquiescencia con los principios y valores instaurados en la Constitución. Su función colabora en fortalecer la legalidad y la observancia de los derechos humanos en una sociedad democrática.*

#### 2.2.9. PRECEDENTES VINCULANTES

Estos son aquellos fallos judiciales que, debido a su importancia y relevancia, deben ser seguidos por los tribunales inferiores al resolver casos similares. Los precedentes vinculantes son una forma de establecer reglas y principios jurídicos que se aplicarán en futuros casos similares (Pulido, 2022).

La jerarquía y la fuerza vinculante de los precedentes pueden variar en función del sistema jurídico. En algunos países, como Estados Unidos, se cuenta con un sistema muy estricto de precedentes, en el que las decisiones tomadas por el Tribunal Supremo

deben ser seguidas por todos los tribunales inferiores. Por el contrario, en España, la fuerza vinculante de los precedentes es más flexible y depende de la interpretación que se realice en ellos (Durand, 2019).

El proceso de creación y establecimiento de precedentes vinculantes es un aspecto crucial del sistema judicial. Normalmente, estos precedentes se establecen mediante resoluciones judiciales emitidas por tribunales superiores. Estas decisiones están basadas después de interpretar la Constitución y de las leyes aplicables al caso concreto (Díaz, 2022).

La interpretación y aplicación de los precedentes es otro aspecto relevante. Los tribunales inferiores deben analizar y comprender el razonamiento jurídico utilizado en los precedentes vinculantes para aplicarlo correctamente a su caso. Esto implica estudiar detenidamente las argumentaciones y fundamentos jurídicos utilizados en los fallos anteriores (Paredes, 2023).

No se puede subestimar el impacto de los precedentes vinculantes en materia de certeza jurídica y la consistencia del sistema judicial. La adhesión a los precedentes establecidos garantiza un cierto nivel de coherencia en la comprensión y aplicación de la ley. Esto ayuda a evadir decisiones contradictorias entre los tribunales y mantiene la estabilidad del sistema jurídico (Bruzón y Rivero, 2023).

*En conclusión, los precedentes vinculantes son una herramienta importante en el Derecho Constitucional y en la salvaguarda de derechos fundamentales. Su definición, jerarquía, proceso de creación, interpretación y aplicación son aspectos clave para garantizar la coherencia y la seguridad jurídica del sistema judicial.*

#### 2.2.10. DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Son aquellos derechos inherentes a todo ser humano, que se reconoce y se protege por la Constitución y el ordenamiento jurídico de determinado país. Además, se consideran esenciales porque garantizan la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas. Entre los ejemplos de derechos fundamentales son la vida, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, la intimidad, entre otros (Carrasco, 2020).

En cuanto al marco legal y constitucional, los derechos fundamentales se encuentran fijados en la Constitución de cada país, así como en tratados internacionales y leyes específicas. Estos instrumentos jurídicos establecen los derechos y libertades que deberán ser protegidos y respetados por el Estado y los poderes públicos (Aguiló-Regla, 2019).

No obstante, a pesar de contar con un marco jurídico sólido, su protección se enfrenta a diversos retos y vulnerabilidades. En numerosos casos, se producen transgresiones de estos derechos por parte de agentes del Estado o particulares, que exponen al peligro la integridad y la dignidad de los individuos. Además, existen casos de discriminación y desigualdad que complican el total ejercicio de los derechos fundamentales (Fernández, 2020).

El rol de los jueces es de suma importancia. Ya que estos son los encargados del análisis y aplicación de la Constitución, así como de velar por su cumplimiento. A través de sus decisiones y sentencias, los jueces constitucionales pueden establecer precedentes vinculantes que garanticen el amparo efectivo de los derechos fundamentales (Cadena, 2020).

La función de los jueces se refiere a su capacidad para invalidar leyes o actos normativos contrarios a los derechos fundamentales. Esto significa que los jueces pueden

declarar inconstitucional una norma si viola los derechos fundamentales, impidiendo así su aplicación y protegiendo a las personas afectadas.

No debe pasarse por alto la relación entre los derechos fundamentales y el Estado de Derecho. Puesto que lo segundo se basa en el principio de que todos los individuos están sujetos a la ley y de que ésta debe aplicarse de forma justa e imparcial. Mientras que los primeros son un componente crucial del Estado de derecho, ya que garantizan que todos los individuos sean tratados por igual y con dignidad ante la ley (Tajadura, 2021).

*En conclusión, defender los derechos fundamentales es un aspecto crucial en el ámbito del Derecho Constitucional. Los jueces constitucionales desempeñan un papel fundamental en esta tarea gracias a su función legislativa negativa y a su capacidad para establecer precedentes vinculantes. Sin embargo, es necesario seguir trabajando por su protección efectiva, superando los retos y vulnerabilidades existentes. De este modo, se podrá asegurar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, sumado al fortalecimiento del Estado de Derecho.*

### 2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Para desarrollar el presente estudio de maestría, es importante definir claramente los siguientes términos para establecer una base conceptual sólida:

**Acuerdo del Tribunal Constitucional:** Decisión de índole gubernativa adoptada por el Tribunal Constitucional (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

**Derecho Constitucional:** Rama del derecho que estudia los principios y reglas de organización del Estado establecidos en la Constitución, los valores, principios y derechos constitucionales, y las garantías de los mismos frente al poder (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

**Derechos Fundamentales:** Derechos declarados por la Constitución, que gozan del máximo nivel de protección (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

8 **Derechos Humanos:** Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

11 **Garantía constitucional:** Protección especial que la Constitución dispensa a determinadas instituciones con el «in de hacer imposible su supresión por la legislación ordinaria (Schmitt) (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

5 **Juez constitucional:** Máxima autoridad para la interpretación y la defensa de la Constitución, lo cual implica el sano equilibrio entre los poderes públicos, la actividad jurisdiccional y resolución de los conflictos, para procurar velar y mantener siempre la supremacía constitucional, que es el punto de partida de legitimidad de todo el orden jurídico de un país determinado (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

**Jurisprudencia constitucional:** Doctrina que emana de las resoluciones del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución (...) (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

9 **Justicia constitucional:** Sistema de control judicial de las leyes propio del Estado de derecho, mediante el cual se verifica el respeto de la ley a la Constitución, en la consideración de esta como norma jurídica fundamental del sistema (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

**Ley inconstitucional:** Ley que ha sido declarada como inconstitucional por la Corte Constitucional, o por el Tribunal Constitucional, por adolecer de algún vicio de inconstitucionalidad (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

**Ordenamiento constitucional:** Conjunto de valores, principios y reglas contenidas en la Constitución y el bloque de la constitucionalidad (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

**Órgano constitucional:** Órgano creado y regulado en la Constitución, considerado esencial en la configuración del Estado (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

3 **Pleno del Tribunal Constitucional:** Reunión de todos los magistrados que conforman el Tribunal Constitucional presidida por su presidente. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le encomiendan la Constitución y su Ley Orgánica como supremo intérprete de la Constitución (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

7 **Principios generales de la Constitución:** Principios consagrados por la Constitución, como el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

## **MARCO NORMATIVO.**

En este apartado se proporciona una visión global del entorno legal a nivel internacional y nacional, concretamente en lo que respecta a la función legislativa. Se consideraron tanto el marco jurídico internacional como el nacional, dentro del contexto peruano.

### **Marco normativo internacional.**

12 A nivel internacional, existen varios instrumentos jurídicos que salvaguardan derechos fundamentales y establecen normas que la protegen. Entre ellos están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

### **Institución internacional responsable.**

El Tribunal Internacional de Justicia es la reputada institución internacional que guarda por el cumplimiento de estos instrumentos. Su función principal es resolver disputas entre Estados y avalar el respeto de los derechos humanos en el panorama mundial. Además, hay otras organizaciones internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que desempeñan un rol importante en la salvaguarda de derechos fundamentales.

### **Marco normativo nacional.**

Por otro lado, a nivel nacional, es necesario destacar el orden normativo peruano respecto a la función legislativa negativa de los jueces constitucionales. En este sentido, la Carta Política peruana establece derechos fundamentales y reconoce la labor de los jueces constitucionales en su defensa. Asimismo, se cuenta con leyes y reglamentos que

regulan el funcionamiento del sistema judicial y establecen los mecanismos idóneos para protegerlos.

### **Institución nacional responsable.**

La institución nacional responsable que vela por el cumplimiento de estos derechos es el TC. Este órgano tiene como función principal interpretar la Constitución y garantizar su supremacía, así como resolver las controversias constitucionales que se presenten. Además, existen otros tribunales y órganos jurisdiccionales que también desempeñan un papel relevante en el amparo de estos derechos, como los tribunales superiores de justicia y los jueces especializados.

En conclusión, tanto a nivel internacional como nacional, existen marcos normativos que regulan la función legislativa negativa. Estos marcos normativos son esenciales para respaldar la protección de derechos humanos y asegurar un sistema judicial efectivo. Por tanto, es necesario que las instituciones internacionales como las instituciones nacionales cumplan con su rol y trabajen de manera coordinada para respaldar la observancia e impulso de los derechos fundamentales en distintos ámbitos.

## **CAPITULO III: CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS**

### **3.1. CATEGORIAS**

La categoría de estudio elegida en la presente investigación es: Derecho Constitucional.

### **3.2. SUBCATEGORÍAS**

Las subcategorías de estudio elegidas en la presente investigación son: Teoría Constitucional, Principios Constitucionales, Derechos Fundamentales, Derechos Humanos, Jurisdicción Constitucional.

### 3.3. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS

**Tabla 1**

*Operacionalización de las categorías de estudio*

Categorías	Reactivos	Instrumento
<p>Categoría de estudio: Derecho Constitucional.</p> <p>Definición conceptual. Rama del derecho que estudia los principios y reglas de organización del Estado establecidos en la Constitución, los valores, principios y derechos constitucionales, y las garantías de los mismos frente al poder (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).</p> <p>Subcategorías: Teoría Constitucional, Principios Constitucionales, Derechos Fundamentales, Derechos Humanos, Jurisdicción Constitucional.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Influencia del precedente vinculante en la defensa de los derechos humanos</li> <li>Deficiencias en la legislación y la afectación a la protección de los derechos humanos, a partir del precedente vinculante.</li> <li>La regulación del precedente vinculante en el Perú.</li> <li>Aporte cualificado del precedente vinculante en la defensa de los derechos humanos.</li> <li>El precedente vinculante y la motivación.</li> </ol>	<p>Ficha de observación</p>

*Nota.* Cuadro adaptado por el autor.

## CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

El enfoque seleccionado para la pesquisa efectuada responde al cualitativo, ya que buscó comprender y analizar en profundidad el fenómeno estudiado, desde una perspectiva que impulsa la reflexión y cuestionamiento en función a los argumentos teóricos seleccionados como base, sumado a la realidad delimitada y seleccionada para abordar (Nizama, 2020). Este enfoque permitió obtener información detallada sobre la función legislativa negativa respecto a la defensa de los derechos fundamentales.

### 4.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

#### 4.2.1. Tipo de Investigación

La investigación fue categorizada como básica, la cual se caracteriza por ahondar en el conocimiento científico, profundizando en los constructos de interés, con lo cual se genere nueva evidencia que contribuya a la determinación de teorías o conceptos entorno a la temática (Álvarez, 2020), ya que su propósito fue generar conocimiento teórico sobre la función legislativa de los jueces constitucionales. A través de este estudio, se buscó ampliar la comprensión sobre este tema y contribuir al desarrollo del Derecho Constitucional.

#### 4.2.2. Nivel de Investigación

En la presente investigación, se ha realizado una investigación de nivel descriptivo-explicativo (Steffens et al., 2017). Este enfoque investigativo ha permitido, en primer lugar, describir de manera exhaustiva la función legislativa negativa que ejercen los jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano al declarar la inconstitucionalidad de normas en casos específicos. Este análisis descriptivo se ha centrado en detallar cómo esta función ha sido aplicada en el periodo estudiado (2004-2019), destacando los mecanismos y criterios utilizados en los precedentes vinculantes.

Adicionalmente, el enfoque explicativo ha posibilitado identificar y analizar las causas y consecuencias de esta función en la defensa y promoción de los derechos fundamentales. A través de un análisis profundo de los precedentes emitidos por el Tribunal, la investigación ha buscado explicar cómo y por qué la función legislativa negativa de los jueces contribuye a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y cómo impacta en el sistema jurídico peruano. Este nivel de investigación descriptivo-explicativo aporta una comprensión integral de los fundamentos teóricos y prácticos de la actuación del Tribunal Constitucional en la protección de derechos y en el fortalecimiento de un estado de derecho constitucional en Perú.

### 4.3. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

#### 4.3.1. Métodos de Investigación

El método de investigación utilizado fue la observación directa (López, 2023). Este método permitió analizar de forma detallada y sistemática los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional peruano en el período comprendido entre 2004 y 2019. A través de la observación directa de documentos, expedientes y

sentencias, se obtuvo información precisa sobre cómo los jueces constitucionales ejercen la función legislativa negativa para declarar la inconstitucionalidad de normas que contravienen los derechos fundamentales.

Este enfoque metodológico facilitó una comprensión empírica y minuciosa de los criterios y fundamentos que sustentan la creación de precedentes vinculantes, permitiendo identificar de forma objetiva las implicancias de esta función en la defensa de los derechos fundamentales y en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en el Perú.

#### 4.3.2. Diseño de la Investigación

El diseño fue un estudio de caso (Honores y Llanto, 2021). El cual responde a una clase de diseño que se delimita a un escenario de estudio en particular, mismo que con sus propias características expone y constituye una realidad de relevancia para ser comprendida, observando cada una de las aristas y registrándolas; en el estudio ello se realizó ya que se analizaron casos específicos comprendidos entre los años 2004-2019. Estos casos fueron seleccionados de las sentencias emitidas por el TC peruano sobre defensa de los derechos fundamentales.

### 4.4. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.4.1. Población

La población estuvo constituida por el conjunto total de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú en el período 2004-2019, específicamente aquellas en las que se ejerció la función legislativa negativa en defensa de los derechos fundamentales.

#### 4.4.2. Muestra

La muestra de esta investigación fue no probabilística y de tipo intencional, seleccionándose cinco sentencias emblemáticas que representan de manera significativa el ejercicio de esta función y su impacto en la protección de los derechos fundamentales.

Las sentencias seleccionadas fueron:

- a) Sentencia 06423-2007/PHC/TC - Caso Ruiz Dianderas.
- b) Sentencia 03482-2005-HC/TC - Caso Augusto Brain.
- c) Sentencia 04677-2004-PA/TC - Caso CGTP.
- d) Sentencia 01417-2005-PA/TC - Caso Manuel Anicama Hernández.
- e) Sentencia 00987-2014-PA/TC - Caso Francisca Lilia Vásquez Romero.

Esta muestra permitió un análisis profundo y específico de la aplicación de la función legislativa negativa en casos de relevancia nacional, brindando una visión detallada de cómo las decisiones del Tribunal Constitucional han influido en la defensa de los derechos fundamentales y en el desarrollo del marco normativo en el Perú.

#### 4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

##### 4.5.1. Técnicas (Cualitativas)

La técnica principal sometida en esta investigación fue el análisis documental, la cual consiste en el análisis crítico y detallado de documentos jurídicos en función a criterios de relevancia para los fines de la averiguación, de manera que se registra información que responde a la valoración de los constructos elegidos.

##### 4.5.2. Instrumentos

Para ello, se utilizó una guía de análisis documental diseñada específicamente para este estudio, la cual permitió identificar los precedentes vinculantes relacionados con la función legislativa negativa.

#### 4.5.3. Validez

En la presente investigación se realizó la validez correspondiente del instrumento de investigación (Ficha de observación). Esta afirmación se basa en los siguientes puntos:

Opinión de aplicabilidad favorable: Cada uno de los expertos consultados (Alex Rubén Malca Hernández, Juan Ramón Tantalean Olano y Wilfredo Camacho Llovera) ha expresado que el instrumento se adecua a la necesidad del investigador, en función de los objetivos e hipótesis de la investigación. Esto indica que la ficha de observación ha sido evaluada como adecuada y pertinente para el contexto y propósito de la investigación.

Valoración consistente: Los tres expertos otorgaron una valoración promedio de 63 puntos, lo que sugiere una evaluación uniforme y positiva sobre la aplicabilidad y relevancia del instrumento.

Diversidad de expertos: Los evaluadores provienen de instituciones diferentes (Ministerio Público y Sunarp-Cajamarca), lo cual proporciona una visión plural y diversa que fortalece la validez del instrumento.

Por lo tanto, se concluye que la Ficha de observación ha pasado por un proceso de evaluación por parte de expertos que confirma su adecuación y validez para los fines de la investigación en cuestión (Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos).

#### 4.5.4. Procesamiento de análisis de datos (Fase cualitativa)

El procesamiento se realizó a través de un análisis cualitativo. Se identificaron patrones, tendencias y relaciones entre los precedentes vinculantes desarrollados, con el fin último de generar conclusiones significativas sobre el tema objeto de análisis.

#### 4.5.5. Ética en la investigación

Durante todo el proceso investigativo, se aseguró la observancia de los preceptos éticos establecidos para la realización de investigaciones jurídicas. Se respetó la confidencialidad, misma que responde al respeto por los datos específicos de la información analizada, así como la privacidad de las sentencias, dado que ello permite brindar total libertad al proceso investigativo, puesto que no se ciñe o limita a cuestionamiento de otra índole que pudiera contravenir con los intereses de la pesquisa; además, se evitó cualquier tipo de sesgo o manipulación en el procesamiento y análisis.

## CAPITULO V: RESULTADOS

### 5.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 5.1.1. *Influencia de los precedentes vinculantes en la defensa de los derechos humanos.*

La observación muestra una tendencia positiva en la influencia de los precedentes vinculantes (como STC N° 03482-2005-PHC/TC, STC N° 01417-2005-PA/TC, STC N° 00987-2014-PA/TC) en la protección de varios derechos fundamentales, incluyendo los derechos a la vida, dignidad, debido proceso, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, trabajo, y libertad. Cada uno de estos derechos recibió calificaciones positivas en todas las observaciones, lo que sugiere que, en los casos específicos observados, los precedentes vinculantes favorecen consistentemente la defensa de los derechos fundamentales.

#### 5.1.2. *Deficiencias en la legislación y afectación a la protección de derechos humanos.*

Se observó que las deficiencias en la legislación peruana afectan de forma adversa la defensa de los derechos humanos. Los resultados destacan la existencia de vacíos legislativos que afectan negativamente los derechos humanos y apuntan a que el escaso conocimiento de los congresistas podría contribuir a estos problemas legislativos. Este hallazgo es relevante para el objetivo específico de identificar las deficiencias legislativas en el ordenamiento jurídico peruano y sus efectos en los derechos fundamentales.

#### 5.1.3. *Regulación del precedente vinculante en el Perú.*

Los datos de observación indican una falta de claridad y desarrollo en la regulación de precedentes vinculantes en Perú. Se destaca que la figura del precedente vinculante es conocida y se regula en ciertos aspectos formales, como en el Código Procesal Constitucional, pero persisten áreas de confusión en cuanto a los límites y procedimientos de su emisión. Esto afecta la certeza jurídica, ya que se detectó una

ausencia de normas precisas para su emisión y aplicación. El análisis muestra que la definición y los límites de los precedentes vinculantes no están plenamente definidos, lo que compromete su eficacia y coherencia.

#### *5.1.4. Aporte cualificado del precedente vinculante en la defensa de derechos humanos*

El análisis muestra una valoración positiva en cuanto al cumplimiento de los estándares exigidos por la legislación comparada. Los precedentes en Perú se inspiran en legislaciones desarrolladas, aunque presentan adaptaciones específicas al sistema jurídico peruano. A pesar de las deficiencias detectadas, los precedentes vinculantes parecen ofrecer una base para un desarrollo jurídico más avanzado en relación con la producción legislativa general del país, según las observaciones.

#### *5.1.5. Motivación y adecuación de los precedentes vinculantes.*

Los precedentes vinculantes analizados cumplen con la motivación requerida para su emisión y parecen ser coherentes con las necesidades de protección de derechos humanos, abordando vacíos normativos de manera que buscan una mejor solución para intereses sociales. Este hallazgo apoya la idea de que los precedentes cumplen con una función legislativa positiva, en la medida en que proporcionan coherencia y dirección para la defensa de los derechos humanos, cumpliendo parcialmente con el objetivo general de la investigación.

En conclusión, los resultados reflejan que, si bien los precedentes vinculantes en Perú tienen una influencia positiva en la defensa de los derechos humanos y cumplen una función correctiva en el contexto de vacíos legislativos, existen deficiencias significativas en la regulación normativa que afectan su aplicación efectiva.

## 5.2. TEORIZACIÓN DE LAS CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS

Para realizar una teorización adecuada en el marco del Derecho Constitucional como categoría central, y con base en los datos observados en relación con la emisión y regulación de los precedentes vinculantes en el contexto peruano, se puede desglosar el análisis en las subcategorías propuestas. A continuación, se presenta la teorización de cada una:

### 5.2.1. *Teoría Constitucional*

Constituye el fundamento sobre el cual se establecen los principios, normas y estructuras del sistema jurídico constitucional. En el caso de los precedentes vinculantes en Perú, la Teoría Constitucional permite interpretar la legitimidad de la intervención judicial en la función legislativa, especialmente en contextos donde los vacíos normativos pueden comprometer la protección de derechos fundamentales. Esta subcategoría explica cómo la función legislativa negativa de los jueces constitucionales puede considerarse una extensión de la doctrina de control de constitucionalidad, en la que los tribunales pueden crear directrices de interpretación y aplicación que llenen los vacíos legislativos en aras de proteger la estructura y valores constitucionales del Estado.

### 5.2.2. *Principios Constitucionales*

Orientan la aplicación y alcance de los precedentes vinculantes. Principios como la supremacía constitucional, la justicia, la igualdad, y la seguridad jurídica son ejes que justifican la emisión de precedentes vinculantes en defensa de los derechos fundamentales. Estos principios también delimitan la competencia y los límites de la jurisdicción constitucional en cuanto a la creación de criterios vinculantes, ya que los precedentes deben alinearse con el espíritu de la Constitución y con los principios que

orientan la interpretación del derecho en el Estado. La observación de deficiencias legislativas destaca cómo el principio de seguridad jurídica puede verse comprometido cuando el precedente vinculante no está regulado de manera clara.

### 5.2.3. *Derechos Fundamentales*

Se centra en los derechos que la Constitución reconoce como esenciales para la dignidad y el desarrollo de la persona humana, tales como el derecho a la vida, la libertad, el trabajo, la igualdad, y la seguridad jurídica. Los datos observados muestran que los precedentes vinculantes en Perú tienen un papel importante en la protección de estos derechos, particularmente cuando existen vacíos legislativos que los ponen en riesgo. La aplicación de precedentes vinculantes busca resolver conflictos de interpretación en favor de la protección de estos derechos y su cumplimiento efectivo. La teoría de los derechos fundamentales, por tanto, proporciona un sustento normativo y axiológico que justifica la creación de precedentes en escenarios de deficiencia normativa.

### 5.2.4. *Derechos Humanos*

Expande el ámbito de los derechos fundamentales al enfoque internacional de protección de derechos. En el marco de los precedentes vinculantes, la función de la jurisdicción constitucional peruana se evalúa también en relación con los estándares internacionales de derechos humanos y la doctrina comparada. La observación sugiere que los precedentes buscan alinearse con estos estándares, adaptando criterios de protección de derechos humanos en su emisión y aplicación. Así, los precedentes vinculantes, además de proteger derechos reconocidos a nivel nacional, tienden a ser una herramienta para homologar la jurisprudencia peruana con estándares internacionales, dando un soporte más robusto a la defensa de estos derechos en el ámbito constitucional.

### 5.2.5. *Jurisdicción Constitucional*

Es el ámbito especializado del Poder Judicial que garantiza la protección de la Constitución y los derechos fundamentales frente a actos que puedan vulnerarlos. Esta subcategoría incluye tanto el análisis de los límites y competencias de los jueces constitucionales como la legitimidad en la emisión de precedentes vinculantes. La investigación revela que, en Perú, aunque el precedente vinculante es reconocido, su regulación presenta deficiencias que afectan la coherencia y certeza jurídica. Desde el análisis de esta subcategoría, se observa que la jurisdicción constitucional tiene un rol dual: proteger la Constitución y los derechos fundamentales y, simultáneamente, cubrir los vacíos legislativos. Esta función tiene límites formales y materiales que deben ser observados para evitar excesos de la jurisdicción que desborden las competencias del tribunal constitucional y respeten el equilibrio de poderes.

En conjunto, la teorización sobre el Derecho Constitucional y sus subcategorías evidencia cómo los precedentes vinculantes pueden ser una herramienta de protección de los derechos en un contexto donde existen deficiencias legislativas. La Teoría Constitucional y los Principios Constitucionales justifican esta intervención, mientras que los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos legitiman su aplicación práctica, permitiendo al tribunal constitucional actuar en defensa de la persona humana. Por último, la Jurisdicción Constitucional impone los límites y establece las directrices que regulan esta función en el marco del derecho peruano, planteando así una interacción dinámica y equilibrada que, de perfeccionarse, podría asegurar una influencia positiva en la protección de los derechos fundamentales.

## CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se discutieron los resultados obtenidos en la investigación sobre la función legislativa negativa de los jueces constitucionales en el Tribunal Constitucional peruano, centrándose en su impacto en la defensa de los derechos fundamentales. Se abordaron cada uno de los resultados de forma individual, relacionándolos con el marco teórico y los antecedentes del problema.

### 5.2.1. *Influencia de los precedentes vinculantes en la defensa de los derechos humanos*

Los resultados indican que los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional (TC) han tenido una influencia positiva en la defensa de los derechos humanos. Este hallazgo se alinea con la teoría constitucional que sostiene que la función legislativa negativa de los jueces es esencial para salvaguardar los derechos fundamentales. Según Ramos (2019), el TC ha utilizado el principio de preservación del derecho, lo que ha permitido mantener la constitucionalidad de normas que, de otro modo, podrían haber sido declaradas inconstitucionales.

La capacidad de los jueces para invalidar leyes que atentan contra derechos fundamentales no solo actúa como un correctivo ante posibles abusos del legislador, sino que también se convierte en un mecanismo proactivo para garantizar que las normas se ajusten a los principios constitucionales. Este enfoque es respaldado por Almeida (2020), quien argumenta que el Tribunal Supremo tiene la responsabilidad de actuar como guardián de la Constitución, lo que se traduce en una defensa activa de los derechos humanos en contextos de vulnerabilidad.

### 5.2.2. *Deficiencias en la legislación y afectación a la protección de derechos humanos*

A pesar de los avances evidenciados en la aplicación de precedentes vinculantes, los resultados también revelan significativas deficiencias en la legislación peruana. Se observó que la existencia de vacíos normativos y la falta de claridad en la regulación de los precedentes vinculantes afectan negativamente la defensa de los derechos humanos. Este fenómeno se relaciona con la afirmación de Cárdenas y Castañeda (2023), quienes sostienen que la intervención del TC en la creación de precedentes puede ser vista como una respuesta a la fragilidad institucional y las deficiencias legislativas.

La investigación destaca que estas deficiencias no solo limitan la efectividad de los precedentes, sino que también pueden comprometer el principio de seguridad jurídica. Giron (2022) señala que la falta de autolimitación en el ejercicio del control constitucional puede llevar a una judicialización excesiva, lo que crea incertidumbre y fricciones políticas. Así, es crucial que el marco normativo se fortalezca para asegurar la coherencia en la protección de los derechos fundamentales.

### *5.2.3. Regulación del precedente vinculante en el Perú*

La falta de una regulación adecuada de los precedentes vinculantes en Perú se traduce en confusiones respecto a los límites y procedimientos de su emisión. A pesar de que el Código Procesal Constitucional establece ciertos aspectos formales, persiste una carencia de normas precisas que definan claramente el alcance y la aplicación de los precedentes. Según Medina (2022), esta situación puede llevar a decisiones contradictorias entre diferentes instancias judiciales, afectando la estabilidad del sistema jurídico.

Desde la perspectiva teórica, esta situación pone de manifiesto la importancia de la teoría constitucional y los principios constitucionales en la creación de un marco normativo robusto que respalde la función legislativa negativa. La regulación clara y

coherente no solo facilitaría la labor de los jueces constitucionales, sino que también reforzaría la confianza pública en el sistema judicial y en la protección de los derechos fundamentales, como lo señala Durán y Arbieta (2023).

#### *5.2.4. Aporte cualificado del precedente vinculante en la defensa de derechos humanos*

Los datos de observación indican que los precedentes vinculantes en Perú cumplen con los estándares exigidos por la legislación comparada. Aunque presentan deficiencias, se observa que estos precedentes ofrecen una base para un desarrollo jurídico más avanzado en relación con la producción legislativa general del país. Según Pulido (2022), los precedentes vinculantes son esenciales para garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación de la ley, lo que contribuye a la seguridad jurídica.

Este aporte cualificado es significativo, ya que refuerza la idea de que los precedentes no solo protegen derechos en casos específicos, sino que también establecen estándares de interpretación que fortalecen el sistema de derechos en general. Esta perspectiva es coherente con la afirmación de González (2021), quien destaca que el papel de los jueces constitucionales es crucial para garantizar el respeto a los derechos humanos en el marco de un Estado democrático.

#### *5.2.5. Motivación y adecuación de los precedentes vinculantes*

Los precedentes vinculantes analizados cumplen con la motivación requerida para su emisión y son coherentes con las necesidades de protección de derechos humanos. Este hallazgo respalda la idea de que los jueces constitucionales pueden actuar como defensores de los derechos fundamentales, incluso en contextos de vacíos normativos. Según Champeil-Desplats (2021), la motivación en las decisiones judiciales es fundamental para garantizar la legitimidad y la transparencia del proceso judicial.

La adecuación de los precedentes vinculantes a las necesidades sociales también sugiere que estos no solo actúan como correctivos, sino que pueden ofrecer soluciones a problemas normativos complejos. Esto es particularmente relevante en un contexto como el peruano, donde la fragilidad institucional puede dar lugar a situaciones en las que la intervención judicial es necesaria para proteger los derechos fundamentales. En este sentido, los hallazgos de la investigación corroboran la importancia de la función legislativa negativa como herramienta para promover la justicia y la equidad en la sociedad.

La discusión de los resultados pone de relieve la dualidad de la función legislativa negativa de los jueces constitucionales en Perú: por un lado, actúan como defensores de los derechos fundamentales mediante la creación de precedentes vinculantes; por otro, enfrentan desafíos significativos en la regulación y aplicación de estos precedentes. La interacción entre los hallazgos empíricos y el marco teórico sugiere que, si bien existe un potencial considerable para la protección de los derechos humanos a través de la función judicial, es imperativo que se realicen reformas legislativas que fortalezcan la claridad y la eficacia de la regulación de los precedentes vinculantes.

## CONCLUSIONES

La investigación sobre la función legislativa negativa de los jueces constitucionales en el Tribunal Constitucional peruano ha permitido alcanzar los objetivos planteados, proporcionando una visión integral sobre la influencia de los precedentes vinculantes en la defensa de los derechos fundamentales. A continuación, se detalla el cumplimiento de cada uno de los objetivos específicos y el objetivo general:

1 Respecto al Objetivo General: Determinar la influencia positiva de la “función legislativa negativa” de los jueces constitucionales en la aplicación de los precedentes vinculantes para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana en sociedad, en el Tribunal Constitucional con sede en Lima-Perú durante el periodo 2004-2019.

Este objetivo fue alcanzado, ya que se evidenció que la función legislativa negativa de los jueces constitucionales ha tenido un impacto positivo en la protección de los derechos fundamentales. Los precedentes vinculantes han sido utilizados como herramientas efectivas para contrarrestar normativas que podrían vulnerar dichos derechos, reflejando así la importancia del papel del Tribunal Constitucional en la defensa de la dignidad humana.

Respecto a los Objetivos Específicos:

**Establecer qué tipo de deficiencias legislativas existen en el ordenamiento jurídico peruano.** Este objetivo se cumplió al identificar vacíos normativos y ambigüedades en la legislación peruana que afectan la aplicación de los precedentes vinculantes. Se concluyó que la falta de claridad en la regulación limita la efectividad de la función judicial.

**Precisar cómo se afectan los derechos fundamentales con las deficiencias y vacíos normativos.** Se logró determinar que las deficiencias legislativas generan incertidumbre y pueden comprometer la protección de los derechos fundamentales, lo que pone de manifiesto la necesidad de un marco normativo más robusto.

**Determinar si en el Perú existe una idónea regulación en cuanto a la emisión de los precedentes vinculantes.** Se constató que la regulación actual es insuficiente, lo que genera inconsistencias en la aplicación de los precedentes y afecta la seguridad jurídica. Este hallazgo resalta la necesidad de reformas legislativas.

**Determinar cuáles son los límites o parámetros que se deben tener en cuenta en la emisión de un precedente vinculante.** Se identificaron parámetros importantes que deben considerarse, como la coherencia con principios constitucionales y la necesidad de motivación adecuada en las decisiones. Esto es crucial para garantizar la legitimidad y efectividad de los precedentes.

En conclusión, la investigación no solo logró alcanzar los objetivos planteados, sino que también proporcionó una base sólida para entender el papel del Tribunal Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales en Perú.

## RECOMENDACIONES

**1. Fortalecimiento del marco normativo:** Es fundamental llevar a cabo reformas legislativas que aclaren y regulen de manera precisa la función de los precedentes vinculantes. Esto ayudará a establecer procedimientos claros y garantizará una mayor coherencia en la protección de los derechos fundamentales.

**2. Capacitación y formación continua para jueces:** Se recomienda implementar programas de capacitación para los jueces constitucionales, centrados en la interpretación y aplicación de precedentes vinculantes. Esto contribuirá a una mayor uniformidad en las decisiones y a una mejor comprensión de la importancia de los derechos humanos en el contexto jurídico.

**3. Fomento de la investigación y el análisis crítico:** Es esencial promover la investigación académica sobre la función legislativa negativa y los precedentes vinculantes. Esto enriquecerá el debate académico y proporcionará insumos valiosos para la formulación de políticas públicas que fortalezcan la defensa de los derechos humanos en el país.

## ARTÍCULO CIENTÍFICO

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Acosta, H. (2019). El impacto de la vigencia y funcionamiento del Tribunal Constitucional dominicano en la protección de los derechos fundamentales. *Revista de la Sala Constitucional*(1), 36-80.  
<https://doi.org/https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/ACOSTA%20DE%20LOS%20SANTOS.pdf>
- Agüero-San Juan, S., & Paredes, F. (2021). La exigencia de motivar las sentencias del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 34(2), 181-201.  
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200181>
- Aguilar, C. (2021). *El principio de competencia y el principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, años 2005 a 2018*. [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna].  
<http://hdl.handle.net/20.500.12969/1928>
- Aguiló-Regla, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*(42), 85-100.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>
- Almeida, B. (2020). Atuação do supremo tribunal federal frente ao paradigma do legislador negativo. *Periódico semestral do curso de Direito do Centro Universitário Antonio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente*, 40(40), 1-80.  
<https://doi.org/http://intertemas.toledoprudente.edu.br/index.php/Direito/article/view/8851>

Alvarado Rojas, C., & Silva Irarrázaval, L. A. (2020). Supremacía constitucional y derechos sociales: ¿Hacia la judicialización de la política? *Ius et Praxis*, 26(2).  
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200032>

Álvarez, A. (2020). *Clasificación de las investigaciones*. Universidad de Lima.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12724/10818>

Aragón-Reyes, M. (2021). Significado y función de la Corte Constitucional en los 30 años de vigencia de la Constitución de Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 50, 11-41. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01229893.n50.02>

Ashe, F. (2022). La perspectiva de género en el cambio constitucional en Irlanda del Norte: participación, procesos y poder. *Estudios Políticos*.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.1177/00323217221122372>

Ashe, F. (2022). La perspectiva de género en el cambio constitucional en Irlanda del Norte: participación, procesos y poder. *Estudios Políticos*.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.1177/00323217221122372>

Barak, A. (2020). *La aplicación judicial de los derechos fundamentales: Escritos sobre derechos fundamentales y teoría constitucional*. Universidad Externado.  
[https://doi.org/https://books.google.es/books?id=OVMpEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=OVMpEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)

Bechara-Llanos, A. (2021). Argumentación especial de derechos fundamentales: un nuevo modelo a treinta años de la Constitución de 1991. *Saberes Jurídicos*, 1(2), 3-14.  
<https://revistas.unimagdalena.edu.co/index.php/saberesjuridicos/article/view/443>  
5

- Beltrán, M., & Gonzalez, J. (2018). *Brown vs Board of Education of Topeka*. [Trabajo traducido del inglés al español]. <https://globalpoliticsandlaw.com/wp-content/uploads/2018/03/BROWN-vs-BOARD-OF-EDUCATION.pdf>
- Biscaretti di Ruffia, P. (2023). *Derecho constitucional*. Lex. [https://doi.org/https://books.google.es/books?id=7lblEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=7lblEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)
- Blake, W. y. (2020). Riesgo y reforma: explicación del apoyo a los referendos de la Convención Constitucional. *tate Politics & Policy Quarterly*(20), 330-355. <https://doi.org/https://doi.org/10.1177/1532440020919680>
- Bruzón, C., & Rivero, D. (2023). Interpretación judicial y garantía de los derechos: El valor de la uniformidad. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 8(23), 225-243. <https://doi.org/https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.566>
- Burdeau, G. (2023). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Lex. [https://doi.org/https://books.google.es/books?id=xCfoEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=xCfoEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)
- Bustamante Alarcon, R. (2023). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Ediciones Olejnik. [https://doi.org/https://books.google.es/books?id=RCfoEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=RCfoEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)
- Cabral, A. (2023). *Análisis del régimen constitucional de los Estados Unidos de América*. [Tesis, Universidad de Cádiz]. <http://hdl.handle.net/10498/28340>

- Cadena, J. (2020). Los tribunales constitucionales frente a la emergencia sanitaria por la COVID-19. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 12(14), 61-91. <https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.265>
- Calsin, H. (2021). Pensamiento de Hans Kelsen y su vigencia en el Perú. *Revista de Derecho*, 6(2), 59-67. <https://doi.org/https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.57>
- Cárdenas, J., & Castañeda, J. (2023). La omisión legislativa y la jurisdicción constitucional ¿El principio de separación de poderes como límite al control constitucional? *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 8009-8028. [https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.5026](https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5026)
- Carolan, E. (2020). Enmiendas constitucionales: creación, dismantelamiento y modificación de constituciones. *Revista Internacional de Derecho Constitucional*. <https://doi.org/https://doi.org/10.1093/icon/moaa053>
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*(107), 13-40. <https://hdl.handle.net/11441/95911>
- Casanova, C. (2023). ¿Son los derechos del hombre el verdadero objeto de la esperanza humana y la medida de las sociedades políticas? Un examen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 a la luz de la crítica de Agustín BARRUEL a las fuentes filo... *Dikaion*, 32(1), 1-28. <https://doi.org/https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.8>
- Champeil-Desplats, V. (2021). Derechos humanos y positivismo: planteamiento del problema a partir de dos autores emblemáticos, Kelsen y Bobbio. *Revista Cubana de Derecho*, 1(2), 138-159. <https://doi.org/https://shs.hal.science/halshs-03461424>

Choudhry, S. y. (2020). Elaboración participativa de constituciones: Introducción. *Revista Internacional de Derecho Constitucional*(18), 173-178.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.1093/icon/moaa014>

Choudhry, S. y. (2020). Elaboración participativa de constituciones: Introducción. *Revista Internacional de Derecho Constitucional*(18), 173-178.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.1093/icon/moaa014>

Choudhry, S. y. (2020). Elaboración participativa de constituciones: Introducción. *Revista Internacional de Derecho Constitucional*(18), 173-178.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.1093/icon/moaa014>

Congreso de la República del Perú. (1998). Reglamento del Congreso de la República del Perú de 1998. Diario Oficial El Peruano, Publicado el 30 de mayo de 1998.  
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=3>

Congreso de la República del Perú. (2021). Ley 31307. *Nuevo Código Procesal Constitucional*. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional-1.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2023). *Reglamento del Congreso de la República*. Edición del Congreso de la República.  
[https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/reglamento/Bak/Reglamento-Congreso-\(Julio-2023\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/reglamento/Bak/Reglamento-Congreso-(Julio-2023).pdf)

Díaz, J. (2022). Fuentes del Derecho y precedentes constitucionales: encuentros y desencuentros en el sistema de justicia del Perú. *Derecho & Sociedad*(58), 1-20.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8603150>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Acuerdo del Tribunal Constitucional*. <https://dpej.rae.es/lema/acuerdo-del-tribunal-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Derecho constitucional*. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Derecho Constitucional*. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Derechos Fundamentales*. <https://dpej.rae.es/lema/derechos-fundamentales>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Derechos Humanos*. <https://dpej.rae.es/lema/derechos-humanos>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Garantía constitucional*. <https://dpej.rae.es/lema/garantía-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Garantía de los derechos fundamentales*. <https://dpej.rae.es/lema/garantía-de-los-derechos-fundamentales>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Juez constitucional*. <https://dpej.rae.es/lema/juez-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Juez constitucional*. <https://dpej.rae.es/lema/juez-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Jurisprudencia constitucional*. <https://dpej.rae.es/lema/jurisprudencia-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Justicia constitucional*. <https://dpej.rae.es/lema/justicia-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Ley inconstitucional*.

<https://dpej.rae.es/lema/ley-inconstitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Ordenamiento constitucional*.

<https://dpej.rae.es/lema/ordenamiento-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Órgano constitucional*.

<https://dpej.rae.es/lema/órgano-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Pleno del Tribunal Constitucional*.

<https://dpej.rae.es/lema/pleno-del-tribunal-constitucional>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Precedente vinculante*.

<https://dpej.rae.es/lema/precedente-vinculante>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Principios generales de la*

*Constitución*. <https://dpej.rae.es/lema/principios-generales-de-la-constitución>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Principios Generales De La*

*Constitución*. <https://dpej.rae.es/lema/principios-generales-de-la-constituci%C3%B3n>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Tribunal Constitucional (TC)*.

<https://dpej.rae.es/lema/tribunal-constitucional-tc>

Drinóczi, T. (2020). Identidad constitucional en Europa: la identidad de la Constitución.

Un enfoque regional. *Revista de Derecho Alemán*(21), 105-130.

<https://doi.org/https://doi.org/10.1017/glj.2020.1>

Drinóczi, T. (2020). Identidad constitucional en Europa: la identidad de la Constitución.

Un enfoque regional. *Revista de Derecho Alemán*(21), 105 - 130.

<https://doi.org/https://doi.org/10.1017/glj.2020.1>

- Durán, L., & Arbieta, H. (2023). Reflexiones sobre la posición del Tribunal Constitucional peruano respecto a los intereses moratorios en materia tributaria. *IUS ET VERITAS*(66), 258-269.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202301.016>
- Durand, J. (2019). El valor del precedente judicial. En H. Sica, A. Cabral, F. Sedlacek, & H. Zaneti Jr, *Temas de Direito Processual Contemporâneo: III Congresso BrasilArgentina de Direito Processual (Volume I)* (págs. 17-36). Editora Milfontes.
- Dytz, J. (2022). Para uma nova concepção do controle de constitucionalidade difuso: o supremo tribunal como legislador negativo e os limites da jurisdição constitucional. *Scientia Iuris*, 26(1), 29-42.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.5433/2178-8189.2022v26n1p29>
- Fernández, E. (2024). *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Palestra Editores.  
[https://doi.org/https://books.google.es/books?id=w7wkEQAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=w7wkEQAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)
- Fernández, J. (2020). ¿Cómo responder a los desafíos de seguridad? : una aproximación desde la dogmática de los derechos fundamentales. En O. Godoy, *Libertad y seguridad en un contexto global : retos y desafíos para los sistemas de garantía de los Derechos fundamentales* (págs. 27-51). Dykinson.  
<https://www.torrossa.com/en/resources/an/4684975>
- Fradique, C. (2020). Las Sentencias Leyes. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*(371), 285-310.  
<https://doi.org/https://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/publicaciones/REVISTA%20ACJ%20371%20PDF.pdf#page=316>

- Gallo, W., López, V., & Freitas, D. (2021). ¿Independencia Judicial Según Los Jueces Constitucionales? Un Análisis Conceptual A Partir De Las Decisiones Del Supremo Tribunal Federal De Brasil Y De La Corte Constitucional De Colombia. *Revista Opinião Jurídica*, 19(32), 228-266. <https://doi.org/https://doi.org/10.12662/2447-6641oj.v19i32.p228-266.2021>
- García, L. (2023). Argumentos históricos para distender la relación entre el constitucionalismo y la democracia: variaciones sobre un tema de Cortés Rodas. *Revista de Derecho*(60), 157-172. <https://doi.org/https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/14922>
- Gillum, R. (2020). Diálogo crítico. *Perspectivas sobre política*(18), 1168-1169. <https://doi.org/https://doi.org/10.1017/S1537592720003540>
- Giron, H. (2022). El ejercicio del control constitucional a través de la interpretación. *Opus Magna Constitucional*, 19(1), 83-100. <https://doi.org/https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.79>
- Goncharov, V. Z. (2020). Sobre la importancia de los principios filosóficos para el concepto social del constitucionalismo global. *Wisdom*. <https://doi.org/https://doi.org/10.24234/wisdom.v16i3.332>
- González Quintero, R., Sarmiento Lamus, A., & Guzmán Gómez, C. (2021). Supremacía constitucional en el derecho comparado. *Jurídicas*, 18(1), 36-55. <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7947635>
- Greppi, A. (2022). *Teoría constitucional y representación política: La doctrina estándar y su obsolescencia*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

[https://doi.org/https://books.google.es/books?id=8dhmEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=8dhmEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)

Häberle, P. (2020). *Tiempo y Constitución: Ámbito público y jurisdicción constitucional*. Palestra Editores.  
[https://doi.org/https://books.google.es/books?id=1ULODwAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=1ULODwAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)

Hakansson, C. (2020). *Curso de Derecho Constitucional*. Palestra Editores.  
[https://doi.org/https://books.google.es/books?id=RWABEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=RWABEAAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)

Halawa, O. (2020). *Tindak Lanjut Putusan Mahkamah Konstitusi Yang Bersifat Legislator Negativo Oleh DPR Dan Presidente (Suatu Tinjauan Hukum Progresif Di Indonesia)*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Cristiana de Indonesia].  
<http://repository.uki.ac.id/id/eprint/7973>

Halberstam, D. (2021). Comprensión de los recursos nacionales y el principio de autonomía procesal nacional: un enfoque constitucional. *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*(23), 128-158.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.1017/cel.2021.12>

Landa, C. (2020). *Derechos fundamentales: Actas de las V Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales*. Palestra Editores.  
[https://doi.org/https://books.google.es/books?id=G2f\\_DwAAQBAJ&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://doi.org/https://books.google.es/books?id=G2f_DwAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s)

Macho, A. (2019). De la dificultad contramayoritaria al diálogo interinstitucional: mecanismos de equilibrio en la relación justicia constitucional – Poder

Legislativo. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 23(1), 231-260.

<https://doi.org/https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.23.08>

Meadowcroft, J. (2020). Buchanan en la fundación de Estados Unidos: la economía política constitucional de una república de iguales y desiguales. *Public Choice*(183), 389-403. <https://doi.org/https://doi.org/10.1007/s11127-020-00801-w>

Medina, J. (2022). El Estado de Derecho en la perspectiva paradójica del constitucionalismo: una propuesta de regulación del activismo judicial. *Ius Comitalis*, 5(10), 7-22. <https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/17427>

Melgarejo, J. (2022). El desequilibrio de la República: Tribunal Constitucional. <https://joelmelgarejo.com/wp-content/uploads/2022/06/El-desequilibrio-de-la-Republica.-Tribunal-constitucional.pdf>

Navarrete, R. &.-O. (2020). Tribunales constitucionales y percepciones ciudadanas de los sistemas judiciales en Europa. *Comparative European Politics*(18), 128-150. <https://doi.org/https://doi.org/10.1057/s41295-019-00154-9>

Neyra, A. (2022). *El control constitucional del objeto del referéndum: Una propuesta de nuevos parámetros para una mayor eficacia del derecho de participación ciudadana*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica Del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/22028>

Nizama, M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69-90. <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>

- Nugraha, X., Izzaty, R., & Anira, A. (2020). Constitutional review di Indonesia pasca putusan mahkamah konstitusi nomor 48/PUU-IX/2011: Dari negative legislator menjadi positive legislator. *Rechtidee*, 15(1), 1-19. <https://doi.org/https://doi.org/10.21107/ri.v15i1.5183>
- Obando-Peralta, E. (2021). Límites del control de constitucionalidad a los poderes del estado. *Dominio de las Ciencias*, 7(3), 760-777. <https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2023>
- Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional. (2023). *Magistrado del TC César Ochoa Cardich afirma que sin control de constitucionalidad no hay constitución*. <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/magistrado-del-tc-cesar-ochoa-cardich-afirma-que-sin-control-de-constitucionalidad-no-hay-constitucion/>
- Osei, A. A. (2020). Límites del mandato presidencial y tipos de régimen: ¿cuándo respetan los líderes las normas constitucionales? *Africa Spectrum*(55), 251-271. <https://doi.org/https://doi.org/10.1177/0002039720945720>
- Paredes, J. (2023). *Argumentación jurídica en casos análogos y la aplicación del precedente jurisprudencial horizontal en acciones de protección*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/4326>
- Pereira, G. (2022). El déficit democrático en la selección de jueces de la corte constitucional de Ecuador. Estudio de legislación comparada entre Bolivia, Chile, Colombia y Perú. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(2), 2114-2143. [https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i2.2015](https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.2015)

- Prahmana, V. (2022). Predatory pricing dalam e-commerce menurut perspektif hukum persaingan usaha. *JISIP: Jurnal Ilmu Sosial dan Pendidikan*, 6(3), 9844-9853. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.58258/jisip.v6i3.3277>
- Presidencia de la República del Perú. (1993). Decreto Supremo N° 017-93-JUS. *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Publicado el 02 de junio de 1993. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Org%C3%A1nica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%C3%BAblico.pdf>
- Pulido, F. (2022). ¿Es necesaria la regla de precedente? *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 1(16), 129-154. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2022.16.17033>
- Puspita, A., & Sungkono, P. (2022). Mahkamah konstitusi sebagai negative legislator dan positive legislator. *Sovereignty*, 1(4), 681-691. <https://doi.org/https://doi.org/10.13057/sovereignty.v1i4.112>
- Ramos, V. (2019). *Criterios de interpretación del Tribunal Constitucional en las demandas de inconstitucionalidad con preservación de la Ley Ordinaria*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://hdl.handle.net/20.500.14414/14298>
- Rodríguez Valero, L. A., Leiva Ramírez, E., & Córdova Álvarez, M. Á. (2022). ¿El Guardián Ciego de la Constitución? El Tribunal Constitucional Colombiano frente a las Políticas Distributivas. Un Problema de Teoría Constitucional, Democrática y de Interpretación Constitucional Democrática. *Verba Iuris*(48). <https://doi.org/https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.48.9923>
- Rojas, F. (2021). *El Tribunal Constitucional y su exclusiva y efectiva facultad de revisión a las resoluciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones*. [Tesis de

maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].

<https://hdl.handle.net/20.500.12893/9617>

Rolemberg, E., & Adriano, N. (2021). Os limites do supremo tribunal federal como legislador negativo. *Revista Vertentes Do Direito*, 8(2), 293-323. <https://doi.org/https://doi.org/10.20873/uft.2359-0106.2021.v8n2.p293-323>

Romeo, G. (2020). La conceptualización de la supremacía constitucional: discurso global y tradición jurídica. *Revista de Derecho Alemán*(21), 904-923. <https://doi.org/https://doi.org/10.1017/glj.2020.50>

Romeo, G. (2020). La conceptualización de la supremacía constitucional: discurso global y tradición jurídica. *Revista de Derecho Alemán*(21), 904-923. <https://doi.org/https://doi.org/10.1017/glj.2020.50>

Romeo, G. (2020). La conceptualización de la supremacía constitucional: discurso global y tradición jurídica. *Revista de Derecho Alemán*, 904-923. <https://doi.org/https://doi.org/10.1017/glj.2020.50>

Roncancio Bedoya, A. F., Colorado Villa, S., & Restrepo Tamayo, J. F. (2020). Supremacía constitucional y Estado Social de Derecho en Colombia. *Revista Ratio Juris*, 15(31), 545-568. <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8062205>

Scholtes, J. (2021). Abuso de identidad constitucional. *Revista de Derecho Alemán*(22), 534-556. <https://doi.org/https://doi.org/10.1017/glj.2021.2>

Tafur, M. (2019). Limites a las competencias del Tribunal Constitucional como organismo contralor del orden constitucional. *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 8(2), 96-115. <https://doi.org/https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.278>

- Tajadura, J. (2021). El Estado de Derecho frente al COVID: reserva de ley y derechos fundamentales. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*(120), 137-175.  
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8075870>
- Thym, D. (2020). La toma de posesión amistosa o el poder de la «primera palabra»: el Tribunal Constitucional alemán adopta la Carta de Derechos Fundamentales como estándar de control judicial interno. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*(16), 187-212.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.1017/S1574019620000127>
- Tipula, F. (2020). El problema de selección de los miembros del tribunal constitucional peruano. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 5(1), 71-78. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7605978>
- Tribunal Constitucional. (2023). *Acerca del Tribunal Constitucional*.  
<https://www.tc.gob.pe/institucional/acerca/>
- Tribunal Constitucional. (2023). *Estadísticas*.  
<https://www.tc.gob.pe/institucional/estadisticas/>
- Vázquez Ro, C. G. (2021). Principios constitucionales. *Vida Científica Boletín Científico de la Escuela Preparatoria*, 9(17).  
<https://doi.org/https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/prepa4/article/view/6631>
- Yowell, P. (2020). The negative legislator. On Kelsen's idea of a constitutional court. En M. Belov, *Courts, Politics and Constitutional Law. Judicialization of Politics and Politicization of the Judiciary*. Routledge.

[https://books.google.com.pe/books?id=s\\_S2DwAAQBAJ&printsec=frontcover  
&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=s_S2DwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

## ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de consistencia

“FUNCIÓN LEGISLATIVA NEGATIVA DE JUECES CONSTITUCIONALES EN PRECEDENTES VINCULANTES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LIMA, 2004-2019”				
PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿Cómo influye el ejercicio de la “función legislativa negativa” de los jueces constitucionales en la aplicación de precedentes vinculantes para la defensa de los derechos humanos y fundamentales de la persona humana en sociedad en el Tribunal Constitucional con sede en Lima-Perú durante el periodo 2004-2019?</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Determinar la influencia positiva de la “función legislativa negativa” de los jueces constitucionales en la aplicación de los precedentes vinculantes para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana en sociedad, en el tribunal constitucional con sede en Lima-Perú durante el periodo 2004-2019.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p>	<p>Derecho Constitucional</p>	<p>Teoría Constitucional</p> <p>Principios Constitucionales</p> <p>Derechos Fundamentales</p> <p>Derechos Humanos</p> <p>Jurisdicción Constitucional</p>	<p><b>Tipo de Investigación:</b></p> <p>Cualitativa</p> <p><b>Nivel de Investigación:</b></p> <p>Descriptivo - Explicativo</p> <p><b>Método de Investigación:</b></p> <p>Observación directa</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b></p> <p>Estudio de casos</p> <p><b>Población:</b></p> <p>Sentencias emitidas por el TC durante el periodo 2004-2019</p>

<p><b>Problemas específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Qué tipo de deficiencias legislativas existen en el ordenamiento jurídico peruano?</li> <li>- ¿Cómo se afecta los derechos fundamentales con las deficiencias y vacíos normativos?</li> <li>- ¿El precedente constitucional vinculante en el Perú, está debidamente regulado?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer qué tipo de deficiencias legislativas existen en el ordenamiento jurídico peruano.</li> <li>- Precisar cómo se afecta los derechos fundamentales con las deficiencias y vacíos normativos.</li> <li>- Determinar, si en el Perú existe una idónea regulación en cuanto a la emisión de los precedentes vinculantes.</li> <li>- Determinar, cuáles son los límites o parámetros que se deben tener en cuenta en la emisión de un precedente vinculante.</li> </ul>			<p>con carácter de precedente vinculante.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>05 sentencias con carácter de precedente vinculante emitidas por el TC durante el periodo 2004-2019.</p>
---	---	--	--	--

**Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos**

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

Fecha: 05/06/2021

Observador: JUAN OSCAR CALDERON DIAZ

Cargo: FISCAL

Institución: MINISTERIO PÚBLICO

Precedente Vinculante a observar: STC N° 03482-2005-PHC/TC

**ASPECTOS A OBSERVAR:**

**1. INFLUENCIA DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Influye en la defensa del derecho a la vida			X
b) Influye en la defensa del derecho a la dignidad			X
c) Influye en la defensa del derecho al debido proceso			X
d) Influye en la defensa del derecho a la igualdad			X
e) Influye en la defensa del derecho a la propiedad			X
f) Influye en la defensa del derecho a la seguridad jurídica			X
g) Influye en la defensa del derecho al trabajo			X
h) Influye en la defensa del derecho a la libertad			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre la influencia del precedente vinculante en el Perú

---



---

JUAN OSCAR CALDERON DIAZ  
 Fiscal Provincial (O)  
 01ª Fiscalía Provincial Penal Santa Cruz  
 Ministerio Público - Cajamarca

**2. DEFICIENCIAS EN LA LEGISLACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A PARTIR DEL PRECEDENTE VINCULANTE.....:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe deficiencias en la legislación peruana			X
b) Las deficiencias en la legislación, afectan la defensa de los derechos humanos			X
c) Existen vacíos legislativos relevantes en nuestra normatividad que afectan la defensa de los derechos humanos			X
d) Las deficiencias legislativas en nuestro país, se deben al escaso conocimiento del derecho de nuestros congresistas?			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre las deficiencias legislativas en el Perú y la su afectación en la defensa de los derechos humanos:

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

---



---

**3. LA REGULACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL PERÚ .....**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe una verdadera regulación sobre la emisión de los precedentes vinculantes en el Perú	X		
b) En el Perú el precedente vinculante, es una figura jurídica conocida	X		
c) Existe procedimiento definido y claro para la emisión de un precedente vinculante en el Perú	X		
d) Existe un criterio definido y no se admite confusión en el procedimiento para la emisión del Precedente Vinculante en el Perú	X		
e) A nivel de la Constitución, Código Procesal Constitucional, existe una clara definición respecto al precedente vinculante en el Perú	X		
f) Se ha definido claramente, las funciones y atribuciones que debe tener el precedente vinculante en el Perú	X		
g) Existe alguna norma, que desarrollo de manera precisa al precedente vinculante en el Perú, en cuanto a su emisión y aplicación	X		
h) Se encuentra claramente definido en alguna norma los límites formales y materiales del precedente vinculante en el Perú	X		
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes respecto a la regulación del Precedente Vinculante en el Perú:

---

**4. APORTE CUALIFICADO DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

JUAN CARLOS CALDERÓN DIAZ  
 Fiscal Provincial (1)  
 61° Fiscalía Provincial Penal Santa Cruz  
 Ministerio Público - Cajamarca

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) El precedente vinculante del Perú, cumple con los estándares exigidos en la legislación comparada			X
b) El precedente vinculante del Perú se inspira en las legislaciones desarrollada en esta materia			X
c) El precedente vinculante en el Perú tiene adaptaciones o modificaciones en relación al sistema jurídico de donde la recepcionó			X
d) El precedente vinculante del Perú tiene mayor desarrollo jurídico en relación a las normas que emite el Poder Legislativo			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes del precedente vinculante del Perú en relación a la legislación comparada:

---



---

**5. EL PRECEDENTE VINCULANTE Y LA MOTIVACIÓN:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
Los precedentes vinculantes, cumplen con la motivación exigida para su emisión			X
Los precedentes vinculantes se ocupan respecto de los vacíos normativos para darle una mejor solución a un interés social			X
Los precedentes vinculantes son coherentes en torno a las necesidades de los derechos humanos a fin de protegerlos adecuadamente			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos sustanciales del Precedente Vinculante en el Perú respecto a la motivación:

---

  
**JUAN OSCAR CALDERÓN DIAZ**  
 Fiscal Provincial (F)  
 01<sup>er</sup> Fiscalía Provincial Penal Surco Cruz  
 Ministerio Público - Cajamarca

---

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

Fecha:...../...../.....

Observador: BRIAN RAFAEL VILLANUEVA REYES

Cargo: FISCAL

Institución: MINISTERIO PÚBLICO

Precedente Vinculante a observar: STC N° 01417-2005-PA/TC

**ASPECTOS A OBSERVAR:**

**1. INFLUENCIA DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Influye en la defensa del derecho a la vida			X
b) Influye en la defensa del derecho a la dignidad			X
c) Influye en la defensa del derecho al debido proceso			X
d) Influye en la defensa del derecho a la igualdad			X
e) Influye en la defensa del derecho a la propiedad			X
f) Influye en la defensa del derecho a la seguridad jurídica			X
g) Influye en la defensa del derecho al trabajo			X
h) Influye en la defensa del derecho a la libertad			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre la influencia del precedente vinculante en el Perú

---



---

**2. DEFICIENCIAS EN LA LEGISLACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A PARTIR DEL PRECEDENTE VINCULANTE.....:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe deficiencias en la legislación peruana			X
b) Las deficiencias en la legislación, afectan la defensa de los derechos humanos			X
c) Existen vacíos legislativos relevantes en nuestra normatividad que afectan la defensa de los derechos humanos			X
d) Las deficiencias legislativas en nuestro país, se deben al escaso conocimiento del derecho de nuestros congresistas?			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre las deficiencias legislativas en el Perú y la su afectación en la defensa de los derechos humanos:

BRIAN R. VILLANUEVA REYES  
 FISCAL PROVINCIAL  
 2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SANTIAGO DE  
 CALAMAYUTA

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**3. LA REGULACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL PERÚ .....**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe una verdadera regulación sobre la emisión de los precedentes vinculantes en el Perú	X		
b) En el Perú el precedente vinculante, es una figura jurídica conocida	X		
c) Existe procedimiento definido y claro para la emisión de un precedente vinculante en el Perú	X		
d) Existe un criterio definido y no se admite confusión en el procedimiento para la emisión del Precedente Vinculante en el Perú	X		
e) A nivel de la Constitución, Código Procesal Constitucional, existe una clara definición respecto al precedente vinculante en el Perú	X		
f) Se ha definido claramente, las funciones y atribuciones que debe tener el precedente vinculante en el Perú	X		
g) Existe alguna norma, que desarrollo de manera precisa al precedente vinculante en el Perú, en cuanto a su emisión y aplicación	X		
h) Se encuentra claramente definido en alguna norma los límites formales y materiales del precedente vinculante en el Perú	X		
Sub Total			
Total			

BRIVAN R. VILLANUEVA REYES  
 FISCAL PROVINCIAL  
 2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SANTIAGO DE  
 CALAYAS

Descripción de aspectos relevantes respecto a la regulación del Precedente Vinculante en el Perú:

\_\_\_\_\_

**4. APOORTE CUALIFICADO DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) El precedente vinculante del Perú, cumple con los estándares exigidos en la legislación comparada			X
b) El precedente vinculante del Perú se inspira en las legislaciones desarrollada en esta materia			X
c) El precedente vinculante en el Perú tiene adaptaciones o modificaciones en relación al sistema jurídico de donde la recepción			X
d) El precedente vinculante del Perú tiene mayor desarrollo jurídico en relación a las normas que emite el Poder Legislativo			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes del precedente vinculante del Perú en relación a la legislación comparada:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**5. EL PRECEDENTE VINCULANTE Y LA MOTIVACIÓN:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
Los precedentes vinculantes, cumplen con la motivación exigida para su emisión			X
Los precedentes vinculantes se ocupan respecto de los vacíos normativos para darle una mejor solución a un interés social			X
Los precedentes vinculantes son coherentes en torno a las necesidades de los derechos humanos a fin de protegerlos adecuadamente			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos sustanciales del Precedente Vinculante en el Perú respecto a la motivación:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

  
 BRIAN B. VILLANUEVA REYES  
 FISCAL PROVINCIAL  
 2. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SANTACRUZ  
 CAJAMARCA

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

Fecha: 05/06/2021

Observador: LUIS LOPEZ BECERRA

Cargo: JUEZ

Institución: PODER JUDICIAL

Precedente Vinculante a observar: STC N° 00987-2014-PA/TC

**ASPECTOS A OBSERVAR:**

**1. INFLUENCIA DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Influye en la defensa del derecho a la vida			X
b) Influye en la defensa del derecho a la dignidad			X
c) Influye en la defensa del derecho al debido proceso			X
d) Influye en la defensa del derecho a la igualdad			X
e) Influye en la defensa del derecho a la propiedad			X
f) Influye en la defensa del derecho a la seguridad jurídica			X
g) Influye en la defensa del derecho al trabajo			X
h) Influye en la defensa del derecho a la libertad			X
Sub Total			
Total			

LUIS LOPEZ BECERRA  
 JUEZ  
 JUZGADO DE PAZ LETRADO  
 SANTA CRUZ

Descripción de aspectos relevantes sobre la influencia del precedente vinculante en el Perú

**2. DEFICIENCIAS EN LA LEGISLACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A PARTIR DEL PRECEDENTE VINCULANTE.....:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe deficiencias en la legislación peruana			X
b) Las deficiencias en la legislación, afectan la defensa de los derechos humanos			X
c) Existen vacíos legislativos relevantes en nuestra normatividad que afectan la defensa de los derechos humanos			X
d) Las deficiencias legislativas en nuestro país, se deben al escaso conocimiento del derecho de nuestros congresistas?			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre las deficiencias legislativas en el Perú y la su afectación en la defensa de los derechos humanos:

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

  
 LUIS LÓPEZ BECERRA  
 JUEZ  
 JUZGADO DE PAZ LETRADO  
 SANTA CRUZ

LA REGULACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL PERÚ .....

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe una verdadera regulación sobre la emisión de los precedentes vinculantes en el Perú	X		
b) En el Perú el precedente vinculante, es una figura jurídica conocida	X		
c) Existe procedimiento definido y claro para la emisión de un precedente vinculante en el Perú	X		
d) Existe un criterio definido y no se admite confusión en el procedimiento para la emisión del Precedente Vinculante en el Perú	X		
e) A nivel de la Constitución, Código Procesal Constitucional, existe una clara definición respecto al precedente vinculante en el Perú	X		
f) Se ha definido claramente, las funciones y atribuciones que debe tener el precedente vinculante en el Perú	X		
g) Existe alguna norma, que desarrollo de manera precisa al precedente vinculante en el Perú, en cuanto a su emisión y aplicación	X		
h) Se encuentra claramente definido en alguna norma los límites formales y materiales del precedente vinculante en el Perú	X		
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes respecto a la regulación del Precedente Vinculante en el Perú:

---



---

**4. APOORTE CUALIFICADO DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) El precedente vinculante del Perú, cumple con los estándares exigidos en la legislación comparada			X
b) El precedente vinculante del Perú se inspira en las legislaciones desarrollada en esta materia			X
c) El precedente vinculante en el Perú tiene adaptaciones o modificaciones en relación al sistema jurídico de donde la recepción			X
d) El precedente vinculante del Perú tiene mayor desarrollo jurídico en relación a las normas que emite el Poder Legislativo			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes del precedente vinculante del Perú en relación a la legislación comparada:

*Luis López Becerra*  
 JUEZ  
 JUZGADO DE FAMILIARRA  
 SANTA CRUZ

**EL PRECEDENTE VINCULANTE Y LA MOTIVACIÓN:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
Los precedentes vinculantes, cumplen con la motivación exigida para su emisión			X
Los precedentes vinculantes se ocupan respecto de los vacíos normativos para darle una mejor solución a un interés social			X
Los precedentes vinculantes son coherentes en torno a las necesidades de los derechos humanos a fin de protegerlos adecuadamente			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos sustanciales del Precedente Vinculante en el Perú respecto a la motivación:

---



---

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

Fecha: 05.10.6/2021

Observador: LORENZO STALIN HEREDIA TANTAJULCA

Cargo: ABOGADO

Institución: MINISTERIO PÚBLICO

Precedente Vinculante a observar: STC N° 06423-2007/PHC/TC

**ASPECTOS A OBSERVAR:**

**1. INFLUENCIA DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Influye en la defensa del derecho a la vida			X
b) Influye en la defensa del derecho a la dignidad			X
c) Influye en la defensa del derecho al debido proceso			X
d) Influye en la defensa del derecho a la igualdad			X
e) Influye en la defensa del derecho a la propiedad			X
f) Influye en la defensa del derecho a la seguridad jurídica			X
g) Influye en la defensa del derecho al trabajo			X
h) Influye en la defensa del derecho a la libertad			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre la influencia del precedente vinculante en el Perú

**2. DEFICIENCIAS EN LA LEGISLACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A PARTIR DEL PRECEDENTE VINCULANTE.....:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe deficiencias en la legislación peruana			X
b) Las deficiencias en la legislación, afectan la defensa de los derechos humanos			X
c) Existen vacíos legislativos relevantes en nuestra normatividad que afectan la defensa de los derechos humanos			X
d) Las deficiencias legislativas en nuestro país, se deben al escaso conocimiento del derecho de nuestros congresistas?			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre las deficiencias legislativas en el Perú y la su afectación en la defensa de los derechos humanos:

*(Firma manuscrita)*  
 LORENZO STALIN HEREDIA TANTAJULCA  
 ABOGADO  
 MINISTERIO PÚBLICO

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**3. LA REGULACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL PERÚ .....**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe una verdadera regulación sobre la emisión de los precedentes vinculantes en el Perú	X		
b) En el Perú el precedente vinculante, es una figura jurídica conocida	X		
c) Existe procedimiento definido y claro para la emisión de un precedente vinculante en el Perú	X		
d) Existe un criterio definido y no se admite confusión en el procedimiento para la emisión del Precedente Vinculante en el Perú	X		
e) A nivel de la Constitución, Código Procesal Constitucional, existe una clara definición respecto al precedente vinculante en el Perú	X		
f) Se ha definido claramente, las funciones y atribuciones que debe tener el precedente vinculante en el Perú	X		
g) Existe alguna norma, que desarrollo de manera precisa al precedente vinculante en el Perú, en cuanto a su emisión y aplicación	X		
h) Se encuentra claramente definido en alguna norma los límites formales y materiales del precedente vinculante en el Perú	X		
Sub Total			
Total			

*[Handwritten signature]*  
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
 MINISTERIO PÚBLICO

Descripción de aspectos relevantes respecto a la regulación del Precedente Vinculante en el Perú:

**4. APOORTE CUALIFICADO DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) El precedente vinculante del Perú, cumple con los estándares exigidos en la legislación comparada			X
b) El precedente vinculante del Perú se inspira en las legislaciones desarrollada en esta materia			X
c) El precedente vinculante en el Perú tiene adaptaciones o modificaciones en relación al sistema jurídico de donde la recepcionó			X
d) El precedente vinculante del Perú tiene mayor desarrollo jurídico en relación a las normas que emite el Poder Legislativo			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes del precedente vinculante del Perú en relación a la legislación comparada:

---



---

**5. EL PRECEDENTE VINCULANTE Y LA MOTIVACIÓN:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
Los precedentes vinculantes, cumplen con la motivación exigida para su emisión			X
Los precedentes vinculantes se ocupan respecto de los vacíos normativos para darle una mejor solución a un interés social			X
Los precedentes vinculantes son coherentes en torno a las necesidades de los derechos humanos a fin de protegerlos adecuadamente			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos sustanciales del Precedente Vinculante en el Perú respecto a la motivación:

---



---

C. [Signature]  
 JORGE ANTONIO AMARALGA  
 ASISTENTE SOCIAL  
 INSTITUCIÓN EDUCATIVA "LA ESCUELA"

PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

Fecha: 05/06/2021

Observador: DARMIS... OCTAVIO RIVAS QUINDE

Cargo: ASISTENTE

Institución: MINISTERIO PÚBLICO

Precedente Vinculante a observar: STC N° 04677-2004-PA/TC

**ASPECTOS A OBSERVAR:**

**1. INFLUENCIA DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Influye en la defensa del derecho a la vida			X
b) Influye en la defensa del derecho a la dignidad			X
c) Influye en la defensa del derecho al debido proceso			X
d) Influye en la defensa del derecho a la igualdad			X
e) Influye en la defensa del derecho a la propiedad			X
f) Influye en la defensa del derecho a la seguridad jurídica			X
g) Influye en la defensa del derecho al trabajo			X
h) Influye en la defensa del derecho a la libertad			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre la influencia del precedente vinculante en el Perú

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**2. DEFICIENCIAS EN LA LEGISLACIÓN Y LA AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A PARTIR DEL PRECEDENTE VINCULANTE.....:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe deficiencias en la legislación peruana			X
b) Las deficiencias en la legislación, afectan la defensa de los derechos humanos			X
c) Existen vacíos legislativos relevantes en nuestra normatividad que afectan la defensa de los derechos humanos			X
d) Las deficiencias legislativas en nuestro país, se deben al escaso conocimiento del derecho de nuestros congresistas?			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes sobre las deficiencias legislativas en el Perú y la su afectación en la defensa de los derechos humanos:

DARMIS OCTAVIO RIVAS QUINDE  
 Asistente en Función Fiscal  
 20a. Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz  
 Ministerio Público Cajamarca

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

---



---

**3. LA REGULACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL PERÚ .....**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) Existe una verdadera regulación sobre la emisión de los precedentes vinculantes en el Perú	X		
b) En el Perú el precedente vinculante, es una figura jurídica conocida	X		
c) Existe procedimiento definido y claro para la emisión de un precedente vinculante en el Perú	X		
d) Existe un criterio definido y no se admite confusión en el procedimiento para la emisión del Precedente Vinculante en el Perú	X		
e) A nivel de la Constitución, Código Procesal Constitucional, existe una clara definición respecto al precedente vinculante en el Perú	X		
f) Se ha definido claramente, las funciones y atribuciones que debe tener el precedente vinculante en el Perú	X		
g) Existe alguna norma, que desarrollo de manera precisa al precedente vinculante en el Perú, en cuanto a su emisión y aplicación	X		
h) Se encuentra claramente definido en alguna norma los límites formales y materiales del precedente vinculante en el Perú	X		
Sub Total			
Total			

*Manuel...*  
 Daniel Octavio Rivas Quinte  
 Asesante en Función Fiscal  
 2do. Escala Profesional Penal de Santa Cruz  
 Ministerio Público Cajamarca.

Descripción de aspectos relevantes respecto a la regulación del Precedente Vinculante en el Perú:

---



---

**4. APORTE CUALIFICADO DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2004-2019, Y SU INFLUENCIA EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
a) El precedente vinculante del Perú, cumple con los estándares exigidos en la legislación comparada			X
b) El precedente vinculante del Perú se inspira en las legislaciones desarrollada en esta materia			X
c) El precedente vinculante en el Perú tiene adaptaciones o modificaciones en relación al sistema jurídico de donde la recepcionó			X
d) El precedente vinculante del Perú tiene mayor desarrollo jurídico en relación a las normas que emite el Poder Legislativo			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos relevantes del precedente vinculante del Perú en relación a la legislación comparada:

\_\_\_\_\_

**5. EL PRECEDENTE VINCULANTE Y LA MOTIVACIÓN:**

	NEGATIVO (-1)	NULO (0)	POSITIVO (1)
Los precedentes vinculantes, cumplen con la motivación exigida para su emisión			X
Los precedentes vinculantes se ocupan respecto de los vacíos normativos para darle una mejor solución a un interés social			X
Los precedentes vinculantes son coherentes en torno a las necesidades de los derechos humanos a fin de protegerlos adecuadamente			X
Sub Total			
Total			

Descripción de aspectos sustanciales del Precedente Vinculante en el Perú respecto a la motivación:

\_\_\_\_\_

  
 Darwin Estavio Rivas Quinde  
 Asistente en Función Fiscal  
 2da. Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz  
 Ministerio Público Cajamarca

\_\_\_\_\_



## VICERRECTORADO ACADÉMICO ESCUELA DE POSTGRADO

### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: **TANTALEAN OLANO, Juan Ramón**
- 1.2 Institución donde labora: **MINISTERIO PÚBLICO**
- 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: **Ficha de Observación**
- 1.4 Autor del instrumento: **TERRONES HERNÁNDEZ, Eldin Fredy**
- 1.5 Título de la Investigación:

“FUNCIÓN LEGISLATIVA NEGATIVA DE JUECES CONSTITUCIONALES EN PRECEDENTES VINCULANTES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LIMA, 2004- 2019”

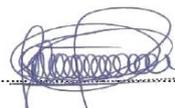
**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA			MUY BUENA					
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.														X							
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.														X							
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.														X							
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.														X							
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad														X							
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.														X							
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.														X							
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.														X							
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.														X							
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia														X							

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** El presente instrumento de recolección de datos (Ficha de observación) sí se adecua a la necesidad que busca el investigador en base a los objetivos e hipótesis que se ha planteado.

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:** 63 -SESENTA Y TRES//

**LUGAR Y FECHA:** Cajamarca, agosto de 2021 //



**DNI: 27286718 .Teléfono: 976019202**



### Anexo 4: Consentimiento informado



#### ANEXO 02

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "INFLUENCIA DEL EJERCICIO DE LA "FUNCIÓN LEGISLATIVA NEGATIVA" DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN LA APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES VINCULANTES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA EN SOCIEDAD, EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON SEDE EN LIMA-PERÚ, DURANTE EL PERIODO 2004-2019."**

<b>PROPÓSITO DEL ESTUDIO</b>
El presente trabajo sirve para demostrar que los Precedentes Vinculantes sí son influyentes de manera positiva en la defensa de los derechos humanos.
<b>PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN</b>
A través de la ficha de observación se ha recogido las opiniones de los operadores de justicia con conocimiento de los derechos humanos.
<b>RIESGOS</b>
La información que se brinda a través de nuestros colaboradores, significa opiniones jurídicas susceptibles de contradicción.
<b>BENEFICIOS</b>

*[Signature]*  
 JUAN OSCAR CALDERON DIAZ  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 01° FISCALIA PROVINCIAL PENAL SANTA CRUZ  
 MINISTERIO PÚBLICO - CAJAMARCA

*[Signature]*  
 BRIAN R. VILLANUEVA REYES  
 FISCAL PROVINCIAL  
 2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SANTACRUZ  
 CAJAMARCA  
 11151695

*[Signature]*  
 Darmis Octavio Rivas Quinde  
 Asistente en Función Fiscal  
 2da. Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz  
 DNI 45106313

*[Signature]*  
 JUAN OSCAR CALDERON DIAZ  
 Fiscal Provincial (T)  
 01° Fiscalía Provincial Penal Santa Cruz  
 Ministerio Público - Cajamarca  
 DNI 45234018

Los colaboradores con este trabajo de investigación, son profesionales del Ministerio Público y Poder Judicial, cuyas entidades promocionan y defienden los derechos humanos.

<b>COSTOS</b>
Las opiniones de nuestros colaboradores no significan ningún tipo de costo, son aportaciones académicas como parte de su proyección social.
<b>INCENTIVOS O COMPENSACIONES</b>
El mayor incentivo de nuestros colaboradores es ver concluido este trabajo, donde con sus opiniones contribuyen a la demostración de nuestra hipótesis.
<b>TIEMPO</b>
Al tratarse de información producto del estudio de los Precedentes Vinculantes, se ha tomado alrededor de un mes para que nuestro colaboradores puedan familiarizarse con el Precedente Vinculante asignado a partir de ello emitir su opinión en la Ficha de Observación.
<b>CONFIDENCIABILIDAD</b>
La opinión de nuestros colaboradores es para uso exclusivo a los fines de la presente investigación.

**CONSENTIMIENTO:**

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento del mismo y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:

*[Signature]*  
 LORENZO STALLIN PEREZ SANTANUEVA  
 ABOGADO  
 OFICINA DE ASISTENCIA A ASUETOS Y TESTIGOS SANTA CRUZ  
 MINISTERIO PÚBLICO - CAJAMARCA

*[Signature]*  
 BRIAN R. VILLANUEVA REYES  
 FISCAL PROVINCIAL  
 2º FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SANTA CRUZ  
 CAJAMARCA  
 16656695

*[Signature]*  
 Darnis Octavio Rivas Quiñe  
 Asistente en Función Fiscal  
 2da. Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz  
 Ministerio Público - Cajamarca  
 DNI 45106313

*[Signature]*  
 JUAN OSCAR CALDERON DIAZ  
 Fiscal Provincial (T)  
 01º Fiscalía Provincial Penal Santa Cruz  
 Ministerio Público - Cajamarca  
 DNI 09234819

**Anexo 5: Declaratoria de autenticidad****DECLARACIÓN JURADA**

Yo, ELDIN FREDY TERRONES HERNÁNDEZ, Estudiante de la Sección de POST GRADO de la Universidad ALAS PERUANAS, con código N° 2013200822, identificado (a) con DNI N° 42160999, con la tesis titulada:

**“FUNCIÓN LEGISLATIVA NEGATIVA DE JUECES CONSTITUCIONALES EN PRECEDENTES VINCULANTES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LIMA, 2004-2019”**

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, el plan de tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en el plan de tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), de plagio (información sin citar a autores), de piratería (uso ilegal de información ajena) o de falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad ALAS PERUANAS.

Cajamarca, 22 de agosto del 2021

Firma:



---

DNI: 42160999

**Anexo 6: Sentencia 06423-2007/PHC/TC. Caso Ruiz Dianderas**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC  
PUNO  
ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2009, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, a favor de don Alí Guillermo Ruiz Dianderas, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 43, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de octubre de 2007 don Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Alí Guillermo Ruiz Dianderas, y la dirige contra el Jefe de la Policía Judicial de Puno, Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad personal.

Refiere que, con fecha 26 de setiembre de 2007, a horas 1:00 pm, el favorecido ha sido detenido por la Policía Nacional en la ciudad de Desaguadero (Puno), siendo trasladado y puesto a disposición del Capitán PNP emplazado en el mismo día, a horas 10:00 p.m.; para luego ser conducido a la carceleta judicial. Agrega que dicha detención es arbitraria, ya que ha transcurrido más de 4 días, y no se le pone a disposición judicial, por lo que solicita la inmediata libertad.

Realizada la diligencia judicial el 30 de setiembre de 2007, a horas 4:30 p.m., el juez del hábeas corpus constata que el beneficiario efectivamente ha sido detenido el 26 de setiembre de 2007, a horas 1:00 p.m., por encontrarse vigente en su contra una orden de captura (requisitoria), por el delito de falsificación de documentos y otro, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 2000-027); y ante la pregunta del juez sobre los motivos por los cuales el favorecido a la fecha no ha sido trasladado a la ciudad de Lima, el efectivo policial emplazado respondió que *"no ha sido trasladado oportunamente por no contar con los viáticos respectivos, y a solicitud del requisitoriado quien no quería pasar detenido a la carceleta de Lima"*(sic), precisando que ha realizado las gestiones para la obtención de los viáticos, pero que no le han sido alcanzados. Ante ello, el juez constitucional ordenó que el beneficiario sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en el término de la distancia.

Posteriormente, el recurrente, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2007 (fojas 30), señala que el Capitán PNP emplazado no ha dado oportuno cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, ya que el favorecido Alí Guillermo Ruiz

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dianderas permaneció detenido hasta el 2 de octubre de 2007, esto es, por seis (6) días consecutivos, lo cual, constituye una detención por demás arbitraria e inconstitucional.

El Primer Juzgado Penal de Puno, con fecha 30 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha afectado el derecho a la libertad personal del beneficiario, pues si bien se ha verificado la detención por más de 24 horas, aquella obedece a hechos ajenos a la Policía Judicial en razón de que no se proporcionaron los viáticos para el traslado respectivo.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 30 de octubre de 2007, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

**FUNDAMENTOS****Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que este Tribunal disponga la puesta inmediata del beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, por cuanto, según refiere el accionante, el favorecido se encuentra detenido más de 24 horas, sin haber sido puesto a disposición del juez competente, lo que constituye una vulneración del derecho a la libertad individual y, concretamente, al derecho a la libertad personal.

Considerando el contenido y la naturaleza de la pretensión formulada, se advierte que en el caso constitucional de autos estamos frente al modelo típico del "hábeas corpus traslativo", por lo que resulta conveniente señalar la cobertura constitucional y jurisprudencial de este tipo de hábeas corpus.

**Hábeas corpus traslativo**

2. En línea de principio, debemos precisar que mediante esta modalidad de hábeas corpus cabe denunciar no solo la mora judicial en la determinación de la situación personal del detenido, procesado o condenado, sino también cualquier tipo de mora, sea ésta administrativa (policial, penitenciaria, etc.) o de otra naturaleza, siempre, claro está, que con dicho estado de cosas se prolongue en el tiempo y de manera injustificada la privación del derecho a la libertad personal del individuo.
3. El hábeas corpus traslativo precisamente se diferencia del hábeas corpus clásico o principal en que este último tiene lugar en todos aquellos supuestos de detención arbitraria donde exista ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), mientras que aquel tiene lugar en todos aquellos casos en que habiendo tenido inicialmente el fundamento habilitante, es seguida de una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Así este tipo de hábeas corpus procede, entre otros, en los siguientes supuestos:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley;
- Por afectación del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva,
- Por vulneración del derecho a la libertad personal del condenado que ha cumplido la pena.

**El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo establecido (plazo máximo de la detención)**

4. La Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal f, establece que "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. *"El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia"*. A su vez, el Código Procesal Constitucional en su artículo 25º, inciso 7, señala que el hábeas corpus también protege *"El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juez que corresponda (...)"*.

Así, la puesta del detenido a disposición judicial dentro del plazo establecido, no es otra cosa que una garantía de temporalidad de la detención, cuya finalidad es precisamente que el juez competente determine si procede la detención judicial respectiva, o si, por el contrario, procede la libertad de la persona.

5. En efecto, dentro del conjunto de garantías que asiste a toda persona detenida, uno de ellos, no menos importante que los demás, es el de ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo que la Constitución señala, esto es, dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia cuando corresponda (plazo máximo de la detención). La inobservancia de estos plazos da lugar a que el afectado en su derecho a la libertad personal legítimamente acuda a la justicia constitucional a efectos de solicitar la tutela de su derecho vulnerado. Y es que, como es evidente, el radio de cobertura constitucional del proceso de hábeas corpus no solo alcanza a los supuestos de detención arbitraria por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), sino también a aquellas detenciones que, ajustándose originariamente a la Constitución, se mantienen o se prolongan de manera injustificada en el tiempo. Un ejemplo de ello es la detención producida por un plazo superior al plazo máximo establecido en la norma constitucional, sin poner al detenido a disposición del juez competente.

6. Bajo este marco de consideraciones, queda claro que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, y es que, si vencido dicho plazo la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, aquella detención simplemente se convierte en ilegítima. En efecto, por la obviedad del hecho, toda detención que exceda del plazo máximo automáticamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se convierte en inconstitucional, y la autoridad, funcionario o cualquier persona que hubiere incurrido en ella, se encuentra sujeta a las responsabilidades que señala la ley.

**El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención)**

7. El plazo de detención que establece la Constitución es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que el hecho de que la detención no traspase el plazo preestablecido; ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, en razón de que esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario. Ahora, si bien la Constitución no alude a un plazo estrictamente necesario, y sí establece un plazo máximo de duración de la detención, este último por sí solo no resulta suficiente para verificar si se ha respetado o no los márgenes de constitucionalidad de dicha detención, pues pueden presentarse situaciones en que, pese a no haberse superado el plazo máximo, sí se ha sobrepasado el límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. No cabe duda que, en este último caso, estamos frente a la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, en la medida en que la detención tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario.

8. En la misma línea, cabe precisar que el plazo que la Constitución establece para la detención es solamente un límite del límite temporal prescrito con carácter general, sobre el cual se **superpone**, sin reemplazarlo, el plazo estrictamente necesario. Así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional español en la STC 86/1996, por lo que el límite máximo de privación de la libertad ha de ser ostensiblemente inferior al plazo máximo, pero no puede ni debe sobrepasarlo. Ahora bien, como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para realizar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

A mayor abundamiento, el plazo establecido actúa solamente como un plazo máximo y de carácter absoluto, pero no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aún sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. En tales casos, opera una restricción a la libertad personal que la norma constitucional no permite. Un claro ejemplo de ello es la prolongación injustificada de la privación de la libertad personal en aquellos casos en que se requiere solamente de actuaciones de mero trámite, o que las diligencias ya han culminado, o que de manera injustificada no se han realizado en su debida oportunidad, esperando efectuarlas *ad portas* de vencerse o incluso ya vencido el plazo preestablecido.

9. Sobre esta base, este Tribunal Constitucional puntualiza que la observancia de la detención por un plazo estrictamente necesario no es una mera recomendación, sino



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mandato cuyo incumplimiento tiene enorme trascendencia al incidir en la libertad personal que es presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. Y es que, no cabe duda, resulta lesivo al derecho fundamental a la libertad personal, sea que ha transcurrido el plazo establecido para la detención, o porque, estando dentro de dicho plazo, ha rebasado el plazo estrictamente necesario. En suma, toda detención que supere el plazo estrictamente necesario, o el plazo preestablecido, queda privada de fundamento constitucional. En ambos casos, la consecuencia será la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente.

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

**Control del plazo máximo de la detención y el límite máximo de la detención**

10. Según nuestro texto constitucional, el plazo máximo de detención es de 24 horas o en el término de la distancia. Si se trata de casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, dicho plazo es de 15 días. Y en cualquiera de los casos, el límite máximo de la detención será el que resulte estrictamente necesario para realizar las actuaciones o diligencias, es decir, será establecido en cada caso concreto, según los parámetros señalados *supra*. En ese sentido, este Colegiado considera que los parámetros antes mencionados no sólo deben ser aplicados a los supuestos de detención policial propiamente dicha, sino también en lo que fuese pertinente a cualquier forma de privación de la libertad personal que se encuentre regulada por el ordenamiento jurídico.
11. Ahora bien, cierto es que las personas habilitadas para proceder a la detención tienen también la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales de la persona, y, por tanto, la de observar estrictamente los plazos de la detención (límite máximo y plazo máximo); sin embargo, ello no siempre ocurre en el mundo de los hechos; de ahí que sea necesario que se efectúe un control de los plazos tanto concurrente como posterior por la autoridad competente, dejándose constancia del mismo, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control del plazo de la detención debe ser efectuado tanto por el representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, a luz de los parámetros antes señalados.

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

**Reglas vinculantes para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo máximo de la detención**

2. Sentado lo anterior, resulta necesario establecer las reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos señalados *supra*. Estas reglas deben ser interpretadas en la perspectiva de optimizar una mejor protección del derecho a la libertad personal, en la medida que no solo es un derecho fundamental reconocido, sino que además es un valor superior del ordenamiento jurídico y presupuesto de otros derechos fundamentales.
  - a) **Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, aun si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.

- b) **Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta *oponible* frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.

**El Registro Nacional de Requisitorias y el traslado de las personas detenidas por requisitoria**

13. El Registro Nacional de Requisitorias es un servicio judicial. Se trata de un sistema automatizado (de aplicación informática) que proporciona información actualizada y oportuna de las requisitorias de quienes se encuentran sometidos a proceso judicial. Su funcionamiento está a cargo de la oficina correspondiente del Poder Judicial. El Registro Nacional de Requisitorias tiene su sede en la ciudad de Lima y cuenta con Registros Distritales de Requisitorias en las Cortes Superiores de Justicia de la República.

14. Según el Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 029-2006-CE-PJ, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2006, se entiende como información registrable en el Registro de Requisitorias las medidas restrictivas de la libertad (*orden de captura y/o mandato de detención*) y las medidas restrictivas de la libertad de tránsito



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(impedimento de salida del país). Asimismo, constituyen información registrable la renovación, levantamiento o suspensión de las medidas antes mencionadas.

15. La Directiva N.º 009-2003-GG-PJ *Normas y Procedimientos para el traslado de personas requisitorias por orden judicial*, aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 155-2003-CE-PJ (norma vigente cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presente demanda), en su Disposición General VI.5 señala que "La Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Sub-Gerencia de Contabilidad se encargará de otorgar una asignación económica a efecto de brindar apoyo a la labor de la Policía Nacional del Perú, para el traslado del detenido desde el lugar de la captura hasta el Órgano Jurisdiccional requirente. **En los diversos Distritos Judiciales, a excepción del Distrito Judicial de Lima, la mencionada asignación económica será entregada a la Policía Judicial de la jurisdicción por intermedio de los Administradores del Distrito Judicial respectivo (...)**".

16. De lo expuesto, se colige que es la administración de cada Corte Superior de Justicia del país, excepto Lima, quien tiene la responsabilidad de la asignación económica para el traslado de la persona detenida-requisitoria hasta el órgano jurisdiccional requirente; que por lo demás, esta asignación económica se encuentra debidamente aprobada por la Gerencia General del Poder Judicial. A esta conclusión, se puede arribar de la lectura de la Disposición General VI.6 de la directiva antes mencionada, que señala "El Gerente General a través de Resolución expedida por su despacho aprobará anualmente el otorgamiento de la asignación económica a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú".

**Análisis de la controversia constitucional**

17. Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que el favorecido Alí Guillermo Ruiz Dianderas fue detenido el día **miércoles 26 de setiembre de 2007**, a horas **1:00 p.m.** en la PCFM-RQ-Desaguadero perteneciente a la Sección Policial de Apoyo al Poder Judicial de Puno, por encontrarse vigente en su contra una orden de captura (requisitoria) por el delito de falsificación de documentos y otro, recaída en el Expediente N.º 2000-027, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (de fojas 6 a 9). Se advierte también que el beneficiario, el mismo día, a horas **9:45 p.m.**, fue puesto a disposición del emplazado Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López (fojas 5), para luego ser conducido a la carceleta judicial.

18. De igual modo, se advierte que el responsable de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Puno, don César Arias Figueroa, el día **jueves 27 de setiembre de 2007**, a horas **11:15 a.m.**, comunicó al emplazado mediante Oficio N.º 1065-2007-RRDR-A-CSJPU/PJ que el favorecido Alí Guillermo Ruiz Dianderas si registra requisitoria vigente expedida por el órgano jurisdiccional antes mencionado (fojas 10). No obstante ello, se aprecia, que el emplazado recién el día **viernes 28 de setiembre de 2007**, a horas **7: 50 a.m.**, esto es, luego de más de 24 horas de la detención, solicita al administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignación económica (pasajes y viáticos) para el traslado respectivo hasta el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (fojas 13).

19. Interpuesta la demanda el día **domingo 30 de setiembre de 2007**, en el mismo día, a horas **4:30 p.m.** el juez del hábeas corpus realiza la diligencia judicial y constata la detención y permanencia indebida del favorecido en la carceleta judicial por **más de cuatro (4) días**. Ante la pregunta por parte del juez sobre los motivos por los cuales el beneficiario hasta la fecha no había sido trasladado a la ciudad de Lima, el Capitán PNP emplazado Oswaldo F. Venturo López respondió que aquel **“no ha sido trasladado oportunamente por no contar con los viáticos respectivos, y a solicitud del requisitoriado quien no quería pasar detenido a la carceleta de Lima”**(sic), precisando haber solicitado a la administración de la Corte Superior de Justicia de Puno la respectiva asignación económica (pasajes y viáticos), pero que no le ha sido alcanzada. Ante ello, el juez constitucional ordenó al emplazado que el favorecido sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en el término de la distancia (de fojas 19 a 24).
20. Posteriormente, mediante escrito de fecha **3 de octubre de 2007** (fojas 30), el accionante señala que el emplazado tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, toda vez que el beneficiario indebidamente permaneció detenido hasta el día **martes 2 de octubre de 2007**, esto es, hasta por **seis (6) días**, lo que se tiene corroborado con el Oficio N.º 7975-2007-DIRINCRI-PNP/DIVRD-DCIN de fecha 2 de octubre de 2007 mediante el cual se pone a disposición del detenido al Juzgado requirente (fojas 51, Cuadernillo del Tribunal Constitucional). En tal sentido, no obstante, haber cesado el acto lesivo en el presente caso, este Tribunal considera que, atendiendo a la magnitud del agravio producido (la lesión del derecho a la libertad personal materializada en la inobservancia no sólo del plazo estrictamente necesario, sino del plazo máximo de la detención) debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme lo dispone el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, dando lugar a lo que se ha denominado *hábeas corpus innovativo*.
21. Para ello, *prima facie*, debe precisarse, que el plazo preestablecido de la detención en el *caso constitucional* de autos, no es el general de 24 horas (un día), sino que debe aplicarse el **término de la distancia** conforme lo establece el texto constitucional, en razón de que el favorecido ha sido detenido en la ciudad de Desaguadero-Puno, debiendo ser trasladado a la ciudad de Lima. Al respecto, el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 1325-CME-PJ, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de noviembre de 2000 ha establecido que el término de la distancia de la ciudad de Puno a la ciudad de Lima vía terrestre es de **tres (3) días**. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo preestablecido de la detención (plazo máximo), es de **tres (3) días**.
22. Así llegado a este punto, se advierte que el beneficiario tras ser detenido el día **miércoles 26 de setiembre de 2007**, a horas **1: 00 p.m.**, arbitrariamente permaneció en ese estado de hecho hasta el día **domingo 30 de setiembre de 2007**, a horas **4:30 p.m.**, en que el juez constitucional ordenó al emplazado que el favorecido sea puesto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a disposición del juez competente, esto es, que de manera indebida permaneció detenido más de cuatro (4) días, superando el plazo preestablecido de **tres (3) días**, evidenciándose así la vulneración del derecho a la libertad personal. Incluso, se advierte que dicho acto lesivo pervivió hasta el día **martes 2 de octubre de 2007**, pese a existir la orden impartida por el juez constitucional, lo que agrava, aún más, la vulneración del derecho constitucional invocado. Por lo demás, carece de toda relevancia, el hecho de que el propio beneficiario Alí Guillermo Ruiz Dianderas le haya solicitado al emplazado no ser trasladado al Juzgado Penal de Lima, toda vez que es obligación de la Policía Nacional poner al requisitoriado-detenido a disposición judicial. Y es que se trata de un mandato incondicional e incondicionado, que no admite actuación en contrario, pues, en tal caso, se llegaría al absurdo de que la persona que está detenida sea puesta a disposición del juez competente en el momento que aquélla lo considere más apropiado a sus intereses, lo cual es insostenible desde todo punto de vista.

23. Sin embargo, cabe señalar, que no sólo se superó el plazo máximo de la detención, sino también el plazo estrictamente necesario de la misma, toda vez que en el presente caso, al tratarse de una requisitoria de orden de captura, no se requería de la realización de diligencias o actuaciones especiales, sino sólo confirmar la vigencia de dicha requisitoria, así como solicitar la asignación económica a la administración de la Corte Superior para el traslado. Así pues, en el presente caso, se advierte que el emplazado no realizó tales gestiones el mismo día en que se produjo la detención, esto es, el 26 de setiembre de 2007, sino que de manera indebida las realizó al día siguiente (27 de setiembre de 2007). Más todavía, el emplazado sin expresar causa justificada gestionó la asignación económica ante la administración de la Corte Superior el día **viernes 28 de setiembre de 2007** (fojas 13), esto es, dos (2) días después de producida la detención.

24. Que asimismo, la afectación al derecho constitucional invocado, no es imputable únicamente al emplazado Capitán PNP Oswaldo F. Ventura López, sino que alcanza, sobre todo, a la omisión de una correcta actuación por parte de la administración de la Corte Superior de Justicia de Puno, que sin justificación alguna no proporcionó en su debida oportunidad la asignación económica solicitada por el emplazado el **28 de setiembre de 2007**, a horas **7: 50 a.m.** (fojas 13) para el traslado respectivo del requisitoriado, pese a encontrarse obligada a ello. Así pues, resulta reprobable, que por falta de asignación de recursos económicos no se haya puesto al beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima dentro del plazo estrictamente necesario, incluso ni dentro del plazo máximo. En todo caso, corresponde al Poder Judicial a través de su unidad respectiva, implementar un mecanismo más expeditivo y menos burocrático, a efectos de que no vuelvan a ocurrir hechos como los que se describen en la presente sentencia.

La Directiva N.º 011-2008-CE-PJ *Procedimientos para el Traslado de personas requisitorias por orden judicial*, aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 202-2008-CE-PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de agosto de 2008 que deroga a la Directiva N.º 009-2003-GG-PJ antes citada, tampoco establece las responsabilidades para el responsable de la administración de la Corte Superior



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargado de otorgar la asignación económica para el traslado de las personas detenidas-requisitorias por orden judicial.

25. Sobre esta base, la detención arbitraria en el caso bajo examen, se presenta como un dato objetivo, acreditado e incuestionable, vinculado de una u otra forma, a una actuación u omisión, sobre todo, de un poder público; en este caso, de un órgano de la Corte Superior de Justicia de Puno (la administración), con dominio del hecho que produjo la quiebra del derecho; aunado a ello, la actuación del efectivo policial emplazado. No cabe duda, pues, que estamos frente a la vulneración de un derecho fundamental tanto por el Poder Judicial como por el Poder gubernamental.
26. Por otro lado, este Colegiado considera necesario pronunciarse sobre la actuación del juez constitucional quien pese advertir la privación indebida del favorecido el **30 de setiembre de 2007**, así como pese a estar plenamente facultado para ello, ninguna gestión o actuación para que el beneficiario de manera inmediata y efectiva sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima; por el contrario, se limitó a ordenar al policía emplazado para que ponga a disposición judicial en el término de la distancia; que al haber dispuesto esto último, tampoco se preocupó por la efectividad de su mandato, esto es, no efectuó un control posterior, tan es así, que el favorecido permaneció injustificadamente detenido hasta el **martes 2 de octubre de 2007**. Esta actuación pasiva se hace aún más evidente al declarar la improcedencia de la presente demanda de hábeas corpus, sustentando su sentencia en una supuesta falta de recursos económicos para efectuar el traslado del detenido-requisitoriado pretendiendo convalidar la actuación inconstitucional de los funcionarios de la entidad administrativa judicial. Inconstitucionales son asimismo todas las resoluciones judiciales posteriores que pretenden convalidar tal estado de hechos contrario a la Constitución.
27. Tal como dijimos *supra*, pese haber constatado que la detención había rebasado injustificadamente tanto el plazo estrictamente necesario como el plazo máximo para poner al detenido a disposición judicial, lo que hizo el juez constitucional, con su actuación pasiva, fue mantener o confirmar una situación de privación de la libertad personal contrario a la Constitución, lo que, además, resulta opuesto a la observancia de la doble dimensión de los procesos constitucionales; en este caso del hábeas corpus, como es la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas y la tutela objetiva de la Constitución. Y es que la protección de los derechos fundamentales no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión también supone una afectación del propio ordenamiento constitucional. El juez constitucional no sólo debe orientar su actuación a la promoción, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, sino también de la Constitución.
28. Por todo lo dicho, este Colegiado concluye que el detenido-requisitoriado permaneció en las dependencias policiales privado de la libertad no solo más allá del plazo estrictamente necesario, sino más allá del plazo preestablecido, encontrándose a partir de entonces, privado inconstitucionalmente de la libertad personal; por tanto habiéndose vulnerado dicho derecho fundamental, la demanda debe ser estimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, este Tribunal considera que debe adoptarse todas las medidas correctivas a efectos de que no se vuelva a incurrir en actuaciones u omisiones similares que motivaron la interposición de esta demanda, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento. Asimismo, atendiendo a la magnitud del agravio producido, tal como se ha señalado *supra*, debe procederse conforme a lo que dispone el artículo 8° del mismo Cuerpo Legal a efectos de individualizar y, en su caso, sancionar a las autoridades y/o funcionarios que resulten responsables de la agresión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordenar al Jefe de la Policía Judicial de Puno, Capitán PNP Oswaldo F. Ventura López, así como al administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno no volver a incurrir en acciones u omisiones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo previsto por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.
3. Establecer que el fundamento 12 de la presente sentencia constituye *precedente vinculante*, conforme a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, bajo las siguientes reglas normativas:
  - a. **Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC  
PUNO  
ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS

- b. **Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta *oponible* frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.
- 4. Remitir copia de la presente sentencia a la Presidencia del Poder Judicial, a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio del Interior para que se haga de conocimiento a todos los jueces, fiscales y personal policial de la República.
- 5. Remitir copia de la presente sentencia al Órgano de Control de la Corte Superior de Justicia de Puno, para los fines pertinentes.
- 6. Remitir copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
 MESÍA RAMÍREZ  
 LANDA ARROYO  
 BEAUMONT CALLIRGOS  
 CALLE HAYEN  
 ETO CRUZ  
 ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Anexo 7: Sentencia 03482-2005-HC/TC. Caso Augusto Brain**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3482-2005-PHC/TC  
LIMA  
LUIS AUGUSTO BRAIN DELGADO  
Y OTROS**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 27 días del mes de junio del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Augusto Brain Delgado contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel, de fojas 171, su fecha 11 de Febrero del 2005, que declara infundada, en todos sus extremos, la demanda de hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de noviembre de 2004, don Luis Augusto Brain Delgado interpone demanda de hábeas corpus a su favor, y en beneficio de su esposa, doña Julia Patricia Barrientos Alcántara, y de su menor hijo, Sebastián Brain Barrientos; y la dirige contra Ricardo Lublin Frydman y Mirtha Salazar Becerra, presidente y secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos del Parque Malpica, sito en la calle N.º 1 de la urbanización Monterrico Chico, en el distrito de Santiago de Surco; así como contra los vigilantes particulares René Gonzales Romero y Aníbal Suárez Gómez, solicitando que se disponga el retiro de las rejas que se han instalado en el referido parque y sus alrededores, donde se encuentra su domicilio, impidiendo el libre ingreso y tránsito vehicular y peatonal.

Manifiesta que si bien la citada Junta de Vecinos cuenta con autorización municipal para efectuar el enrejado de la calle N.º 1, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N.º 4821, del 20 de agosto de 1992, de acuerdo con la misma norma, las citadas rejas, cuyo propósito es el control vehicular y proteger la seguridad ciudadana, deben permanecer abiertas entre las 7:00 horas. y las 20:00 horas, lo que, en el presente caso, no se viene cumpliendo. Refiere que desde el año 2000 reside en la calle 1, N.º 191, de la urbanización Monterrico Chico, fecha desde la cual empezó a aportar un monto de S/. 30.00 a la Junta de Vecinos, que el sistema de seguridad administra; pero que, a raíz de haber sido víctima de un robo en su vehículo y ante la indiferencia de la citada junta frente a sus reclamos, decidió dejar de aportar la cuota mensual, habiéndose producido desde entonces una actitud hostil hacia su persona por parte de los miembros de la junta y de los vigilantes, la misma que se ha manifestado en la retención indebida de su correspondencia o en no entregarla en su domicilio; en la obstaculización del paso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de su vehículo y el de su familia y de vehículos de terceros que se dirigen hacia su domicilio (incluyendo una ambulancia que en determinado momento debió atender a su hijo); y, finalmente, en agresiones verbales hacia él y su esposa por parte de los vigilantes, quienes le han manifestado que, por no aportar sus cuotas, no tiene derecho alguno de reclamar. Reitera que las rejas permanecen cerradas todo el día y que cuando ingresan los que aportan a la Junta de Vecinos, el tránsito fluye sin ningún inconveniente, añadiendo que, al no permitirle ingresar diariamente, se ve obligado a bajar de su vehículo y abrir personalmente la reja, ya que los vigilantes aducen seguir órdenes expresas de la junta de impedirle el ingreso.

Practicadas las diligencias de ley se reciben las declaraciones de los demandantes (el recurrente y su esposa), quienes se ratifican en su dicho. Asimismo, se reciben las declaraciones de los demandados Daniel Lublin Frydman y Mirtha Margarita Salazar Becerra de Roca, en su condición de directivos de la Junta de Vecinos, quienes coinciden en señalar que la reja en cuestión permanece semiabierta, no existiendo restricciones o impedimentos contra el demandante para desplazarse con su vehículo. En todo caso, señalan, no se le brinda a este el servicio de seguridad y vigilancia porque no paga sus cuotas de mantenimiento; y ha presentado ante la Municipalidad una queja contra la Junta de Vecinos a fin de que retiren el enrejado. Finalmente, también se reciben las declaraciones de René Gonzales Romero y Aníbal Suárez Gómez, en su calidad de vigilantes, quienes señalan que, a raíz de que el demandante dejó de pagar sus cuotas, se procedió a recortarle los servicios de vigilancia, mas que en ningún momento se le ha restringido, ni a él, ni a sus familiares o sus trabajadores, el libre tránsito; tampoco se ha impedido que su correspondencia llegue a su domicilio. Agrega que anteriormente se recepcionaba dicha correspondencia por indicación del propio recurrente, pero, posteriormente, y a su solicitud, esta ya no se recepciona, permitiéndose el ingreso del mensajero en su domicilio.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda en el extremo referido al retiro de rejas y fundada en el extremo referido al libre tránsito sin ningún tipo de restricciones. Tales consideraciones se sustentan en que no ha quedado acreditado que las rejas instaladas impidan el tránsito peatonal, ya que estas se encuentran abiertas y, por otra parte, están debidamente autorizadas; y que, sin embargo, sí se ha demostrado que el demandante tiene que bajar de su vehículo para abrir por completo la reja debido a que el personal de vigilancia no le brinda ni a él ni a su familia dicho servicio.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la demanda, y la revoca en el extremo que la declara fundada, entendiéndola como infundada, por considerar que las rejas no están cerradas ni el demandante impedido de abrirlas, sino que este tiene que tomarse la molestia de abrirlas, lo cual es consecuencia de la restricción del derecho de libertad permitido por la ley.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS****Petitorio**

1. La demanda tiene por objeto solicitar el retiro de las rejas ubicadas en la Calle N° 1 S/N de la urbanización Monterrico Chico, en el distrito de Santiago de Surco, y que se disponga el libre ingreso del vehículo del recurrente y su familia, sin ningún tipo de restricciones. Se alega que el sistema de control implementado por la Junta de Vecinos de dicho lugar atenta contra el derecho constitucional al libre tránsito.

**Cuestionamiento de sistemas de control de tránsito público y necesidad de establecer criterios generales**

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, y tomando en consideración que son diversas las ocasiones en que se han venido cuestionando mediante procesos de tutela de derechos sistemas de control implementados en vías o zonas de tránsito público, este Colegiado estima pertinente, independientemente del resultado al que finalmente arribe, exponer una serie de criterios que en lo sucesivo habrán de adoptarse para resolver controversias similares a la presente. Esta sentencia será precedente vinculante para este mismo Colegiado y para los restantes órganos de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**Hábeas Corpus de naturaleza restringida**

3. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas y vigilancia particular. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; por lo tanto, estamos frente al denominado hábeas corpus de tipo restringido.
4. Conviene precisar que en los hábeas corpus del tipo señalado, aun cuando no esté de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción y la existencia de límites a su ejercicio**

5. La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por mediante el hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyendo uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal.
6. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, por de pronto, pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas.
7. Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).
8. El primer supuesto explícito implica que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. En dicho contexto, y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar al cual quiere desplazarse y el modo para llevarlo a efecto, queda claro que cuando ella es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que lo dirige. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que, con el libre tránsito de tal persona, no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se torne restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de Justicia y los derechos que ella está obligada a garantizar, no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El segundo supuesto, mucho más explicable, y en parte advertido desde la propia idea que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos universalmente, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales, como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, puede hacer distinciones entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de viabilizar el goce de dichos atributos. Supuesto similar ocurre, en el ámbito de los derechos políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.
10. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción al derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.
11. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estar a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.
12. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.

**El bien jurídico seguridad ciudadana y sus alcances**

13. Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.
14. De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante población y tráfico económico y, frente a lo cual se hace necesaria una específica política de seguridad en favor de la colectividad. En el Estado social de derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales en relación con la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna respecto del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.
15. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución. En ese gran reto ponderativo el juez constitucional ocupa un papel gravitante.

**Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal**

16. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.), no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
17. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
18. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.
19. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar, en ocasiones anteriores, que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre "*Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*", emitido en el mes de enero del 2004, pp. 42, "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella".

**El caso planteado**

21. Como ya se ha precisado, el demandante cuestiona la colocación de rejas en la vía de acceso al lugar donde reside, debido a que, según afirma él y su familia, vienen siendo objeto de restricciones en su derecho de tránsito, a lo que se han añadido otras restricciones, como el no facilitarle el ingreso o salida normal, viéndose obligado a bajar de su automóvil y abrir él mismo las rejas; no recibir su correspondencia en su domicilio; y tener que soportar que terceros que lo visitan no puedan ingresar.
22. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda interpuesta resulta legítima sólo en parte, habida cuenta de que: **a)** la instalación de las rejas en la Calle N° 1 de la urbanización Monterrico Chico no vulnera los derechos invocados, pues ello obedece a razones de seguridad vecinal, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N.º 4821, emitida con fecha 20 de agosto de 1992, obrante a fojas 16 de los autos. Dicha resolución, cabe precisar, es de fecha anterior al momento en que el demandante empezó a residir en la citada urbanización, conforme se reconoce en el mismo texto de su demanda; **b)** no ha quedado acreditado en el caso de autos, según se desprende del Acta de Inspección Judicial y Constatación de fojas 97, que las rejas cuestionadas se encuentren cerradas; es decir, que exista impedimento de tránsito absoluto por el hecho de que no haya puertas en las referidas rejas o que, existiendo estas, se encuentren totalmente cerradas impidiendo el ingreso o salida de personas o vehículos; **c)** tampoco ha quedado acreditado que el demandante tenga restricciones actuales en la recepción de su correspondencia, pues aun cuando de las instrumentales de fojas 84 a 86 aparece que la correspondencia del demandante, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún momento, era recepcionada por la vigilancia ubicada junto a la reja cuestionada, dicha situación se produjo muchos meses antes de promoverse la presente demanda (entre febrero y abril del 2004), debiendo estarse a la versión proporcionada por los vigilantes emplazados en sus declaraciones de fojas 75 a 75 vuelta y 93 a 93 vuelta, en el sentido de que el demandante optó *a posteriori* por solicitar a la vigilancia del lugar que sus comunicaciones le fueran directamente cursadas a su domicilio, hecho que evidentemente puede presumirse por no haberse presentado instrumentales que acrediten afectaciones recientes; **d**) no ha quedado acreditado, por último, que la familia del recurrente o terceros relacionados a él se hayan visto afectados en el derecho de tránsito, pues no existen instrumentales o diligencias que respalden lo señalado en la demanda. Tampoco, se ha probado que la esposa del recurrente haya sido víctima de maltratos o comportamientos análogos por parte del personal de vigilancia; **e**) en todo caso, donde sí existe una evidente controversia es con relación a la situación descrita por el recurrente en el sentido de que, a diario, debe bajarse de su vehículo para terminar de abrir las puertas de la reja, sin que la vigilancia lo apoye o le facilite el libre tránsito. Respecto de este extremo, aceptado por lo demás por la propia parte emplazada, conforme aparece de las declaraciones obrantes de fojas 91 a 92 vuelta, cabe precisar que, aunque el hecho de que la vigilancia no quiera brindarle al recurrente ningún tipo de servicio responde a su condición de renuente en el pago de las cuotas destinadas al mantenimiento del sistema de seguridad y la vigilancia que lo acompaña, ello no quiere decir que sea legítimo que las dificultades o contratiempos que entraña el sistema implementado tengan que cargarse a quien, por determinadas razones, no opta por mantener dicho sistema; **f**) quiérase o no, resulta evidente que, al implementar el sistema de enrejado, se incorporan determinadas limitaciones al derecho de tránsito o locomoción. Precisamente para reducir al mínimo las molestias que se ocasionan con dicha limitación, el personal de seguridad, tomando en cuenta que las rejas se encuentran semiabiertas o juntas, participa abriéndolas en su totalidad, sobre todo en el supuesto de los que transitan con su vehículo. Sin embargo, si por el hecho de no estar al día en las cuotas como integrante de la Junta de Vecinos o no pertenecer a ella, todo conductor de un vehículo va a tener que bajarse a terminar de abrir las rejas sin que el personal de vigilancia se tome la elemental molestia de colaborar, el mencionado sistema termina convirtiéndose en un mecanismo de entorpecimiento antes que en un sistema mínimamente eficiente; **g**) este Colegiado considera que la versión proporcionada por los emplazados, según la cual no se restringe su libertad porque la reja se encuentra semiabierta, no es aceptable si existe, como en el presente caso, un elemento facilitador representado por el personal de seguridad. No es razonable ni equitativo que, si al resto de vecinos e incluso a quien llega desde afuera sin pertenecer a la vecindad, se le facilitan las condiciones de tránsito, al recurrente, por el contrario, se le entorpezcan las cosas y tenga que ser él mismo el que se baje de su vehículo para poder transitar. Los demandados confunden lo que es el servicio de vigilancia o seguridad, que ciertamente no se está pretendiendo imponer aquí con carácter gratuito, con lo que representa la obligación de facilitar el tránsito, dadas las características del sistema. Así como no podría pretenderse imponer a la Junta Vecinal que brinde gratuitamente los servicios de seguridad a quien no los sufraga, tampoco es

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonable imponer molestias al vecino que debe transitar como lo hace cualquier ciudadano en una vía pública. Facilitar el tránsito, en otras palabras, no forma parte del sistema de vigilancia o seguridad, sino que es obligación correlativa impuesta como carga sobre quienes apelan a tal sistema. No entenderlo de eso modo significaría privar al recurrente de determinadas garantías a las que sí tiene derecho como cualquier ciudadano que transita por la vía pública.

23. Por consiguiente, habiéndose acreditado, en el presente caso, que existe una parcial restricción a la libertad de tránsito, la presente demanda deberá declararse fundada en el extremo que invoca el libre ingreso del vehículo del recurrente y de los miembros de su familia, sin obstáculos, lo que se traduce en que el personal encargado de la seguridad frente a las rejas no obstaculice el libre tránsito, por las vías respectivas, del demandante, sus familiares y terceros que acudan a ellos, conforme a los términos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA, EN PARTE**, la demanda en el extremo referido en el fundamento 23 *supra*.
2. Ordena que la Junta de Vecinos de la urbanización Monterrico Chico, del Distrito de Santiago de Surco, de la Provincia de Lima o quienes la representen, así como sus dependientes, cumplan con la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

**Anexo 8: Sentencia 04677-2004-PA/TC. Caso CGTP**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4677-2004-PA/TC  
LIMA  
CONFEDERACIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DEL PERÚ**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 26 de abril de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente, con fecha 14 de febrero de 2003, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, que declara zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección dentro del centro histórico de Lima, delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, pues considera que vulnera sus derechos fundamentales de reunión y de participación política.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la cuestionada norma ha sido expedida en cumplimiento del artículo 3º de la Ley N.º 23853 –Ley Orgánica de Municipalidades– (a la fecha derogada), que obliga a la municipalidad a fomentar el bienestar de los vecinos; el inciso 4) del artículo 11º de la misma ley que establece la competencia del gobierno local para pronunciarse sobre asuntos relacionados con turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos; el inciso 13) de su artículo 65º, que le exige procurar, conservar y administrar, en su caso, los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos; y los incisos 11) y 12) de su artículo 67º que le otorgan competencia, respectivamente, para promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos; y para fomentar el turismo, restaurar el patrimonio histórico local y cuidar de su conservación.

Sostiene que el centro histórico ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO y que, por ende, debe ser protegido de conformidad con lo establecido por el artículo 21° de la Constitución. Alega que la norma cuestionada tiene carácter preventivo y declarativo, pues la Municipalidad no puede desconocer las competencias que corresponden a la Prefectura, encargada de autorizar las reuniones en lugares públicos.

Aduce que el derecho de reunión no es un derecho absoluto e ilimitado, y que las manifestaciones violentas en las que incurre la demandante, vulneran el derecho de propiedad, el libre tránsito, la integridad personal, el derecho al trabajo y la seguridad personal. Manifiesta que existen otras zonas de Lima en las que la recurrente puede ejercer su derecho de reunión.

El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la norma cuestionada se sustenta en el literal f) del artículo 132° de la Ordenanza 062, del 18 de agosto de 1994, que prohíbe las concentraciones masivas de personas que cierren las vías públicas en el centro histórico de la ciudad de Lima, y en el literal b) del artículo 1° de la misma Ordenanza, que establece que el centro histórico merece un tratamiento especial con el fin de reducir drásticamente la presión del tránsito automotor, el comercio en la vía pública y los usos incompatibles y la concentración de actividades que ocasionalmente causen su deterioro.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos, agregando que la UNESCO ha declarado al centro histórico de Lima como Patrimonio Cultural de la Humanidad, haciendo necesario el dictado de normas que permitan su conservación, de conformidad con el artículo 21° de la Constitución.

## FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, que declara zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección dentro del centro histórico de Lima, delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, pues considera que vulnera sus derechos fundamentales de reunión y de participación política.

Se trata de una demanda de amparo interpuesta directamente contra una norma, motivo por el cual, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 200° 2 de la Constitución (“No procede [la demanda de amparo] contra normas legales.”), es preciso que este

Tribunal se pronuncie con relación a si dicho precepto exige la declaración de improcedencia de la demanda, sin posibilidad de ingresar a evaluar el fondo del asunto planteado.

### §2. Imposibilidad de ejercer un control de constitucionalidad concentrado de las normas en los procesos de amparo

2. Una lectura literal de la parte pertinente del artículo 200° 2 de la Constitución, permitiría sostener que no resulta aplicable al caso de autos. Y es que mientras la referida disposición constitucional alude a la imposibilidad de plantear amparos contra “normas legales”, la disposición cuestionada en el presente caso no es una norma legal o de rango legal, sino reglamentaria y, consecuentemente, infralegal. En efecto, tal como lo dispone el artículo 42° de la Ley N.º 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)–:

“Los decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal.”

Sin embargo, este Colegiado aprecia, tras una interpretación teleológica del aludido artículo 200° 2 de la Carta Fundamental, que esta disposición tiene por propósito evitar que el proceso constitucional de amparo se convierta en una vía en la que pueda enjuiciarse, en abstracto, la validez constitucional de la generalidad de las normas (no sólo las legales), con el propósito de, determinada su inconstitucionalidad, expulsarlas del ordenamiento jurídico, pues dicho cometido ha sido reservado constitucionalmente al proceso de inconstitucionalidad (artículo 200° 4) –en lo que a las normas de rango legal respecta–, y al proceso de acción popular (artículo 200° 5) –en lo que a las normas de rango infralegal se refiere–<sup>1</sup>.

Así las cosas, siendo el presente un proceso de amparo, no es posible evaluar la constitucionalidad del decreto de alcaldía cuestionado desde una perspectiva abstracta.

### §3. Procedencia del amparo contra normas autoaplicativas

<sup>1</sup> Cfr. STC 0830-2000-AA, Fundamento 2; STC 1311-2000-AA, Fundamento 1; RTC 2308-2004-AA, Fundamentos 4 y 5; entre otras.

3. Empero, tal como tiene establecido este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, la improcedencia del denominado “amparo contra normas”, se encuentra circunscrita a los supuestos en los que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa sea heteroaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo.

Es evidente que en tales casos no podrá alegarse la existencia de una amenaza cierta e inminente de afectación a los derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos. De ahí que, en dichos supuestos, la demanda de amparo resulte improcedente.

4. Distinto es el caso de las denominadas normas autoaplicativas, es decir, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. En este supuesto, cabe distinguir entre aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos (v.g. el artículo 1° del derogado Decreto Ley N.° 25446: “*Cesar, a partir de la fecha, a los Vocales de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Callao que se indican, cancelándose los Títulos correspondientes: (...)*”), y aquellas otras que determinan que dicha incidencia se producirá como consecuencia de su aplicación obligatoria e incondicionada (v.g. el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25454: “*No procede la Acción de Amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación del Decretos Leyes N°s. 25423, 25442 y 25446.*”). En el primer caso, el amparo contra la norma procederá por constituir ella misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En el segundo, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales que representa el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable.

Ambos casos se encuentran previstos en el artículo 3° del CPConst., que dispone: “Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.” (subrayado agregado).

<sup>2</sup> Además de las citadas precedentemente, Cfr. STC 0504-2000-AA, Fundamento 2; STC 0300-2002-AA y otros (acumulados), Fundamento 1; STC 2670-2002-AA, Fundamento 2; STC 0487-2003-AA, Fundamento 2; STC 2302-2003-AA, Fundamento 7; entre otras.

En tal sentido, sea por la amenaza cierta e inminente, o por la vulneración concreta a los derechos fundamentales que la entrada en vigencia que una norma autoaplicativa representa, la demanda de amparo interpuesta contra ésta deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra ella, y determinándose su consecuente inaplicación.

5. En suma, tratándose de una disposición que establece restricciones al derecho fundamental de acceso a la justicia, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° 3 de la Constitución), el impedimento para plantear una demanda de amparo contra normas, previsto en el artículo 200° 2 de la Constitución, debe ser interpretado bajo un criterio *pro actione*, de manera tal que, en ningún caso, la persona afectada o amenazada en sus derechos fundamentales por una norma autoaplicativa, se encuentre inerte e indefensa frente a ella.
6. Así las cosas, corresponde evaluar qué clase de norma, desde el punto de vista de su eficacia, es el decreto de Alcaldía impugnado, pues sólo en caso de que se trate de una norma autoaplicativa, este Colegiado podrá ingresar a merituar el fondo del asunto.

#### §4. El Decreto de Alcaldía N.º 060-2003 como norma autoaplicativa

7. El Decreto de Alcaldía N.º 060-2003 es una norma autoaplicativa, pues no sólo resulta —tal como quedó dicho en el Fundamento 2, *supra*— que se trata de una norma reglamentaria (*prima facie*, ejecutiva), sino que, dentro de esta categoría, se trata de un reglamento *secundum legem*. Y tal como tiene expuesto este Colegiado, “los llamados reglamentos *secundum legem*, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, (...) están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben”<sup>3</sup>, generando, por lógica consecuencia, una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de las personas a las que haya de extenderse su ámbito normativo.

En efecto, de una simple lectura de los cuatro artículos del decreto de alcaldía, se aprecia que su objetivo consiste en reglamentar la Ordenanza Municipal N.º 062-MML, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), el 18 de agosto de 1994, en lo que respecta a la regulación de las concentraciones masivas en el Centro Histórico de Lima:

“**Artículo Primero.**— Precisar que es de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la autorización a que se refiere el inciso f) del artículo

<sup>3</sup> Vid. STC 0001-2003-AI / 0003-2003-AI (acumulados), Fundamento 15.

132 de la Ordenanza N.º 062-MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima.

**Artículo Segundo.-** Declarar Zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO dentro del Centro Histórico de Lima, delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, de acuerdo al plano adjunto que forma parte del presente Decreto y dentro de los alcances de la Ordenanza N.º 062-MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima y la Ley de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación N.º 24047.

**Artículo Tercero.-** Encargar el cumplimiento de la presente disposición a PROLIMA en coordinación con las Direcciones Municipales de Desarrollo Urbano, Educación y Cultura, Seguridad Ciudadana, Comercialización y Defensa al Consumidor, Fiscalización y Control, Servicios a la Ciudad y el Comité de Defensa Judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Artículo Cuarto.-** Invocar a las autoridades del Ministerio Público, Policía Nacional y Prefectura de Lima, para que dentro de su competencia, presten el apoyo necesario para el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.<sup>4</sup>

8. En consecuencia, el hecho de que los demandantes no hayan cuestionado un acto concreto de aplicación del referido decreto, no es óbice para que el Tribunal Constitucional ingrese en la evaluación de su constitucionalidad, puesto que su naturaleza autoaplicativa, es decir, su potencial aplicabilidad inmediata e incondicionada, da lugar a la amenaza cierta e inminente de que dicha aplicación se verifique, pudiendo dar lugar a la afectación de los derechos fundamentales de los miembros de la recurrente, en caso de que, tras ingresar a evaluar su contenido normativo, se colija su incompatibilidad con el contenido constitucionalmente protegido de alguno(s) de aquellos.

**§5. Competencia para evaluar la constitucionalidad del inciso f) del artículo 132º de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML**

9. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no siempre la reglamentación de una ley o norma con rango de ley, implica la naturaleza heteroaplicativa de ésta, puesto que el reglamento puede simplemente haber incidido, ejecutivamente, en la precisión o complementación de algún supuesto normativo que, no obstante, en sí mismo, resultaba ya autoaplicativo.

<sup>4</sup> Decreto del Alcaldía N.º 060, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de enero de 2003.

10. Tal es el caso del inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML en su relación con el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003. En efecto, el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML, establece:

“Artículo 132°.- Para regular el tránsito y garantizar la seguridad vial, se deben tomar en cuenta las siguientes medidas: (...) f) No se permiten, las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados. En tal caso se propondrán vías alternativas.”

Como se observa, el decreto de alcaldía no constituye la vía normativo-ejecutiva de una norma heteroaplicativa, sino la precisión o complementación de su supuesto normativo autoaplicativo, señalando que la proscripción relativa de permitir concentraciones públicas en las vías del Centro Histórico (pues el artículo 132° admite una excepción en caso de eventos tradicionales), se convierte en absoluta en el sector delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas, según reza el artículo 2° del Decreto de Alcaldía 060-2003.

11. En consecuencia, dada la inmediata vinculación (conexidad) entre ambas normas (el inciso f del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML y el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003) y su naturaleza autoaplicativa, este Tribunal es competente para ingresar a evaluar la constitucionalidad de ambas.

#### §6. Presupuestos para la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática

12. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha destacado que, tal como se desprende del artículo 43° de la Constitución, el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho.

El principio democrático, inherente al Estado Constitucional, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa “en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”, según reconoce y exige el artículo 2° 17 de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1° de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal, es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

Desde luego, consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo y del principio de separación de poderes (artículo 43° de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31° de la Constitución), de instituciones políticas (artículo 35° de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia<sup>5</sup>; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2° 17 y 30° a 35°, los derechos a las libertades de información, opinión e información (artículo 2° 4), de acceso a la información pública (artículo 2° 5), de asociación (artículo 2° 13) y de reunión, previsto en el artículo 2° 12° de la Carta Fundamental.

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra «herida de muerte».

#### §7. Definición del derecho fundamental de reunión

13. Concretamente, la recurrente ha alegado la afectación del derecho fundamental de reunión. Dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 2° 12 de la Constitución, conforme al cual

<sup>5</sup> La tolerancia ha sido reconocida por este Tribunal como “valor superior y principio rector de un sistema democrático” (STC 0042-2004-AI, Fundamento 3), en la medida que “el poder ejercido por la mayoría debe distinguirse de todo otro en que no sólo presupone lógicamente una oposición, sino que la reconoce como legítima desde el punto de vista político, e incluso la protege, creando instituciones que garantizan un mínimo de posibilidades de existencia y acción a distintos grupos religiosos, nacionales o económicos, aun cuando solo estén constituidos por una minoría de personas; o, en realidad, precisamente por constituir grupos minoritarios. La democracia necesita de esta continuada tensión entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, de la que dimana el procedimiento dialéctico al que recurre esta forma estatal en la elaboración de la voluntad política. Se ha dicho, acertadamente, que la democracia es discusión. Por eso el resultado del proceso formativo de la voluntad política es siempre la transacción, el compromiso. La democracia prefiere este procedimiento a la imposición violenta de su voluntad al adversario, ya que de ese modo se garantiza la paz interna” (Kelsen, Hans. *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona: Editorial Labor, 1977. p. 141).

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...) 12) A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convoquen en plazas o vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.”

14. El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes.

En tal sentido, aunque (como luego podrá observarse con nitidez) los elementos que configuran el derecho de reunión, determinan, sin lugar a dudas, que la libertad de expresión y la libertad de reunión, *strictu sensu*, gocen de un contenido constitucionalmente distinto<sup>6</sup>, la estrecha relación reunión-manifestación, genera una singular vinculación entre ambos, al extremo de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha destacado una instrumentalidad mutua, por así decirlo, “de ida y vuelta”. En efecto, en el caso Rekvényi, el referido Tribunal sostuvo que

“la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación.”<sup>7</sup>

Para luego señalar, en el caso Stankov, que

“la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión.”<sup>8</sup>

#### §8. Contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental del reunión

15. El contenido constitucionalmente protegido del derecho viene configurado por la conjunción de una serie de elementos:
- a) Subjetivo: Se trata de un derecho individualmente titularizado, pero sólo susceptible de ejercitarse de manera colectiva. Lo ejercita una agrupación de personas con fines o propósitos, en esencia, comunes. La identidad básica de la intención de quienes se congregan, es decir, el factor volitivo común de los agrupados, es el que permite distinguir la reunión constitucionalmente protegida por el artículo 2º 12 de la Constitución, de aquellas meras aglomeraciones casuales de individuos a quienes no

<sup>6</sup> El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollado por este Tribunal, fundamentalmente, en la STC 0905-2001-AA.

<sup>7</sup> Sentencia del TEDH, caso Rekvényi, del 20 de mayo de 1999, párrafo 58.

<sup>8</sup> Sentencia del TEDH, caso Stankov, del 13 de febrero de 2003, párrafo 85.

asiste tal identidad. Por ello, buenos ejemplos del ejercicio del derecho de reunión son el encuentro de los miembros sindicalizados para protestar por un hacer o no hacer de su empleador o empleadores, las marchas de los colectivos a quienes une el sentimiento de repudio frente a una medida adoptada por un poder público, las procesiones organizadas por los miembros de un determinado credo, los mítines coordinados por las agrupaciones políticas, etc.

- b) Temporal: Una de las características del derecho de reunión es la manifestación temporal o efímera de su ejercicio, incluso en los supuestos en los que tal manifestación sea periódica. Tal característica es uno de los principales factores que permite distinguirlo del derecho de asociación, reconocido en el artículo 2º 13 de la Constitución, al que inspira un ánimo de permanencia o, cuando menos, una determinada continuidad en el tiempo. De otra parte, a diferencia de lo que ocurre con el derecho de reunión, el ejercicio del derecho de asociación, y el consecuente pacto asociativo, da lugar a la aparición de una entidad jurídica, distinta de las personas que la conforman.
- c) Finalista: Es requisito fundamental para el válido ejercicio del derecho de reunión que su finalidad sea lícita. Dicha licitud no sólo debe ser predicable del propósito último de la reunión, sino de los medios cómo éste pretende ser alcanzado. Y es que cuando el artículo 2º 12 de la Constitución alude a que el *modus* de la reunión se materializa “pacíficamente sin armas”, hace referencia a un requisito que atañe al contenido esencial del derecho, de manera tal que, desde el mismo instante en el que se manifiesta algún elemento objetivo que permita apreciar la intencionalidad o concreta actividad violenta durante la congregación, el o los individuos involucrados en el evento, dejan de encontrarse inmersos en el ámbito protegido del derecho, pudiendo ser reprimidos de forma inmediata, mediante medidas razonables y proporcionales, por la autoridad pública. De esta manera, resulta manifiesto que el mínimo daño intencionalmente provocado a los bienes o personas, no forma parte del ejercicio válido del derecho.
- d) Real o espacial: El derecho de reunión se ejerce en un lugar de celebración concreto. Así, el artículo 2º 12 de la Constitución establece que éstos lugares pueden ser locales privados, locales abiertos al público, así como plazas o vías públicas. La selección del lugar en el que se lleve a cabo la congregación es vital para el libre ejercicio del derecho, puesto que muchas veces éste sólo puede alcanzar su propósito en atención a la proximidad física de los reunidos con aquellas personas o entidades destinatarios de las ideas, reclamos, pedidos, loas, etc. En otras ocasiones, el lugar escogido es representativo de la expresión o manifestación misma a la que la reunión sirve de instrumento. Resulta claro, sin embargo, que la

elección del lugar no siempre puede quedar a discreción de la voluntad del celebrante, pues, en ocasiones, es el lugar escogido el que determina, ante el objetivo riesgo de afectación de determinados bienes constitucionalmente protegidos, la aparición de una causa objetiva y suficiente para restringir o prohibir la reunión.

- e) Eficacia inmediata: El hecho de que, a diferencia de las reuniones en locales privados o abiertos al público, el artículo 2° 12 de la Constitución exija un anuncio previo a la autoridad para realizar reuniones en plazas y vías públicas, puede llevar a la errónea impresión de que para el ejercicio de este último tipo de reuniones es imprescindible la autorización previa de algún representante gubernativo, siendo, en consecuencia, un derecho mediatizado en su manifestación a la anticipada aquiescencia expresa de la autoridad pública.

Pues nada escapa de manera más evidente a la constitucional configuración del derecho *sub examine*. En efecto, el derecho de reunión es de eficacia inmediata y directa, de manera tal que no requiere de ningún tipo de autorización previa para su ejercicio.

Lo que ocurre es que, en el caso específico de las reuniones convocadas en plazas o vías públicas, el constituyente ha establecido un instrumento expreso de armonización entre su ejercicio y las eventuales restricciones a otros derechos que éste represente, de manera tal que ordena que la autoridad tome noticia del evento con antelación suficiente a efectos de que tome las providencias necesarias para que el derecho al libre tránsito (artículo 2° 11 de la Constitución) no se vea limitado más allá de lo estrictamente necesario, habilitando vías alternas de circulación, además de adoptar las medidas necesarias para proteger a los manifestantes y asumir una conducta vigilante y, de ser el caso, proporcionalmente represiva, frente a las eventuales afectaciones a la integridad personal de terceros o de los bienes públicos o privados.

Así las cosas, no cabe confundir la exigencia de aviso previo, con un supuesto sometimiento del derecho de reunión a la necesidad de una autorización previa de la autoridad administrativa, la cual, de ser exigida, resultará manifiestamente inconstitucional<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Sobre el particular, debe recordarse cómo —tal como lo exhortara la Defensoría del Pueblo es su Resolución Defensorial N.º 039-DP-2000, que aprobó el informe defensorial sobre el derecho de reunión y manifestación en forma pacífica, con antelación a la realización de la denominada “Marcha de los cuatro suyos”, realizada el 28 de julio de 2000—, mediante Resolución Ministerial N.º 0180-2001-IN-0102, de fecha 10 de febrero de 2002, se modificó el ítem 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Gobierno Interior (Sede Central, Prefecturas, Subprefecturas y Gobernaciones), aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2000-IN, que, inconstitucionalmente, sometía a una previa autorización el ejercicio del derecho de reunión.

### §9. Límites y restricciones al derecho fundamental de reunión

16. El derecho de reunión, sin embargo, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto o ilimitado. Así lo tiene expuesto el propio artículo 2º 12 de la Constitución, cuando permite a la autoridad prohibir su materialización “por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas”. Desde luego, cuáles sean esos concretos “motivos probados” o los alcances específicos de lo que deba entenderse por “seguridad pública” o “sanidad pública”, deberá ser evaluado a la luz de cada caso concreto. Empero, ello no es óbice para que este Tribunal pueda desarrollar algunas pautas sobre los límites del derecho de reunión.

#### 9.1 Los límites del derecho de reunión a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos

17. En primer término, dado que toda disposición constitucional que reconozca un derecho fundamental debe ser interpretada a luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe tenerse en cuenta, de modo particular, el artículo 15º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, que establece:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Cabe, por tanto, concluir que la “seguridad pública” prevista en el artículo 2º 12 de la Constitución como límite del derecho de reunión, no sólo queda referida a la seguridad ciudadana, sino también, en los términos de la Convención, a la seguridad nacional. Asimismo, en el ámbito de la sanidad pública a la que hace alusión la Constitución, debe incorporarse la protección de la salud pública, en los concretos alcances que vengán justificados por las circunstancias específicas de cada caso. Y, finalmente, a partir de una interpretación sistemática de los preceptos internos e internacionales

<sup>10</sup> Sin que por ello deban desatenderse los artículos de los otros tratados internacionales sobre derechos humanos que se ocupan del derecho *in comento*; a saber: el artículo 20º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 27º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 21º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

sobre la materia, queda claro que los límites susceptibles de oponerse al derecho de reunión alcanzan a las razones de orden público y al respeto de los derechos y libertades fundamentales de terceros; como, por lo demás, viene impuesto a partir de una interpretación unitaria de la propia Carta Fundamental (principio de unidad de la Constitución).

### 9.2. La exigencia de prohibir o restringir el derecho de reunión por “motivos probados”.

18. En todo caso, tal como lo establece el artículo 2º 12 de la Constitución, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho de reunión, deben ser “probados”. No deben tratarse, en consecuencia, de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas. Y es que, como ha señalado correctamente nuestro homólogo español,

“si existieran dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir los efectos negativos contra el orden público con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional, aquellas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (*favor libertatis*), sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados”.<sup>11</sup>

En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última *ratio* a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto.

Se trata, en suma, de que la prohibición o establecimiento de restricciones al ejercicio del derecho de reunión se encuentren debidamente motivadas por la autoridad competente, caso por caso, de manera tal que el derecho sólo se vea restringido por causas válidas, objetivas y razonables (principio de razonabilidad), y, en modo alguno, más allá de lo que resulte estrictamente necesario (principio de proporcionalidad).

### 9.3 El derecho de reunión en tiempos de elecciones.

19. El Tribunal Constitucional considera que un factor de indiscutible relevancia al momento de que la autoridad administrativa meritúe los avisos previos de celebración de una reunión en una plaza o vía pública, es el contexto socio-político en el que ésta pretenda ser llevada a cabo. En efecto, tal como ha señalado la Defensoría del Pueblo,

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español. N.º 195/2003, Fundamento 7.

“la vigencia del derecho de reunión y manifestación es esencial para la existencia de un Estado democrático, pues permite a las personas la libre expresión de sus ideas y opiniones, en especial de naturaleza política.”<sup>12</sup>

De ahí que los alcances de los límites a este derecho fundamental, deberán resultar particularmente restringidos en tiempos de elecciones, pues son épocas en las que la necesidad de la expresión e intercambio de ideas, tanto de las agrupaciones políticas, en particular, como de la ciudadanía, en general, alcanza su punto más elevado. Las primeras (agrupaciones políticas), actúan en procura de materializar su legítimo derecho pasivo de elección y dar lugar a la alternancia en el poder, y la segunda (ciudadanía), con el ánimo —imprescindible por cierto en una sociedad democrática— de apoyar a su alternativa eleccionaria o, en su caso, de transmitir su disconformidad, parcial o total, con la gestión del gobierno saliente, exponiendo, de esta manera, los cambios que juzga prudentes.

20. No en vano han sido las leyes orgánicas de elecciones las que se han ocupado expresamente del derecho de reunión. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 358° y 359° de la Ley N.º 26859 —Ley Orgánica de Elecciones—:

“Artículo 358°.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas, conforme a las siguientes normas:

- a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
- b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad pública respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

(...)

Artículo 359.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados, por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.”

Se trata de medidas que, por razonables y proporcionales, este Colegiado juzga constitucionales.

<sup>12</sup> Resolución Defensorial N.º 039-DP-2000, Considerando Primero.

21. Es sobre la base de estas premisas que el Tribunal Constitucional ingresa a evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del inciso f) del artículo 132 de la Ordenanza N.º 062-MML y del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003.

**§10. Análisis de constitucionalidad del inciso f) del artículo 132º de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML**

22. Como quedó dicho, el inciso f) del artículo 132º de la Ordenanza N.º 062-MML, establece:

“No se permiten las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados. En tal caso se propondrán vías alternativas.”

El área comprendida por el denominado Centro Histórico se encuentra descrita en el artículo 25º de la Ordenanza N.º 062-MML.

**10.1 Principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros para determinar la validez de los límites a los derechos fundamentales**

23. La razón fundamental alegada por la MML para justificar la proscripción de cualquier tipo de congregación de personas en el Centro Histórico de Lima (con la excepción prevista en el artículo 25º: “salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados” [sic]), es su declaración como patrimonio cultural de la humanidad (UNESCO: 12 de diciembre de 1991). En tal medida, sostiene que la disposición se encuentra amparada por el artículo 21º de la Constitución<sup>13</sup>.

24. Este Tribunal ha tenido ocasión de resaltar la vital importancia de la Constitución cultural, de los derechos culturales y del patrimonio cultural<sup>14</sup>. En efecto, se ha destacado que el artículo 21º de la Constitución, junto con su artículo 1º (que reconoce

<sup>13</sup> Artículo 21º de la Constitución.- “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.”

<sup>14</sup> Cfr. STC 0042-2004-AI, Fundamentos 1 a 5; y STC 0020-2005-AI / 0021-2005-AI (acumulados), Fundamentos 81 a 111.

el respeto por la dignidad humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado) y 2° 19 (que reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural),

“constituyen la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias.”<sup>15</sup>

En atención a ello, no puede caber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación.

25. Sin embargo, como no podría ser otro modo, con el mismo énfasis, este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre “dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora.”<sup>16</sup>

En tal sentido, no puede permitirse que so pretexto de relevar ámbitos protegidos por nuestra Carta Fundamental, se sacrifique el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. Hacerlo, implicaría generar un desequilibrio repudiado por la configuración unitaria de nuestro orden constitucional, que reclama la consecución de todo fin constitucional bajo el máximo respeto del principio interpretativo de concordancia práctica<sup>17</sup>.

Esto, que es exigible a la generalidad de las personas (artículo 38° de la Constitución<sup>18</sup>), lo es, sin duda, en mayor grado, a quienes ejercen el poder que emana del pueblo (artículo 45° de la Constitución<sup>19</sup>).

<sup>15</sup> Vid. STC 0042-2004-AI, Fundamento 1.

<sup>16</sup> Idem, Fundamento 2.

<sup>17</sup> Vid. STC 1797-2002-HD, Fundamento 11; STC 2209-2002-AA, Fundamento 25; STC 0001-2003-AI /0003-2003-AI, Fundamento 10; STC 0008-2003-AI, Fundamento 5; STC 1013-2003-HC, Fundamento 6; 1076-2003-HC, Fundamento 7; STC 1219-2003-HD, Fundamento 6; STC 2579-2003-HD, Fundamento 6; STC 0029-2004-AI, Fundamento 15; STC 5854-2005-AA, Fundamento, 12.

<sup>18</sup> Artículo 38° de la Constitución.- “*Todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución (...).*”

<sup>19</sup> Artículo 45° de la Constitución.- “*El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (...).*”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17

20

26. Así las cosas, no se encuentra en tela de juicio el poder-deber de la MML de adoptar todas las medidas necesarias para preservar el Centro Histórico de Lima como Patrimonio Cultural de la Humanidad. Ocurre, sin embargo, que si dichas medidas restringen desproporcionadamente los derechos fundamentales, deberán ser declaradas inconstitucionales.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución son pues el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales.

### 10.2 Aplicación del test de proporcionalidad a la norma

27. Siendo una norma de alcance general, cuando el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza N.° 062-MML, establece que “[n]o se permiten, las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizadas”, parte de la idea, *per se*, de que toda reunión en el Centro Histórico, con excepción de los eventos tradicionales, constituyen una amenaza cierta a su integridad monumental, y consecuentemente, a la regla de orden público representada en la necesidad de preservar los bienes públicos, máxime si constituyen patrimonio cultural material, cuyo respeto conlleva, a su vez, el respeto al derecho fundamental a la cultura en su faz subjetiva y objetiva (artículo 2° 8 de la Constitución).

¿Puede llegarse a esa conclusión sin tener en cuenta los antecedentes y capacidad organizativa de las personas o entidad celebrante, las garantías que ofrece, la cantidad aproximada de personas que participarán, el itinerario o lugar específico en el que se llevará a cabo, la fecha y hora de celebración, su objeto, etc.?

El Tribunal Constitucional considera que la respuesta es negativa. Y es que resulta evidente que la norma no supera el *test* de proporcionalidad<sup>20</sup>, puesto que si bien persigue un fin constitucionalmente válido (proteger el Centro Histórico como patrimonio cultural) y utiliza un medio idóneo para ello (prohibir las reuniones en el área que lo configura), sin embargo, al proscribir en abstracto toda reunión en el Centro Histórico de Lima (con la salvedad hecha de los eventos tradicionales), incurre en una medida absolutamente innecesaria, puesto que el mismo objetivo podría alcanzarse

<sup>20</sup> Vid. STC 0016-2002-AI, Fundamentos 6 a 10; STC 0001-2003-AI / 0003-2003-AI (acumulados), Fundamento 4; STC 0008-2003-AA, Fundamentos 51 a 55; STC 0017-2004-AI, Fundamentos 6 a 8; STC 0019-2005-AI, Fundamentos 43 a 50; STC 0708-2005-AI, Fundamentos 9 a 11; entre otras.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

21

evaluando, caso por caso, las razones objetivas, suficientes y fundadas que puedan justificar la adopción de medidas restrictivas del ejercicio del derecho de reunión, siendo la prohibición la última *ratio* a la que debe acudir la autoridad administrativa.

28. Este Colegiado comparte la preocupación de la MML de proteger el Centro Histórico, y comprende que la prohibición general de permitir reuniones en dicha área sea quizá, junto con otros factores, una de las medidas más sencillas para lograr tal cometido. Sucede, sin embargo, que es tan sencilla como inválida. Pues su adopción olvida que todo límite a los derechos fundamentales, por tratarse de tales, no debe superar, por así llamarlo, el “límite de los límites”, es decir, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, manteniendo incólume, en todo caso, el contenido esencial de dichos derechos. Olvida el deber especial de protección de los derechos fundamentales que orienta la actuación de todo poder (público o privado)<sup>21</sup>. Olvida, en fin, que fue el derecho de reunión ejercido, justamente, en el Centro Histórico de Lima, por quienes conocen la manifestación pacífica que le es inherente, el que, de la mano del resurgimiento de otros valores constitucionales, permitió derrocar las dictaduras, incluyendo la de la década pasada.

**10.3 Las vías públicas como sede constitucionalmente reconocida para el ejercicio del derecho de reunión y la inconstitucionalidad del requisito de autorización previa**

29. Al expedir el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML no se ha tenido en cuenta que la declaración como patrimonio cultural del Centro Histórico no ha relevado a sus calles y avenidas de la condición de vías públicas, expresamente reconocidas por el constituyente como lugares habilitados para el válido ejercicio del derecho de reunión.

30. Sobre el particular, no escapa a la consideración de este Colegiado que las vías públicas, son también, por antonomasia, áreas destinadas al ejercicio de otro derecho fundamental: el de libre tránsito (artículo 2º 11 de la Constitución). Empero, la inevitable restricción a éste que una congregación llevada a cabo en una vía pública generará, en ningún caso, por sí sola, podrá considerarse causa suficiente para prohibir el ejercicio del derecho de reunión. Y es que, tal como tiene expuesto el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegiado comparte,

“En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación.”<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Vid. STC 0858-2003-AA, Fundamento 5 y ss.; STC 1219-2003-HD, Fundamento 11 y ss.; entre otros.

<sup>22</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional español Nros. 66/1995, Fundamento 3; 195/2003, Fundamento 9.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

22

31. Adicionalmente, no es posible soslayar que incluso al supuesto exceptuado de la prohibición absoluta de reuniones en el Centro Histórico (los eventos tradicionales), se le ha sometido al requisito de autorización previa, a pesar de que, tal como se ha sostenido en el Fundamento 15 e), *supra*, el derecho de reunión es de eficacia inmediata y, por consiguiente, no está supeditado a la autorización adelantada de ninguna autoridad, sin perjuicio de la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas.
32. Por todos estos motivos, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML, motivo por el cual, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas, previsto en el artículo 138° de la Constitución, lo declara inaplicable.

**§11. Análisis de constitucionalidad del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003**

33. El artículo 1° del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, establece:  
“Precisar que es de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la autorización a que se refiere el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza N.º 062-MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima.”

Por su parte, la MML en la contestación de la demanda, ha sostenido:

“No resulta ser función de la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizar o garantizar las reuniones públicas, dado que ello corresponde a la Prefectura de Lima, de acuerdo al numeral 4) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado por decreto Supremo N.º 004-91-IN”(sic).

Se trata, como resulta evidente, de dos afirmaciones manifiestamente contrapuestas.

34. Empero, más allá de esta incomprensible contradicción, aquí el problema constitucional es otro. Y es que el referido artículo 1° se ampara en una disposición que, como quedó dicho, resulta manifiestamente inconstitucional, entre otros motivos, por someter a un requisito de autorización previa el derecho fundamental de reunión. En tal sentido, desde luego, el vicio de inconstitucionalidad del inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML, se extiende al artículo 1° del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, por lo que corresponde su inaplicación.
35. Por otra parte, de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Decreto Legislativo N.º 370 —Ley del Ministerio del Interior—, dicho Ministerio es el Organismo Público



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

23

Rector, entre otras, de las actividades de gobierno interno y de seguridad interna. Entre las autoridades políticas de la Dirección General de Gobierno Interior (órgano ejecutivo del Ministerio del Interior), encargadas de representar al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y velar por el orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Policiales (artículo 24° del Decreto Legislativo N.° 370), se encuentran los Prefectos, quienes tal como lo dispone el inciso 4) del artículo 17° del Decreto Supremo N.° 004-91-IN —Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas—, tienen por función:

“Autorizar la realización de concentraciones públicas”.

Tal como se aprecia, esta norma (el inciso 4 del artículo 17° del Decreto Supremo N.° 004-91-IN), incurre también en un vicio de inconstitucionalidad al pretender que el derecho de reunión sea sometido a un requisito de autorización previa, razón por la cual este Tribunal se encuentra facultado para declarar también su inaplicación. Empero, se abstiene de hacerlo a efectos de evitar la ausencia de una autoridad competente para conocer los avisos previos de celebración de reuniones en plazas o vías públicas.

Sin embargo, este Colegiado ordena al Ministerio del Interior la inmediata reforma de dicha disposición, la cual, entretanto, deberá ser interpretada, de conformidad con la Constitución, esto es, en el sentido de que es competencia de la Prefectura restringir o prohibir el derecho de reunión, sólo cuando existan causas objetivas, suficientes y fundadas que lo justifiquen, de conformidad con los lineamientos de esta sentencia.

36. El artículo 2° del Decreto de Alcaldía N.° 060-2003, dispone:

“Declarar Zona rígida para cualquier tipo de concentración pública el sector de máxima protección reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO dentro del Centro Histórico de Lima, delimitado por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas (...).”

Pretende, en consecuencia, la prohibición absoluta de ejercer el derecho de reunión en las vías públicas (únicas a las que puede hacer referencia el término técnico “zona rígida”) del área perteneciente al Centro Histórico de Lima, delimitada por el río Rímac, las avenidas Tacna, Nicolás de Piérola y Abancay, sin incluir éstas. Se advierte, pues, una prohibición al ejercicio del derecho de reunión carente de toda proporcionalidad, pues lejos de permitir analizar las concretas circunstancias de cada caso para determinar si, a la luz de ellas, dicha prohibición se justifica o no, pretende proyectar dicha prohibición con efectos generales, sin causa objetiva, suficiente y fundada que la ampare.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21

Así las cosas, no cabe más que aplicar, *mutatis mutandis*, idéntico razonamiento al que fue expuesto en los Fundamentos 27 a 30, *supra*, con relación al inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 032-MML, y declarar inaplicable, por inconstitucional, el artículo 2° del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003; así como sus artículos 3° y 4°, por conexión.

**§12. Posibilidad de prohibir o restringir el ejercicio del derecho de reunión en el Centro Histórico de Lima evaluando las circunstancias concretas de cada caso**

37. Lo expuesto, desde luego, no significa que atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, el derecho de reunión en el Centro Histórico, no pueda ser restringido o, en su caso, prohibido, máxime teniendo en cuenta su condición de Patrimonio Cultural de la Humanidad. Estas medidas preventivas, por ejemplo, podrían tener lugar si existen objetivas pruebas (no meras sospechas) de la tendencia violentista de las personas o dirigentes de la entidad organizadora<sup>23</sup>; si existe otra reunión programada en un lugar próximo en la misma fecha<sup>24</sup>; si distintas reuniones son convocadas reiteradamente en un mismo lugar, comprometiendo, objetivamente, su preservación y su ornato; si la cantidad de gente convocada, con certeza, superará la capacidad del lugar o de las vías propuestas como itinerario; entre otros.

38. Por otra parte, tomando en cuenta la estrechez de diversas calles pertenecientes al área del Centro Histórico, la congestión vehicular que, en determinadas horas, le es característica, y los diversos locales comerciales que en él existen, resultaría plenamente constitucional que la autoridad administrativa restrinja los horarios específicos en los que el derecho de reunión pueda ser ejercido en el referido Centro, de manera tal que en aras de optimizar la protección de este derecho no se culmine por afectar desproporcionadamente otros derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, la de empresa, entre otros.

39. Asimismo, la Policía Nacional puede adoptar las medidas represivas estrictamente necesarias, frente a aquellas reuniones en plazas o vías públicas en las que los celebrantes no hayan cumplido con el requisito de avisar previamente a la autoridad

<sup>23</sup> Para tales efectos debe tenerse en cuenta la Ley N.º 27686, en su artículo 4°, establece que “[l]os registros fotográficos y/o filmicos auténticos de manifestaciones públicas en las que puede individualizarse a los autores de actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad privada y/o pública, constituyen elemento probatorio.”

<sup>24</sup> *Vid.* el artículo 359° de la Ley N.º 26859: “Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22

25

competente el objeto, lugar o recorrido, fecha u hora de la misma. Pues no puede olvidarse que dicho aviso es el requisito imprescindible para que las autoridades asuman todas las medidas necesarias, desplegando su máximo esfuerzo, para prevenir y, de ser el caso reprimir, razonable y proporcionalmente, la afectación de bienes públicos o privados o la afectación de los derechos fundamentales de terceros o de los propios celebrantes.

40. También cabría restringirse la reunión si ésta afecta, manifiestamente, las normas administrativas encargadas de regular los niveles máximos permitidos de incidencia acústica<sup>25</sup>, con la consecuente afectación del derecho fundamental a la tranquilidad y a gozar de un medio adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2° 22 de la Constitución).

41. Por otra parte, deberá procederse a la inmediata detención de toda persona que atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada (artículo 315° del Código Penal); la que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe (artículo 316° del Código Penal); la que atenta contra el transporte público (artículo 280° del Código Penal); la que impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los transportes en una vía pública ajena al lugar o recorrido programado para la reunión (artículo 283° del Código Penal); y, en fin, la que incurra en cualquier atentado contra el orden público, los bienes o las personas, que se encuentre tipificado como delito.

En el caso específico del Centro Histórico, al haber sido declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 230° del Código Penal establece:

“El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.”

42. Finalmente, no debe olvidarse tampoco que el artículo 166° del Código Penal establece una pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta días-multa a quien, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita; que el artículo 167° dispone que el funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza,

<sup>25</sup> Vid., entre otras normas, el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM, que aprueba el reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23

26

prohibe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36°, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal; y que el artículo 3° de la Ley N.° 27686, estipula —como, por lo demás, se desprende del propio artículo 166° de la Constitución—, que la Policía Nacional está obligada a garantizar el ejercicio del derecho constitucional de reunión, así como de impedir la perturbación del orden público o restablecerlo, respetando plenamente los derechos humanos y las leyes de la República.

43. Las leyes penales, por tanto, asumen un equilibrio entre los bienes constitucionales comprometidos, del que se aleja el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N.° 060-2003.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario que se expida, en breve plazo, una ley encargada de regular el ejercicio del derecho de reunión, la autoridad competente para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas y vías públicas, los plazos para notificar las causas fundadas para restringir o prohibir la celebración del evento, sus límites, etc.; motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° de la Constitución, este Tribunal propone al Congreso de República dictar la ley respectiva, teniendo en cuenta los fundamentos de esta sentencia.

45. Mientras ello no ocurra, sin perjuicio de tener presentes los criterios expuestos en esta sentencia, este Colegiado considera que cabe una interpretación contextualmente extensiva de los artículos 358° y 359° de la Ley N.° 26859 —Ley Orgánica de Elecciones—<sup>26</sup>, y considerar que no sólo resultan aplicables en el período electoral, sino, incluso, en épocas no electorales.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. De conformidad con los Fundamentos 22 a 36, *supra*, en aplicación del control difuso de constitucionalidad de las normas, previsto en el artículo 138° de la Constitución, declarar inaplicables, por inconstitucionales, el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.° 062-MML y el Decreto de Alcaldía N.° 060-2003.

<sup>26</sup> Cfr. Fundamento 20, *supra*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24

27

2. Declarar **FUNDADA** la demanda, y, en consecuencia, ordena a la emplazada y a las autoridades administrativas que resulten competentes, abstenerse de aplicar el inciso f) del artículo 132° de la Ordenanza Municipal N.º 062-MML y el Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, pudiendo restringir o prohibir el ejercicio del derecho de reunión, sólo si, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia, en atención a las circunstancias concretas de cada caso, existen razones objetivas, suficientes y fundadas para ello.
3. Declarar que, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPConst., constituye precedente vinculante el criterio conforme al cual, en ningún caso el ejercicio del derecho de reunión, previsto en el artículo 2º 12 de la Constitución, puede ser sometido al requisito de autorización previa por parte de la autoridad administrativa (Fundamentos 15 e. y 18), la cual sólo podrá restringirlo o prohibirlo atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso y sólo por razones objetivas, suficientes y fundadas, según ha quedado expuesto en los fundamentos de esta sentencia.
4. De conformidad con el Fundamento 35, *supra*, se ordena al Ministerio del Interior la inmediata reforma del inciso 4) del artículo 17º del Decreto Supremo N.º 004-91-IN, el cual, entretanto, deberá ser interpretado de conformidad con la Constitución; esto es, en el sentido de que es competencia de la Prefectura restringir o prohibir el derecho de reunión, sólo cuando existan causas objetivas, suficientes y fundadas que lo justifiquen, en atención a los lineamientos de esta sentencia.
5. En observancia del artículo 107º de la Constitución, y tal como ha quedado dicho en el Fundamento 44, *supra*, este Tribunal propone al Congreso de República expedir una ley encargada de regular el ejercicio del derecho de reunión, la autoridad competente para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas y vías públicas, los plazos para notificar las causas fundadas para restringir o prohibir la celebración del evento, sus límites, etc., teniendo en cuenta los fundamentos de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

**Anexo 9: Sentencia 01417-2005-PA/TC. Caso: Manuel Anicama Hernández**

14/6/2021

1417-2005-AA

EXP. N.º 1417-2005-AA/TC  
LIMA  
MANUEL ANICAMA HERNÁNDEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 8 días del mes julio de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Anicama Hernández, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 6 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0000041215-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de agosto de 2002, por considerar que vulnera su derecho fundamental a la pensión, toda vez que resolvió denegar su solicitud de pensión de jubilación adelantada.

Manifiesta que cesó en sus actividades laborales el 25 de mayo de 1992 contando con más de 20 años de aportaciones, luego de que la Autoridad Administrativa de Trabajo autorizó a su empresa empleadora a reducir personal; sin embargo, al calificar su solicitud de pensión de jubilación, la entidad demandada consideró que las aportaciones efectuadas durante los años 1964 y 1965 habían perdido validez conforme al Reglamento de la Ley N.º 13640, por lo que, incluso si realizara la verificación de las aportaciones efectuadas desde 1973 a 1992 no reuniría los 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones que se requieren como mínimo para obtener el derecho a la pensión de jubilación por reducción de personal. Agrega que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los periodos de aportación no pierden validez, y que sumados sus periodos de aportaciones, acredita los exigidos por la legislación vigente, razón por la que solicita el reconocimiento de su derecho a la pensión, así como los devengados e intereses generados desde la vulneración de su derecho fundamental.

La demandada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que se declare improcedente la demanda, por considerar que la vía del amparo no es la adecuada para dilucidar la pretensión del

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

1/27

14/6/2021

1417-2005-AA

recurrente, siendo necesario acudir a la vía judicial ordinaria donde existe una estación probatoria.

El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de enero de 2003, declaró fundada la demanda en el extremo en que se solicita la validez de las aportaciones efectuadas en los años 1964 y 1965, ordenando su reconocimiento y la verificación del periodo de aportaciones de 1973 a 1992, respecto del cual no se ha emitido pronunciamiento administrativo.

La recurrida reformó la apelada declarándola improcedente, por estimar que es necesario que la pretensión se ventile en la vía judicial ordinaria, toda vez que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa). En tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo (y en general, de cualquier proceso constitucional) que el derecho que se alegue afectado sea uno reconocido directamente por la Constitución.

### §1. Los derechos fundamentales de la persona humana

2. El concepto de derechos fundamentales comprende  
“tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.”  
(Peces-Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37).

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

2/27

14/6/2021

1417-2005-AA

3. Es por ello que el Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado “Derechos Fundamentales de la Persona”, además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1º) y de enumerar a buena parte de ellos en su artículo 2º, prevé en su artículo 3º que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III),

“ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

4. De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

5. Así, por ejemplo, con relación al derecho a la verdad el Tribunal Constitucional ha sostenido que

“[n]uestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una `enumeración abierta` de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno.

Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado (...) de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. (...) [E]l Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente.

El Tribunal Constitucional considera que si bien detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al *telos* que con su reconocimiento se persigue alcanzar” (STC 2488-2002-HC/TC, Fundamentos 13 a 15).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

3/27

14/6/2021

1417-2005-AA

Consecuentemente, expresos o implícitos, los derechos fundamentales pertenecen al ordenamiento constitucional vigente.

6. Por su parte, los derechos fundamentales, como objetivo de autonomía moral, sirven para

“designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales” (Pérez Luño, Antonio. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. 4ta. ed. Madrid: Tecnos, 1991, p 31)

7. A lo cual cabe agregar que, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

## §2. Proceso de amparo y derechos fundamentales

8. Reconocer que el proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho.

Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Código Procesal Constitucional (CPCConst.), al precisar en el inciso 1) de su artículo 5° que los procesos constitucionales no proceden cuando

“[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Asimismo, y con relación al proceso de amparo en particular, el artículo 38° del CPCConst., establece que éste no procede

“en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.

En estricto, pues, con los dispositivos citados, el legislador del CPCConst. no ha incorporado al ordenamiento jurídico una nueva regla de procedencia para los procesos constitucionales *de la libertad*. Tan sólo ha precisado legislativamente determinados presupuestos procesales que son inherentes a su naturaleza. En efecto, en tanto procesos constitucionales, el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data, sólo

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

4/27

14/6/2021

1417-2005-AA

pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender derechos de origen legal.

Sin embargo, es preciso que este Tribunal analice, de un lado, el sustento constitucional directo del derecho invocado, y de otro, el contenido constitucionalmente protegido del derecho, como presupuestos procesales del proceso de amparo.

### §2.1 Los derechos de sustento constitucional directo

9. Existen determinados derechos de origen internacional, legal, consuetudinario, administrativo, contractual, etc., que carecen de fundamento constitucional directo, y que, consecuentemente, no son susceptibles de ser protegidos a través del proceso de amparo.

La noción de “sustento constitucional directo” a que hace referencia el artículo 38° del CPConst., no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material (*pro homine*), en el que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (artículo 55° de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado cánón de control constitucional o “bloque de constitucionalidad”.

De ahí que el artículo 79° del CPConst., establezca que

“[p]ara apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar (...) el ejercicio de los derechos fundamentales”.

10. Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa.

Correspondiendo un mayor o menor desarrollo legislativo, en función de la opción legislativa de desarrollar los derechos fundamentales establecidos por el constituyente.

### §2.2 Los derechos fundamentales de configuración legal

11. Las distinta eficacia de las disposiciones constitucionales, da lugar a que éstas puedan ser divididas entre “normas regla” y “normas principio”. Mientras que las primeras se identifican con mandatos concretos de carácter autoaplicativo y son, consecuentemente, judicializables, las segundas constituyen mandatos de optimización, normas abiertas de eficacia diferida, que requieren de la

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

5/27

14/6/2021

1417-2005-AA

intermediación de la fuente legal, para alcanzar plena concreción y ser susceptibles de judicialización.

En tal perspectiva, existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Carta Fundamental (vg. el artículo 27° de la Constitución en relación con el derecho a la estabilidad laboral. *Cfr.* STC 0976-2001-AA, Fundamento 11 y ss.) o en razón de su propia naturaleza (vg. los derechos sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales.

12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos “en blanco”, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo.

Aquí se encuentra de por medio el principio de “libre configuración de la ley por el legislador”, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales.

### §2.3 La distinta eficacia de los derechos fundamentales

13. De esta manera, la distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales entre sí, no sólo reposa en cuestiones teóricas de carácter histórico, sino que estas diferencias revisten significativas repercusiones prácticas. En tal sentido, cabe distinguir los derechos de preceptividad inmediata o autoaplicativos, de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos (STC 0011-2002-AI, Fundamento 9).

A esta última categoría pertenecen los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales (DESC) que, en tanto derechos subjetivos de los particulares y obligaciones mediatas del Estado, necesitan de un proceso de ejecución de políticas sociales para que el ciudadano pueda gozar de ellos o ejercitarlos de manera plena. Tal es el sentido

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

6/27

14/6/2021

1417-2005-AA

de la Undécima Disposición Final y Transitoria (UDFT) de la Constitución, al establecer que

“[l]as disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente”.

14. Si bien los DESC son derechos fundamentales, tienen la naturaleza propia de un derecho público subjetivo, antes que la de un derecho de aplicación directa. Lo cual no significa que sean “creación” del legislador. En tanto derechos fundamentales, son derechos de la persona reconocidos por el Estado y no otorgados por éste.

Sin embargo, su reconocimiento constitucional no es suficiente para dotarlos de eficacia plena, pues su vinculación jurídica sólo queda configurada a partir de su regulación legal, la que los convierte en judicialmente exigibles. Por ello, en la Constitución mantienen la condición de una declaración jurídica formal, mientras que la ley los convierte en un mandato jurídico aprobatorio de un derecho social.

15. Lo expuesto significa que en determinadas circunstancias los DESC no pueden ser objeto de una pretensión susceptible de estimación al interior del proceso de amparo (vg. la exigencia judicial al Estado de un puesto de trabajo o una prestación de vivienda). Ello, sin embargo, no puede ser considerado como una regla absoluta.

En efecto, tal como se ha precisado en otro momento, el principio de progresividad en el gasto a que hace alusión la UDFT de la Constitución,

“no puede ser entendido con carácter indeterminado y, de este modo, servir de alegato frecuente ante la inacción del Estado, pues para este Colegiado la progresividad del gasto no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables, ni de acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas”. (STC 2945-2003-AA, Fundamento 36).

En esa perspectiva, entre los deberes del Estado previstos en el artículo 44° de la Constitución, no sólo se encuentra el garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, sino también

“promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

16. Por ello, si bien es cierto que la efectividad de los DESC requiere la actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

7/27

14/6/2021

1417-2005-AA

17. Los DESC cumplen efectos positivos, vinculando al Estado y a los particulares en la promoción de las condiciones para su cabal eficacia. Asimismo, generan efectos negativos, al proscribir toda conducta gubernamental o particular que niegue u obstaculice su goce y ejercicio.

18. Debe recordarse que

“toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social.

Por esta razón, sostener que los derechos sociales se reducen a un vínculo de responsabilidad política entre el constituyente y el legislador, no solo es una ingenuidad en cuanto a la existencia de dicho vínculo, sino también una distorsión evidente en cuanto al sentido y coherencia que debe mantener la Constitución (*Morón Díaz, Fabio. La dignidad y la solidaridad como principios rectores del diseño y aplicación de la legislación en materia de seguridad social. Anuario de Derecho Constitucional. CIEDLA. Buenos Aires 2000. Pág. 668*). (...).

En consecuencia, la exigencia judicial de un derecho social dependerá de factores tales como la gravedad y razonabilidad del caso, su vinculación o afectación de otros derechos y la disponibilidad presupuestal del Estado, siempre y cuando puedan comprobarse acciones concretas de su parte para la ejecución de políticas sociales”. (STC 2945-2003-AA, Fundamentos 18 y 33).

19. Así las cosas, en el Estado social y democrático de derecho, la *ratio fundamentalis* no puede ser privativa de los denominados derechos de defensa, es decir, de aquellos derechos cuya plena vigencia se encuentra, en principio, garantizada con una conducta estatal abstencionista, sino que es compartida también por los derechos de prestación que reclaman del Estado una intervención concreta, dinámica y eficiente, a efectos de asegurar las condiciones mínimas para una vida acorde con el principio-derecho de dignidad humana.

#### §2.4 El contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales

20. Tal como refiere Manuel Medina Guerrero,

“en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales” (*La vinculación*

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

8/27

14/6/2021

1417-2005-AA

*negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid: McGraw-Hill, 1996, p. 41)

21. Así las cosas, todo ámbito contitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume.

Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse *a priori*, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona.

En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad (Häberle, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 117); por lo que, en la ponderación que resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de “unidad de la Constitución” y de “concordancia práctica”, cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto.

22. Si bien es cierto que la exactitud de aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho, sólo puede ser determinado a la luz de cada caso concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación. Para ello, es preciso tener presente la estructura de todo derecho fundamental.

#### **§2.5 La estructura de los derechos fundamentales: las disposiciones, las normas y las posiciones de derecho fundamental**

23. Tal como expresa Bernal Pulido, siguiendo la doctrina que Robert Alexy expone en su *Teoría de los derechos fundamentales*. (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997),

“todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental” (Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pág. 76).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

9/27

14/6/2021

1417-2005-AA

De esta forma cabe distinguir entre las disposiciones de derecho fundamental, las normas de derecho fundamental y las posiciones de derecho fundamental.

24. Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad.

25. Tal como refiere el mismo Bernal Pulido,

“Las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (...) presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo”. (Op. cit. pág. 80. Un criterio similar, Cfr. Alexy, Robert. *La institucionalización de los derechos humanos en el Estado Constitucional Democrático*, D&L, Nro. 8, 2000, pág. 12 y ss.).

Por ello, cabe afirmar que las posiciones de derecho fundamental, son los derechos fundamentales *en sentido estricto*, pues son los concretos atributos que la persona humana ostenta al amparo de las normas (sentidos interpretativos) válidas derivadas directamente de las disposiciones contenidas en la Constitución que reconocen derechos.

26. Estas atributos que, como se ha dicho, vinculan a todas las personas y que, por tanto, pueden ser exigidas al sujeto pasivo, se presentan en una relación jurídica sustancial, susceptibles de ser proyectadas en una relación jurídica procesal en forma de pretensiones al interior de los procesos constitucionales *de la libertad* (sea el amparo, el hábeas corpus o el hábeas data).

27. Así las cosas, la estimación en un proceso constitucional de las pretensiones que pretendan hacerse valer en reclamo de la aplicación de una determinada disposición que reconozca un derecho fundamental, se encuentran condicionadas, cuando menos, a las siguientes exigencias:

a) A que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

10/27

14/6/2021

1417-2005-AA

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7° del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2° constitucional.

- b) A que en los casos de peticiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional *de la libertad*, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, *contrario sensu*, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infraconstitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales *de la libertad* son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPCConst., a los procesos constitucionales *de la libertad* es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro, en virtud de lo expuesto en el Fundamento 11 y ss. *supra*, que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento directo en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

11/27

14/6/2021

1417-2005-AA

Sin embargo, es preciso tener presente que *prima facie* las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización.

Y si bien la distinción concreta entre aquello regulado por la ley que forma parte de la delimitación del contenido directamente protegido por un derecho fundamental y aquello que carece de relevancia constitucional directa no es una tarea sencilla, los criterios de interpretación que sirvan a tal cometido deberán encontrarse inspirados, en última instancia, en el principio-derecho de dignidad humana, pues, como ha señalado Ingo Von Münch, si bien resulta sumamente difícil determinar de modo satisfactorio qué es la dignidad humana,

“manifiestamente sí es posible fijar cuándo se la está vulnerando” (Von Münch, Ingo. *La dignidad del hombre en el derecho constitucional*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Año 2, Nro. 5, mayo – agosto, 1982, pág. 21).

### §3. La garantía institucional de la seguridad social

28. El artículo 10º de la Constitución reconoce

“el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

Por su parte, el artículo 11º constitucional, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

29. Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados)

“La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’”.

La seguridad social

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

12/27

14/6/2021

1417-2005-AA

“es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones” (STC 0011-2002-AI, Fundamento 14).

30. Su condición de sistema institucionalizado imprescindible para la defensa y desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional.

El Tribunal Constitucional español, en criterio *mutatis mutandis* aplicable al contexto constitucional peruano, ha señalado que la seguridad social es una garantía institucional “cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales estableciendo un núcleo o reducto indisponible por el legislador (...), de tal suerte que ha de ser preservado en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar” (STC 37/1994, Fundamento 3).

#### §4. El derecho fundamental a la pensión

31. Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º.

32. El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

13/27

14/6/2021

1417-2005-AA

“Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos:  
'(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado'.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 76).

#### **§4.1 El derecho fundamental a la pensión como derecho fundamental de configuración legal**

33. Tal como ha referido este Colegiado

“[e]l artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites-, dada su naturaleza de derecho de configuración legal.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 73).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

14/27

14/6/2021

1417-2005-AA

34. Referir que el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia.

En efecto, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional,

“Si bien la expresión normativo-constitucional de un derecho le confiere el sentido de jurídicamente exigible y vinculante al poder político y a los particulares, no se puede soslayar que parte de la plena eficacia de determinados derechos constitucionales se encuentra sujeta al desarrollo que de estos pueda hacer el legislador, cuyo ámbito de determinación es amplio, sin que ello suponga la potestad de ejercer arbitrariamente sus competencias.

En tanto que la plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que no todas las disposiciones de la legislación ordinaria que tienen por objeto precisar los beneficios o prestaciones relacionadas con materia previsional, dotan de contenido esencial al derecho fundamental a la pensión. Sólo cumplen dicha condición aquellas disposiciones legales que lo desarrollan de manera directa (tal como ocurre, por ejemplo, con las condiciones para obtener una pensión dentro de un determinado régimen). Por el contrario, las condiciones indirectas relativas al goce efectivo de determinadas prestaciones, como por ejemplo, asuntos relacionados al monto de la pensión (en la medida que no se comprometa el mínimo vital), topes, mecanismos de reajuste, entre otros, no podrían considerarse como componentes esenciales del derecho fundamental referido, sino como contenidos no esenciales y, en su caso, adicionales, y, en tal medida, tampoco como disposiciones legales que lo configuran.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 120).

35. Así las cosas, cuando el inciso 20) del artículo 37° del CPConst. establece que el amparo procede en defensa del derecho a la pensión, ello no supone que todos los derechos subjetivos que se deduzcan de las disposiciones contenidas en el régimen legal relacionado al sistema previsional público o privado, habilitan un pronunciamiento sobre el fondo en un proceso de amparo, pues un razonamiento en ese sentido apuntaría a una virtual identidad entre derecho legal y derecho constitucional de configuración legal, lo que a todas luces resulta inaceptable.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

15/27

14/6/2021

1417-2005-AA

**§4.2 Determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión**

36. El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.

37. En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

- a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.
- b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

Tal como ha tenido oportunidad de precisar la Corte Constitucional colombiana, en criterio que este Colegiado comparte, el derecho a la pensión

"adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-608 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<https://tc.gov.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

16/27

14/6/2021

1417-2005-AA

- c) Por otra parte, dado que, como quedó dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital', es decir, "aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En tal sentido, en los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital.

Por ello, tomando como referente objetivo que el monto más alto de lo que en nuestro ordenamiento previsional es denominado "pensión mínima", asciende a S/. 415,00 (Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449), el Tribunal Constitucional considera que, *prima facie*, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).

- d) Asimismo, aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.
- e) En tanto el valor de igualdad material informa directamente el derecho fundamental a la pensión, las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o

<https://tc.gov.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

17/27

14/6/2021

1417-2005-AA

sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido.

En efecto, en tanto derecho fundamental *relacional*, el derecho a la igualdad se encontrará afectado ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas que justifiquen el referido tratamiento disímil en el libre acceso a prestaciones pensionarias.

- f) Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo

“no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto [u omisión] cuestionado”. (STC 0976-2001-AA, Fundamento 3).

- g) Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, *prima facie*, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.

Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103° de la Constitución, respectivamente.

#### **§5. Determinación de la procedencia de la pretensión en la presente causa**

38. Analizados los componentes que por derivar directamente del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo, corresponde analizar si la pretensión en el presente caso se encuentra referida a alguno de dichos ámbitos y si, en consecuencia, corresponde expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
39. En el presente caso el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, que le fue denegada porque a juicio

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

18/27

14/6/2021

1417-2005-AA

de la ONP no reunía el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho. En consecuencia, al recurrente le ha sido denegada la pensión, a pesar de que, según alega, cumple con los requisitos legales para obtenerla. Consecuentemente, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### **§6. Análisis del agravio constitucional alegado**

40. El segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1° Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 17° de la Ley N.º 24514, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que: i) tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, según sean hombres o mujeres; ii) acrediten por lo menos 20 años de aportaciones; y, iii) el empleador haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para despedir a su personal luego de seguir el procedimiento previsto en la Ley N.º 24514, sustitutoria del Decreto Ley N.º 18471.
41. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta que:
- a) A tenor del artículo 57° del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.
  - b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

19/27

14/6/2021

1417-2005-AA

verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

42. En ese sentido, para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal determina los siguiente:

42.1. Edad

- 1) Copia de su Documento Nacional de Identidad, con el cual se constata que nació el 16 de junio de 1945, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 16 de junio de 2000.

42.2. Años de aportaciones

- 1) Copia de la Resolución N.º 0000041215-2002-ONP/DC/DL 19990 (Expediente N.º 01300311802) y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de donde se evidencia que en aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, la ONP desconoció la validez de las aportaciones realizadas durante 1 año y 1 mes en los años 1964 y 1965, y decidió no continuar su labor inspectiva porque presumió que el demandante no acreditaría el mínimo de años de aportaciones requeridos.
- 2) Copia de dos Certificados de Trabajo expedidos por Motor Perú S.A. en el año 1992, en papel membretado y en formato del IPSS, y adicionalmente, otro Certificado de Trabajo otorgado en el año 1994 por Motor Perú S.A. en liquidación, en todos los cuales se certifica que el demandante trabajó en la empresa desde el 5 de marzo de 1973 hasta el 25 de mayo de 1992, es decir, por un periodo de 19 años, 2 meses y 20 días.

42.3. Autorización de la Autoridad de Trabajo y afectación por reducción de personal

- 1) Copia de la Resolución Sub-Directoral N.º 018-92-1SD-NEC y la Resolución Directoral N.º 046-92-DR-LIM, del 21 de febrero y 24 de marzo de 1992, respectivamente, en las que consta la autorización de la Autoridad de Trabajo para que Motor Perú S.A. reduzca personal al haber acreditado causal económica conforme a lo señalado en la Ley N.º 24514.
- 2) Copia del Acta de Extraproceso de fecha 3 de julio de 1992, suscrita ante el Director Regional de Trabajo de Lima, por los representantes de Motor Perú S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la empresa, en la cual se transcribe la relación del personal afectado por la reducción de personal, entre los que se encuentra el demandante. Asimismo, el cronograma de pago de los beneficios sociales que se entregará conjuntamente con el certificado de trabajo, previa presentación de las cartas de renuncia de los trabajadores con fecha 25 de mayo de 1992.

43. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficiente medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9º del

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

20/27

14/6/2021

1417-2005-AA

CPCConst.), que demuestran: i) que cumple con el requisito de edad exigido para obtener la pensión solicitada; ii) que fue cesado en el empleo por causal de reducción de personal; y, iii) que teniendo en cuenta su tiempo de servicios en Motor Perú S.A. –corroborados previamente por la Autoridad de Trabajo– y las aportaciones realizadas durante el período cuya validez indebidamente no se reconoció, acredita por lo menos 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

En tal sentido, ha acreditado que reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal reclamada, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, en la fecha de la apertura del expediente N.º 01300311802 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

#### §7. Precedente vinculante

44. Es evidente que con relación al derecho fundamental a la pensión reconocido en el artículo 11º de la Constitución, en la jurisprudencia de este Tribunal ha existido un criterio de procedibilidad más flexible que aquel desarrollado en el Fundamento 37 *supra*. Ello, en su momento, se encontraba plenamente justificado en aras de proyectar desde la jurisprudencia de este Colegiado las pautas de interpretación que permitan convertir al sistema de seguridad social, y, concretamente, al derecho fundamental a la pensión, en uno plenamente identificado con los principios constitucionales que lo informan (dignidad, igualdad y solidaridad).
45. Las materias que son competencia de la jurisdicción constitucional no se desarrollan sobre un espectro rígido e inmutable. Por el contrario, la incuestionable ligazón existente entre realidad social y Constitución en los Estados sociales y democráticos de derecho, imponen un margen de razonable flexibilidad al momento de decidir las causas que merecen un pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional, sobre todo en aquellas latitudes en las que ésta tiene reciente data. Sólo así es posible sentar por vía de la jurisprudencia las bases mínimas para una verdadera identidad constitucional en cada uno de los ámbitos del derecho, y sólo así es posible que este Tribunal mantenga incólumes sus funciones de valoración, ordenación y pacificación.
46. El Tribunal Constitucional considera que dicho cometido ha sido cubierto con la abundante jurisprudencia emitida en materia pensionaria, motivo por el cual considera pertinente, a partir de la presente sentencia, restringir los criterios de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

21/27

14/6/2021

1417-2005-AA

procedibilidad en dicha materia sobre la base de pautas bastante más identificadas con la naturaleza de urgencia del proceso de amparo.

47. En tal sentido, este Tribunal advierte que los criterios jurídicos contenidos en el Fundamento 37 *supra* para determinar la procedencia de demandas de amparo en materia pensionaria, a partir de la determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, reconocido en el artículo 11° de la Constitución, constituyen precedente vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del CPCConst.
48. Por lo demás, dicho cambio de precedente se encuentra amparado por el principio de autonomía procesal que informa a las funciones de valoración, ordenación y pacificación de este Tribunal, conforme al cual, dentro del marco normativo de las reglas procesales que le resultan aplicables, éste goza de un margen razonable de flexibilidad en su aplicación, de manera que toda formalidad resulta finalmente supeditada a la finalidad de los procesos constitucionales: la efectividad del principio de supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPCConst.).

El artículo III del Título preliminar del CPCConst. establece la obligación del juez constitucional de

“adecuar la exigencia de las formalidades previstas en éste Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”,

por lo que goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales.

En efecto, mediante su autonomía procesal el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la ya mencionada vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

49. El precedente sentado es de vinculación inmediata, motivo por el cual a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, toda demanda de amparo que sea presentada o que se encuentre en trámite y cuya pretensión no verse sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión (Fundamento 37 *supra*), debe ser declarada improcedente.

**§8. Vía jurisdiccional ordinaria para la dilucidación de asuntos previsionales que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión**

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

22/27

14/6/2021

1417-2005-AA

50. No obstante, en atención a su función de ordenación, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a precisar los criterios que procedibilidad del amparo constitucional en materia pensionaria, sino que, a su vez, debe determinar la vía judicial en las que deban ventilarse la pretensiones sobre dicha materia que por no gozar de protección constitucional directa, no son susceptibles de revisarse en sede constitucional. Asimismo, debe determinar las reglas necesarias para encausar las demandas de amparo en trámite cuya improcedencia debe ser declarada tras la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*.
51. La vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, es el proceso contencioso administrativo. En efecto, en tanto que es la Administración Pública la encargada de efectuar el otorgamiento de las pensiones específicas una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley, es el proceso contencioso administrativo la vía orientada a solicitar la nulidad de los actos administrativos que se consideren contrarios a los derechos subjetivos que a pesar de encontrarse relacionados con materia previsional, sin embargo, no derivan directamente del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Así lo estipula el artículo 1° de la Ley N.° 27584.
- “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)”
52. Por ende, en los supuestos en los que se pretenda la estimación en juicio de pretensiones que no se encuentren relacionadas con el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, los justiciables deberán acudir al proceso contencioso administrativo a efectos de dilucidar el asunto controvertido.
- En tal perspectiva, el artículo 3° de la Ley N.° 27584 establece, de conformidad con el principio de exclusividad, lo siguiente:
- “las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”,
- es decir, salvo en los casos en los que la actuación (u omisión) de la Administración Pública genere la afectación del contenido directamente protegido por un derecho constitucional.
53. De conformidad con los artículos 8° y 9° de la Ley N.° 27584 es competente para conocer la demanda el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (o el Juez Civil o Mixto en los lugares en que no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo), del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

23/27

14/6/2021

1417-2005-AA

**§9. Reglas procesales aplicables a las demandas de amparo en trámite que sean declaradas improcedentes como consecuencia del precedente vinculante contenido en esta sentencia**

54. Las demandas de amparo en trámite que, en aplicación de los criterios de procedibilidad previstos en el Fundamento 37 *supra*, sean declaradas improcedentes, deberán ser remitidas al juzgado de origen (Juez Civil encargado de merituar el proceso de amparo en primera instancia), quien deberá remitir el expediente judicial al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (en los lugares en los que éstos existan) o deberá avocarse al conocimiento del proceso (en los lugares en los que no existan Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo).

Una vez que el Juez competente del proceso contencioso administrativo se avoque al conocimiento de la causa, deberá entenderse presentada y admitida la demanda contencioso administrativa, y, en aplicación del principio de suplencia previsto en el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N.º 27584, se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso contencioso administrativo. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.

Estas reglas son dictadas en virtud del principio de autonomía procesal del Tribunal Constitucional al que se ha hecho alusión en el Fundamento 48 *supra*.

55. Por otra parte, en aplicación del principio *pro actione* que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa.

En efecto, dado que la finalidad de la interposición de los recursos administrativos de impugnación consiste en darle la oportunidad a la propia Administración de revisar su actuación o reevaluarla y, en su caso, disponer el cese de la vulneración del derecho, sería manifiestamente contrario al principio de razonabilidad y al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, exigir el agotamiento de la vía administrativa en los casos en los que resulta evidente que la propia Administración se ha ratificado en la supuesta validez del acto considerado ilegal.

56. Por el contrario, los expedientes de amparo en los que no sea posible verificar si la Administración se ha o no ratificado en torno a la supuesta validez del acto considerado atentatorio de los derechos previsionales que no configuran el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, no serán remitidos al Juez del contencioso administrativo, pues dado que en estos supuestos es plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

24/27

14/6/2021

1417-2005-AA

18° de la Ley N.º 27584, los recurrentes deberán agotarla para encontrarse habilitados a presentar la demanda contencioso administrativa.

57. En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N.º 27584, conforme al cual:

“Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.”

58. Por otra parte, dado que en los asuntos previsionales, es la Administración o, en su caso, la entidad en la que prestó servicios el ex trabajador, las que se encuentran en mayor capacidad de proveer al Juez de los medios probatorios que coadyuven a formar convicción en relación con el asunto controvertido, el hecho de que el recurrente no haya presentado los medios probatorios suficientes que permitan acreditar su pretensión, en principio, no puede considerarse como motivo suficiente para desestimar la demanda. En tales circunstancias, es obligación del Juez recabar de oficio los medios probatorios que juzque pertinentes; máxime si el artículo 22° de la Ley N.º 27584, establece que:

“Al admitir a trámite la demanda el Juez ordenará a la entidad administrativa que remita el expediente relacionado con la actuación impugnada.

Si la entidad no cumple con remitir el expediente administrativo el órgano jurisdiccional podrá prescindir del mismo o en su caso reiterar el pedido bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente (...).

El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el juez en este caso aplicar al momento de resolver lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Procesal Civil.”

- Dicho artículo del Código Procesal Civil, establece:

“El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.”

- Por su parte, el artículo 29° de la Ley N.º 27584, dispone:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

25/27

14/6/2021

1417-2005-AA

“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.”

**§10. Vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria**

59. Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante — en criterio que *mutatis mutandis* es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad— que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad.

En tal sentido, en los casos de demandas contencioso administrativas que versen sobre materia pensionaria, el Juez se encuentra en la obligación de considerar el inicio del cómputo de los plazos de caducidad previstos en el artículo 17° de la Ley N.º 27584, a partir del mes inmediatamente anterior a aquel en que es presentada la demanda, lo que equivale a decir, que, en ningún caso, podrá declararse la improcedencia de tales demandas por el supuesto cumplimiento del plazo de caducidad.

**§11. Jurisprudencia vinculante y exhortación**

60. Es preciso enfatizar que los criterios uniformes y reiterados contenidos en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en materia pensionaria, mantienen sus efectos vinculantes. En consecuencia, a pesar de que determinadas pretensiones sobre la materia no puedan en el futuro ser ventiladas en sede constitucional, la judicatura ordinaria se encuentra vinculada por las sentencias en materia pensionaria expedidas por este Colegiado.
61. Finalmente, el Tribunal Constitucional exhorta al Poder Judicial a aumentar el número de Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo en el Distrito Judicial de Lima y a crearlos en el resto de Distritos Judiciales de la República, a efectos de atender con diligencia y celeridad las pretensiones que correspondan ser dilucidadas por la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de la expedición de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

26/27

14/6/2021

1417-2005-AA

2. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N.º 0000041215-2002-ONP/DC/DL 19990.
3. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal que corresponde al demandante, y abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los Fundamentos 40 a 43 *supra*.
4. Declarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia pensionaria, previstos en el Fundamento 37 *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del CPConst.; motivo por el cual, a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, toda demanda de amparo que sea presentada o que se encuentre en trámite y cuya pretensión no verse sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, debe ser declarada improcedente.
5. Declarar que las reglas procesales de aplicación a las demandas de amparo que a la fecha de publicación de esta sentencia se encuentren en trámite, previstas en los Fundamentos 54 a 58 *supra*, resultan vinculantes tanto para los Jueces que conocen los procesos de amparo, como para los Jueces que resulten competentes para conocer las demandas contencioso administrativas.
6. Se **EXHORTA** al Poder Judicial, para que, de conformidad con el Fundamento 61 *supra*, aumente el número de Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo en el Distrito Judicial de Lima y los cree en el resto de Distritos Judiciales de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDAARROYO**

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

27/27

**Anexo 10: Sentencia 00987-2014-PA/TC. Caso: Francisca Lilia Vásquez Romero**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváz y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la resolución de fojas 278, de fecha 14 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra el Presidente y el Procurador Público del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago correspondiente al Exp. N° 1460-2006 desde la Resolución N° 38, de fecha 4 de diciembre de 2009 hasta el Decreto N° 5, de fecha 25 de enero de 2013, por haberse vulnerado sus derechos "al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva".

Refiere que en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco Wiese Sudameris (ahora Scotiabank), hasta la fecha no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011. Sostiene, igualmente, que la Sala Civil Suprema emplazada ha actuado en forma ilegal porque el proceso de tercería preferente de pago que es civil lo transformó en constitucional y, "cambiando de jurisdicción", lo remitió a la Sala Constitucional Suprema emplazada; y que los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote y los vocales de la Sala Superior emplazada han tramitado con fraude el Exp. N° 1460-2006.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 26 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

derechos invocados, porque la recurrente pretende replantear la controversia pese a que ha sido debidamente resuelta por los órganos jurisdiccionales emplazados; y en razón a que ha vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda, por cuanto la Resolución N° 40 le fue notificada el 26 de octubre de 2011.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que entre la fecha de notificación de la Resolución N° 40 y la de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción.

**FUNDAMENTOS****§ Procedencia de la demanda**

1. Antes de dilucidar la controversia, el Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse respecto a la declaración de improcedencia liminar de la demanda.
2. El Tercer Juzgado Civil de Chimbote declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que la actora pretende replantear una controversia debidamente resuelta por los órganos jurisdiccionales emplazados. En consecuencia, se estimó de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Considera, además, que ha vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda, lo cual supone – aunque no haya sido expresamente citada– la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del numeral 5° del mismo cuerpo legal.
3. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó dicho pronunciamiento por considerar que el plazo de prescripción transcurrió en exceso, siendo de aplicación el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
4. Debe tenerse presente que sólo cabe acudir al rechazo liminar de la demanda de amparo cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia. Dicho con otras palabras, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el Código Procesal Constitucional.
5. En ese sentido, corresponde analizar ambos pronunciamientos a efectos de verificar si la demanda se subsume, o no, en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, conforme lo dispone, además, el numeral 47° del mismo.

*[Handwritten marks and signatures on the right side of the page]*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

6. Respecto a la configuración de la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que la demandante ha alegado que no se le han notificado resoluciones y que se alteró el trámite procesal de su pretensión ante la Corte Suprema; supuestas vulneraciones que pueden ser interpretadas como conexas con el contenido del derecho al debido proceso.
7. En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, conviene tener presente que el inciso 5) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, prescribe que "Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista".
8. Al respecto, la demandante aduce que hasta la fecha no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011, de modo tal que el agravio invocado consistiría en una omisión, razón por la cual no habría transcurrido el plazo de prescripción para interponer la demanda y por ello no cabría aplicar la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
9. El Tribunal Constitucional entiende que esta alegación de hechos se encuadra, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.
10. Sin embargo, conviene enfatizar que el análisis propuesto respecto de si las cuestionadas resoluciones afectan o no los derechos invocados supone un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y debe realizarse luego de trabada la litis.

**§ El Recurso de Agravio Constitucional planteado en autos**

11. Establecido lo anterior, cabe decidir si en todos los casos en los que la demanda ha sido declarada improcedente *in limine*, y el Tribunal Constitucional entiende que debe emitirse un pronunciamiento sustantivo, corresponde ordenar que el Juez del Proceso la admita a trámite.
12. El inciso 2° del artículo 202 de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

“... 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”

13. Por ende, la competencia de este Tribunal se habilita frente a aquellos casos en los que se haya declarado improcedente o infundada la demanda.

14. En el contexto de este diseño normativo, cabría preguntarse cómo proceder cuando se trata de pretensiones carentes por completo de fundamento, como la que sostiene que los jueces demandados incurrieron con su resolución en delito de lesa humanidad.

15. En el Recurso de Agravio Constitucional se afirma que:

- a. “... advirtiendo que es una falsedad y un fraude, el Auto N° 38 del 4-12-2009 expedido por los vocales Walter Ramos Herrera, Angela Graciela Cárdenas Salcedo y Jesus Sebastián Murillo Domínguez para hacer cobrar a Scotiabank Perú SAA la falsa deuda de los 3 pagarés que no están firmados por los recurrentes” (Fojas 300 de autos)
- b. “... resolviendo una cosa por otra y como litigantes y juez y parte contra la agraviada, sin desvirtuar la infracción a mis derechos humanos y sin precisar la ley que les faculte hacer a Scotiabank que cobre deuda falsa” (Fojas 301 de autos); y
- c. “... Agravio Moral: Se ha causado y sigue causando una inmensa tortura moral y psicológica que consume la intimidad de la agraviada al producir preocupaciones, pena, estrés, depresión, insomnios, melancolía y otros sufrimientos” (Fojas 314 de autos).

16. Si bien la demanda se refería, *prima facie*, al debido proceso, como se ha señalado, los planteos de la demandante carecen por completo de fundamentación constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional entiende que en casos como este, podría emitirse, extraordinariamente, un pronunciamiento sustantivo.

17. Tal posición se sustenta en diferentes principios relacionados con la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, para efectos del presente caso, en los de economía e informalidad. [Cf. STC 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16 a 19].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

18. Por lo que hace al principio de economía procesal, este Tribunal ha establecido que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario obligar a las partes a reiniciar el proceso, no obstante todo el tiempo transcurrido. Con ello, no sólo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes.

19. En cuanto al principio de informalidad, este Tribunal ha precisado que si en el caso concreto existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, éste se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el sólo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el "(...) logro de los fines de los procesos constitucionales", como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

#### § Justificación del pronunciamiento sobre el fondo en el presente caso

20. Un pronunciamiento sustantivo en el presente caso no afectará el derecho de defensa de todas las partes emplazadas, como así lo demuestran las instrumentales que obran en autos y lo confirma la línea jurisprudencial asumida por este Tribunal ante supuestos análogos. En efecto, y en lo que se refiere a los órganos judiciales demandados, conviene recordar que el Tribunal Constitucional peruano, tratándose de supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurre en el caso de autos, ha considerado que, ante afectaciones al debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación de los órganos judiciales demandados, al tratarse de cuestiones de puro derecho [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 05580-2009-PA/TC, fundamento 4].

21. En el caso concreto, la pretensión incoada se circunscribe a cuestionar determinadas resoluciones judiciales, razón por la cual, para este Tribunal, la falta de participación de los órganos judiciales emplazados en el presente proceso no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado. Este Tribunal Constitucional entiende que en autos existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, resultando innecesario condenar a las partes a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

22. En todo caso, de autos se verifica que los emplazados han sido notificados en diversas oportunidades con cada uno de los diferentes actos procesales posteriores al concesorio del recurso de apelación, conforme consta a fojas 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 233, 234, 235, 236, 239, 241, 243, 251, 253, 255, 262, 263, 264, 266, 268, 270, 272, 273, 275, 277, 282, 283, 285, 287, 289, 290, 292, 294, 296, 317, 318, 319, 320, 322, 324, 326, 328, 330 y 332, con lo cual su derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Por lo expuesto, para este Tribunal queda claro que el derecho de defensa de los emplazados ha quedado plenamente garantizado en la presente causa, toda vez que tuvieron la oportunidad de hacer ejercicio de él.

23. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que si bien es cierto la demanda de amparo de autos no se admitió a trámite, sin embargo, una evaluación de los actuados evidencia:

- a) En atención al principio de economía procesal, que en autos existen suficientes recaudos y elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; y,
- b) Por lo que hace al principio de informalidad, que el rechazo liminar de la demanda no ha afectado el derecho de defensa del emplazado Poder Judicial, quien fue debidamente notificado a partir del concesorio del recurso de apelación.

24. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional considera que es competente para resolver el fondo de la controversia.

#### § Petitorio de la demanda y argumentos de la demandante

25. Conforme consta en los antecedentes de la presente sentencia, mediante la demanda de amparo de autos la recurrente persigue que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago correspondiente al Expediente N° 1460-2006 desde la Resolución N° 38, de fecha 4 de diciembre de 2009, hasta el Decreto N° 5, de fecha 25 de enero de 2013, por haberse vulnerado, según alega, sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

26. La actora manifiesta que en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco Wiese Sudameris (ahora Scotiabank), hasta la fecha no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011. Agrega, asimismo, que la Sala Civil Suprema emplazada ha actuado en forma ilegal porque el proceso de tercera preferente de pago, que es de naturaleza civil, lo “transformó” en constitucional y, “cambiando de jurisdicción”, lo remitió a la Sala Constitucional Suprema emplazada. Añade, por último, que los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote y los vocales de la Sala Superior emplazada han tramitado con fraude el Expediente N° 1460-2006.

27. En el momento de examinar el fondo de la cuestión, se advierte que la demanda se sustenta en afirmaciones como las que se indican a continuación:

- a) “(...) los jueces del 4° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa Chimbote en posta jurisdiccional indebida e ilegal, en complicidad con los auxiliares judiciales y evidentemente en acuerdo con los vocales supremos y los vocales de la Sala Civil de Chimbote tramitan con fraude el Expediente N° 1460-2006”. (fojas 70, énfasis agregado).
- b) “(...) los magistrados demandados en confabulación han violado el texto expreso y claro del artículo 1° de la Ley N° 27682, la Constitución, las leyes, el debido proceso y en cadena a todos los demás derechos humanos de la recurrente, es claro que los trasgresores agresores con esa conducta disfuncional y con fraude y con ensañamiento, crueldad, crimen y delitos de lesa humanidad imprescriptibles han hecho víctima de cruel injusticia a la recurrente que tiene que ser corregida”. (fojas 72, énfasis agregado).
- c) “(...) la fraudulenta demanda cambiada al número 1460-2006, está expresado y precisado hasta la saciedad que esa demanda está interpuesta, admitida y tramitada violada reiteradamente el debido proceso. Y siendo que el Poder Judicial con sus magistrados como juez y parte en su interés litigando en lugar del Banco y rehusándose escuchar, oír y entender el reclamo de la recurrente”. (fojas 97, énfasis agregado).

**§ Análisis de la controversia**

28. La recurrente alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, de libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

efectiva, porque los jueces del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, los jueces de la Sala Superior emplazada y los jueces de las Salas Supremas emplazadas se habrían confabulado para litigar en su contra y tramitar con fraude el proceso de tercería preferente de pago recaído en el Expediente N° 1460-2006 y favorecer al Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank).

29. Sin embargo, de la revisión de los actuados este Tribunal advierte que no obra medio probatorio alguno que acredite tales alegatos. En efecto, de los actos procesales aportados no se evidencia la confabulación alegada, ni el fraude imputado, y también cabe enfatizar que ninguno de ellos prueba que a la recurrente se le haya imposibilitado o negado el libre acceso al órgano jurisdiccional.

30. En consecuencia, y respecto de este primer extremo, el Tribunal Constitucional estima que no se ha acreditado la violación de los derechos invocados *supra*.

31. De otro lado, la recurrente también alega que no se le ha notificado la ejecutoria suprema que resolvió su recurso de casación, ni el Decreto N° 40, de fecha 19 de octubre de 2011.

32. Sobre el particular, de la lectura del escrito de demanda se infiere que la recurrente conoce el contenido de los referidos actos procesales, toda vez que ha transcrito la parte considerativa del Decreto N° 40, lo cual permite presumir a éste Tribunal que éstos sí le fueron notificados, *máxime* cuando en autos no obran suficientes elementos de prueba que permitan arribar a la *convicción de que lo manifestado sea cierto*. En consecuencia, y respecto de este extremo, este Tribunal estima que no se encuentra probada la violación alegada.

33. En cuanto a la alegada violación del derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley, que en puridad se refiere al derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, debe tenerse en cuenta que este Tribunal consideró que, eventualmente, dicho derecho podría haberse visto afectado en el presente caso (*Cfr.* Fundamento 9, *supra*). Al respecto conviene recordar que su contenido plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. Y, en segundo término, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley [*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

0290-2002-HC/TC].

34. Al respecto, cabe precisar que de la Resolución S/N, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por la Sala Civil Suprema emplazada, y que corre a fojas 57 de autos, se desprende que la causa le fue remitida a la Sala Constitucional Suprema emplazada porque se solicitó “la tercería preferente de pago ante una posible ejecución de un predio rústico, constituido por la parcela de terreno N° 11283”. Tal es la justificación expresada por la Sala Civil Suprema emplazada para remitir la causa a la Sala Constitucional Suprema emplazada, la cual es conforme con el inciso 4) del artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que prescribe que la Sala de Derecho Constitucional y Social conoce “De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario cuando la ley expresamente lo señala”.

35. En consonancia con esta disposición, la Resolución Administrativa de Presidencia N° 006-2001-P-CS, de fecha 30 de abril de 2001, dispone en su artículo 1° que la referida Sala es la competente para conocer “de los recursos de nulidad y casaciones agrarias pares e impares (...)”.

36. En tal sentido, debe tenerse presente que la demandante no ha negado ni contradicho que la mencionada parcela de terreno sea un predio rústico, de manera que resulta claro que la Sala Constitucional Suprema emplazada se constituyó en el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver su recurso de casación, por cuanto la materia versó sobre un asunto de derecho agrario, como lo es la posible ejecución de un predio rústico. Por lo mismo, este Colegiado puede concluir que tampoco se ha lesionado el derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley.

37. Estando a lo expuesto y al no haberse acreditado los hechos que sustentan la pretensión, el Tribunal Constitucional estima que la presente demanda debe ser declarada infundada.

38. Al respecto, enfatiza que demandas de esta naturaleza mediante las cuales se invocan derechos fundamentales pero sin demostrar en modo alguno de qué modo habría ocurrido la vulneración o qué contenido específico del mismo fue ilegítimamente intervenido, obstaculizan el normal desenvolvimiento de la justicia constitucional.

#### § Del examen del Recurso de Agravio Constitucional

39. Con fecha 9 de diciembre de 2013, la recurrente interpuso el recurso de agravio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

constitucional solicitando que este Tribunal Constitucional corrija, según afirma, el grave error y causales de nulidad del prevaricador, fraudulento, incongruente y nulo auto N° 13 con el cual los eternos prevaricadores y fraudulentos encubiertos por la OCMA y el CNM rechazaron la demanda”.

40. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional ha delineado la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional, estableciendo que tal recurso debe ser interpuesto contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda y presentado en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

41. Una lectura descontextualizada de dicha disposición podría conducir a creer que bastaría para que se conceda el recurso con la desestimación de la demanda y el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, pero este Tribunal Constitucional ya ha señalado, en la STC 02877-2005-HC/TC, que “a partir de la jurisprudencia y las disposiciones del Código Procesal Constitucional mencionadas, puede inferirse que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos es un requisito de procedencia de la demanda, pero también del RAC” (Fundamento Jurídico 27).

42. Aún más, en dicho expediente, y con carácter de precedente, se dejó sentado que:

“Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC” (Fundamento Jurídico 31).

43. Lamentablemente, y a pesar de la claridad del precedente y su obligatoriedad general, se repiten casos como el presente en el que se interpone un Recurso de Agravio Constitucional manifiestamente infundado, que se limita a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento.

44. La atención de estos casos produce demoras que impiden atender oportuna y adecuadamente aquellos otros en los cuales verdaderamente existen vulneraciones que exigen una tutela urgente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

45. El Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, que actualmente se encuentra vigente, aborda este problema en su artículo 11:

"Una de las Salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo. Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse".

46. Queda claro que el precedente y el Reglamento normativo se orientan en el mismo sentido, por lo que no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes.

47. Este Colegiado ha sostenido que "resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela" (STC 04119-2005-AA, Fundamento jurídico 64, entre muchos otros) y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente.

48. A fin de optimizar adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva, el Tribunal considera indispensable en esta ocasión explicitar los supuestos en que, sin más trámite, emitirá sentencia interlocutoria denegatoria, estableciendo el precedente vinculante que se desarrolla en el siguiente fundamento 49.

#### § De la sentencia interlocutoria denegatoria

49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00987-2014-PA/TC  
 SANTA  
 FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite.

50. Existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental.

51. De este modo, el Tribunal Constitucional, a la luz de su jurisprudencia, cumplirá adecuada y oportunamente con su obligación de garantizar la supremacía de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos fundamentales. Preservará, así, la autoridad que le ha confiado el pueblo a través del Congreso de la República.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la recurrente.
2. Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la regla contenida en el fundamento 49 de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NUÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ NUÑOZ  
 SECRETARIO EJECUTOR  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL